

# GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

# DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

JEFE DE GOBIERNO

Dr. Aníbal Ibarra

VICEJEFE DE GOBIERNO

LIC. JORGE TELERMAN

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Lic. Roxana Perazza

Subsecretaria de Educación

Lic. Flavia Terigi

Subsecretario de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria

ARQ. LUIS REY

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN LEGAL E INSTITUCIONAL

Dra. Susana Pettri



# GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

# **ESTATUTO DEL DOCENTE**

# DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES<sup>1</sup>

Ordenanza N.° 40.593 —que aprueba el Estatuto del Docente Municipal<sup>2</sup> y sus modificaciones— reglamentada por el decreto municipal N.° 611/86 y sus modificaciones

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>La ley N.° 24.588 (reglamentaria del art. 129 de la Constitución Nacional) establece que «La Ciudad de Buenos Aires será continuadora a todos sus efectos de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. La legislación nacional y municipal vigente en la Ciudad de Buenos Aires a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto Organizativo al que se refiere el artículo 129 de la Constitución Nacional seguirá siendo aplicable, en tanto no sea derogada o modificada por las autoridades nacionales o locales, según corresponda» (art. 5) y que «El Estatuto Organizativo de la Ciudad de Buenos Aires dispondrá la fecha a partir de la cual quedará derogada la ley 19.987 y sus modificatorias, así como toda norma que se oponga a la presente y al régimen de autonomía para la Ciudad de Buenos Aires» (art. 16). En esa inteligencia, se adaptaron tanto la denominación de las actuales autoridades y organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, como la normativa vigente en materia local.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> El término «municipal» ha quedado derogado por la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



#### **NOTA PRELIMINAR**

El presente texto ordenado y actualizado del Estatuto del Docente condensa las inquietudes y necesidades de los integrantes del sistema educativo de la Ciudad de Buenos Aires con respecto a la norma que organiza la actividad docente de gestión pública.

La transferencia de los distintos servicios educativos, el reconocimiento de un nuevo estatus jurídico de nuestra ciudad y la constante y continua modificación de un texto sancionado hacia 1985 influyeron en la ausencia de una publicación oficial que incorporara todas estas circustancias.

Esta versión intenta, simplemente, reconocer las modificaciones del Estatuto del Docente –desde su sanción hasta el 1 de junio de 2005–, a través de la mención de las normas que introdujeron aquellas, como así también orientar al lector –personal docente y de apoyo técnico-administrativo– en la comprensión de sus términos.

Las notas al pie buscan situar al lector en la problemática de la aplicación de la norma; no pretenden ser sino una opinión de la redacción, que ayude a la comprensión y a la aprehensión del documento.

Para la edición, se ha procedido según se acostumbra en los textos legales: no se ha modificado el texto en absoluto y se ha realizado la corrección material de la ortografía y puntuación, según las normas actuales de la Real Academia Española. Se han respetado las erratas y errores originales del Estatuto, pero se ha señalado con asterisco al pie de página (\*) cuál debería ser la forma correcta.



#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1

Se considera docente –a todos los efectos– con sujeción a normas pedagógicas y reglamentarias del presente estatuto, a quien imparte, guía, supervisa, orienta y asiste técnica y profesionalmente a la educación, así como a quien colabora directamente en esas funciones.

Artículo 1, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 2

El presente estatuto determina los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en los organismos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires³, en las áreas indicadas en el artículo 3.

#### Reglamentación del artículo 24

El personal docente transferido a esta jurisdicción por aplicación de la ley N.º 24.049 se regirá por el Estatuto del Docente dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ordenanza N.º 40.593) y su reglamentación, en todos sus aspectos generales y específicos. (El art. 2 del decreto 611/86 fue incorporado por art. 1 del decreto N.º 331/95, B.M. 20.035).

#### ARTÍCULO 3

Las áreas se hallan determinadas por su carácter educativo específico:

- a) Área de la Educación Inicial;
- b) Área de la Educación Primaria;
- c) Área Curricular de Materias Especiales;
- ch) Área de la Educación del Adulto y del Adolescente;
- d) Área de la Educación Media y Técnica<sup>5</sup>;
- e) Área de la Educación Especial;
- f) Área de la Educación Superior
  - (incorporado por art. 1 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413);
- g) Área de la Educación Artística (incorporado por art. 1 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413);
- h) Área de Servicios Profesionales<sup>6</sup>

(incorporado por art. 1 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

Artículo 3, sin reglamentación.

CAPÍTULO II

#### **DEL PERSONAL DOCENTE**

#### ARTÍCULO 4

El personal docente adquiere los derechos y asume los deberes establecidos en este estatuto, desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado, pudiendo encontrarse en las siguientes condiciones:

#### Reglamentación del artículo 4

I. El personal docente, al hacerse cargo de sus funciones como titular, interino o suplente se

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>La C. N. reformada en 1994, art. 129, crea el actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires–.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En la versión obrante en la página web del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el artículo 2 del decreto N.º 611/86 (incorporado por el art. 1 del decreto N.º 331/995, BM 20.035), figura como «artículo 3».

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Donde dice «Área de Educación Media y Técnica» antes decía «Área de Educación Posprimaria», cfr. ordenanzas 46.955, 50.224 y 52.136.

<sup>6</sup>El art. 1 del decreto N.º 1589/02 (BOCBA 1582) aprobó la Planta Orgánica Funcional para el Área de Servicios Profesionales, prevista en el inciso h) del art. 3 de la ordenanza 40.593, como así también sus respectivos marcos de competencia según el detalle inserto en los Anexos I y II del referido decreto; su art. 2 estableció que la Secretaría de Educación dispondría la creación de una Junta Transitoria para dicha área; y el art. 2 del decreto N.º 1929 /04 (BOCBA 2067) dispuso su integración e interpretó el decreto N.º 1589/02.

#### CAPÍTULO II DEL PERSONAL DOCENTE

- a) Activa: es la situación del personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1; del personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos con goce de sueldo; del personal en uso de licencia gremial; del personal en comisión de servicio, siempre que se encuentre cumpliendo tareas directamente vinculadas a la educación; del personal que esté cumpliendo el servicio militar obligatorio o fuera movilizado.
- b) Pasiva: es la que corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad, en ambos casos sin goce de sueldo; al personal en funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa; al personal en comisión de servicio, que se encuentre cumpliendo tareas no previstas en el punto anterior; al personal suspendido en virtud de sumario administrativo o proceso judicial.
- c) En retiro: es la que corresponde al personal jubilado.

encuentra en situación activa.

- II. No podrán disponerse comisiones de servicio o adscripciones de cargos interinos o suplentes, ni en más de dos cargos titulares.
- III. El personal docente adscripto o en comisión de servicio deberá adecuar los horarios de prestación de servicio a las necesidades del organismo en que se desempeña. La carga horaria total no podrá ser inferior a la que detenta en sus cargos docentes. (El art. 4 del decreto N.º 611/86 fue sustituido por el art. 7 del decreto N.º 747/98, BOCBA 439).

#### ARTÍCULO 5

Los deberes y derechos del personal docente se extinguen:

- a) por renuncia aceptada salvo que esta sea presentada para acogerse a los beneficios de la jubilación;
- b) por cesantía;
- c) por exoneración;
- d) por muerte, sin perjuicio de los derechos de los causahabientes.

#### Reglamentación del artículo 5

Las causales de los incisos b) y c) de este artículo no extinguen el derecho a la jubilación.

**CAPÍTULO III** 

#### DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

#### ARTÍCULO 6

Son deberes del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

- a) sustentar y educar a los alumnos en los principios democráticos y en la forma de gobierno instituida en nuestra Constitución Nacional<sup>8</sup> y en las leyes dictadas en su consecuencia, con absoluta prescindencia partidaria y religiosa;
- b) respetar y hacer respetar los símbolos nacionales y desarrollar en los alumnos un acendrado amor a la Patria, inculcándoles el respeto por los derechos humanos y el sentido de la justicia;
- c) observar una conducta acorde con los principios de la moral y las buenas costumbres y con las normas de la ética en el comportamiento social:
- **ch)** desempeñar digna, eficaz y lealmente las funciones inherentes a su cargo;
- **d)** reconocer la jurisdicción técnico-administrativa y la disciplinaria, así como la vía jerárquica;

#### Reglamentación del artículo 6

- **c)** La conducta y la moralidad inherentes a la función educativa no son compatibles con:
- **1.** Haber sufrido condena por hechos delictivos dolosos.
- 2. Tener pendiente proceso criminal.
- 3. Haber sido declarado cesante o exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que hubiere sido rehabilitado.
- f) Cuando cualquiera de los docentes enumerados con las letras a), b) y c) en el artículo 65 del Estatuto del Docente faltare injustificadamente al trabajo durante CINCO (5) días continuos o QUINCE (15) discontinuos en el año, operará su cese administrativo en el cargo u horas

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El art. 32 de la ley N.º 24.429 dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta prescripción carecería de sentido en la actualidad.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Correspondería considerar a la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires como fuente de derechos y obligaciones para el personal docente, por tratarse de la norma fundamental de esta jurisdicción luego de la reforma de 1994 (v. en tal sentido la ley N.º 471).

#### CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

- e) ampliar su cultura, mantener su actualización docente y perfeccionar su preparación técnica y/o pedagógica;
- f) cumplir los horarios que correspondan a las funciones asignadas;
   g) velar por la conservación y el uso debido de los bienes puestos a su disposición;
- h) concurrir a reconocimientos médicos psicofísicos preventivos cada cinco años, sin perjuicio del que deba efectuar cuando presuma o se presuma la existencia de disminución o pérdida de su capacidad psicofísica que le impida cumplir, adecuadamente, las obligaciones inherentes a su cargo. En caso que de los exámenes previstos en el presente inciso resulte que el docente carece de dicha capacidad, o que la misma se encuentra disminuida, el afectado podrá solicitar la formación de junta médica, la que expedirá dictamen definitivo;
- i) emitir su voto para la elección de los miembros de las juntas que se crean en este estatuto, en los casos expresamente determinados.
- de clase en que inasistiere. El superior inmediato intimará fehacientemente al docente en tal situación para que efectúe el descargo correspondiente en CUARENTA Y OCHO (48) horas, elevando las actuaciones dentro de los CINCO (5) días de notificado este, a la Junta de Disciplina, que resolverá en el perentorio plazo de DIEZ (10) días. Simultáneamente, informará mediante copias certificadas de igual tenor, a la supervisión escolar y a la dirección del área respectiva. La Dirección Administrativa Docente hará efectivo el cese administrativo cuando correspondiere, confeccionando un registro de los casos que se produzcan, toda vez que el docente que reincidiera será pasible de la sanción contenida en el art. 36, Inc. f) de la ordenanza N.º 40.593, mediante el procedimiento establecido en el art. 39 del mismo cuerpo legal. (Incorporado por el art. 1 del decreto 2299/98, BOCBA 568).
- h) 1. Los exámenes periódicos deberán ser realizados por la Dirección Medicina del Trabajo<sup>9</sup>. La dirección del establecimiento y/o el superior jerárquico podrán solicitar, de manera fundada, que se someta a reconocimiento médico al docente que, presuntamente, se encuentra en la situación que cita el inc. h) de este artículo. Si la Secretaría de Educación considerara pertinente la medida, notificará al docente en cuestión en forma inmediata, quien deberá iniciar el reconocimiento médico dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de la notificación.
- 2. La negativa del docente a someterse al reconocimiento; su no presentación al mismo en el término convenido o su ausencia para proseguir el examen médico serán consideradas faltas a los efectos de la aplicación del artículo 36.
- i) El incumplimiento de esta responsabilidad sin causa justificada será sancionado según lo establecido en el art. 36 inc. b) de este estatuto. En caso de reincidencia, será de aplicación lo determinado por el inc. c) del citado artículo.

#### ARTÍCULO 7

Son derechos del personal docente, sin perjuicio de los que, particularmente, imponen las leyes, ordenanzas, decretos y resoluciones especiales:

# Reglamentación del artículo 7 ch)

1. Este derecho se adquiere a los DIEZ (10) años

<sup>9</sup> Antes, «servicio médico municipal».

#### CAPÍTULO III DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES

- a) La estabilidad en el cargo, jerarquía y ubicación que sólo podrá modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
- b) El goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión Salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- c) El ascenso de cargo, el aumento de clases semanales o acumulación de cargos, la concentración de tareas, el traslado, la permuta y la readmisión de acuerdo con sus antecedentes, con los resultados de los concursos que se realicen y demás requisitos establecidos en cada área de la educación en el presente estatuto.
- ch) El cambio de función, sin merma en la retribución, cuando sea destinado a tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes. Este derecho se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación, de acuerdo con lo normado en este estatuto. En este caso, el docente cesará automáticamente sin derecho a solicitar su permanencia en actividad.
- d) El conocimiento de los antecedentes de los aspirantes y el de las nóminas confeccionadas según el orden de mérito, para los ingresos, ascensos, aumento de clases semanales o acumulación de cargos o traslados, en que se hubiere inscripto de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva.
- e) El ejercicio de su función en las mejores condiciones pedagógicas posibles respecto a local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- f) El goce de licencias, justificaciones y franquicias de acuerdo con las disposiciones de este estatuto.
- g) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses laborales, conforme a las disposiciones que reglamentan esta materia.
- h) La participación en el gobierno escolar y en las juntas de clasificación y disciplina.
- i) La defensa de sus derechos e intereses legítimos, mediante las acciones y cursos<sup>11</sup> administrativos y judiciales pertinentes.
- j) El uso de servicios sociales, cualquiera sea su situación de revista, para todos aquellos que efectivicen los correspondientes aportes.
- **k)** El ejercicio de todos los derechos establecidos en la Constitución Nacional.
- I) El uso de los jardines maternales gratuitos para los hijos de los docentes en actividad, que progresivamente instale la autoridad competente.

- de servicios docentes en la jurisdicción y se extingue al alcanzar el docente las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria o por invalidez. Los años exigidos podrán acreditarse con los servicios prestados en las escuelas transferidas por las leyes N.º 21.810, 22.368, 24.049 y actas complementarias. (Conforme texto art. 2 del decreto N.º 2299/98. BOCBA N.º 568).
- 2. El pedido de asignación de funciones auxiliares podrá hacerlo el interesado o, de manera fundada, la autoridad respectiva. (El punto 2 del inc. ch) del art. 7 fue sustituido por el art. 1 del decreto N.º 123/94, BM 19.754).
- 3. El reconocimiento médico de los docentes será practicado por la Dirección Medicina del Trabajo<sup>10</sup>, la que deberá expedirse sobre el cambio de función y tareas que pudiera cumplir el afectado, y si reúne las condiciones para obtener la jubilación por invalidez. La asignación de tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes no implicará una reducción de la carga horaria, salvo expresa indicación de la Dirección Medicina del Trabajo. (Conforme texto art. 2 del decreto N.° 2299/98, BOCBA N.° 568).
- 4. La Secretaría de Educación podrá asignar al personal docente en tareas auxiliares por disminución o pérdida de aptitudes el cumplimiento de tareas administrativas o de interés comunitario vinculados a su formación docente, respetando su carga horaria, salvo expresa indicación en contrario de la Dirección Medicina del Trabajo. Las tareas podrán ser desarrolladas en todo el ámbito del Gobierno de la Ciudad, tomando en cuenta la facilidad de acceso al mismo por parte del agente; a tal efecto la Administración se compromete a ofrecer al menos tres destinos alternativos de los cuales el docente deberá necesariamente seleccionar alguno en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles. En todos los casos, deberá contarse con la conformidad del secretario del área que recibe al docente. (Conforme texto art. 2 del decreto N.º 2299/98, BOCBA 568).
- **5.** El personal docente en tareas pasivas que fuere dado de alta por el servicio médico durante el transcurso de los dos últimos meses del período lectivo, seguirá afectado en este lapso a las funciones y destino que oportunamente le hubiere sido asignado, por lo que se reintegrará al servicio activo al comienzo del período escolar del año siguiente. (Incorporado por el art. 1 del decreto N.° 123/94, BM 19.754).

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Antes, «servicio médico correspondiente».

<sup>11</sup> Donde dice «cursos» deberá entenderse que se hace referencia a «recursos».

#### CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS

#### ARTÍCULO 8

Las áreas de educación determinadas en el artículo 3 de este estatuto, establecidas por niveles de estudios y modalidades especiales, comprenderán los establecimientos que se detallan a continuación:

#### I - Área de la Educación Inicial

#### a) Jardines de infantes nucleados

Contarán en su planta funcional con maestros de sección, maestros de apoyo, maestros celadores, maestros de materias especiales, maestro secretario, vicedirector y director.

#### b) Jardines de infantes integrales comunes

Contarán en su planta funcional con los mismos docentes que los anteriores y maestros celadores.

#### c) Jardines maternales. Escuelas infantiles

Contarán en su planta funcional con los mismos cargos docentes que los anteriores y el cargo de maestro celador. (Conforme texto del art. 1 de la ordenanza N.º 48.454, BM 19.909).

#### II - Área de la Educación Primaria

- a) Escuelas primarias comunes de jornada simple
- b) Escuelas primarias comunes de jornada completa

Contarán en su planta funcional con: maestro de grado, maestro de apoyo, maestro bibliotecario, maestro de materias especiales, maestro secretario, vicedirector, director, tanto en uno como en otro tipo de establecimiento.

#### c) Escuelas de música

Contarán en su planta funcional con cargos de maestro de música, maestro secretario y regente.

#### III - Área de la Educación Especial

- a) Escuelas domiciliarias y hospitalarias
- b) Escuelas de recuperación
- c) Centros Educativos para Niños con Trastornos Emocionales Severos (CENTES)
- ch) Escuela de discapacitados motores
- d) Escuela de educación especial
  - **d.1)** De discapacitados mentales: leves, moderados, severos, severos trastornos de la personalidad, domiciliaria
  - d.2) De discapacitados visuales
  - d.3) De discapacitados auditivos
  - d.4) De formación laboral
  - d.5) Gabinete materno infantil

Las plantas funcionales contarán con: director, vicedirector, maestro secretario, maestro de grado o grupo escolar, maestro de sección, maestro reeducador acústico, maestro gabinetista psicotécnico, maestro psicólogo, maestro asistente social, maestro reeducador vocal, maestro de materias especiales, maestro especial, maestro de actividades prácticas, ayudante de clases prácticas, bibliotecario, jefe de preceptores, preceptor. (Conforme texto del art. 1 de la ordenanza N.° 49.070, BM 20.059, con la modificación dispuesta por el art. 1 de la ley N.° 301, BOCBA 857).

#### Reglamentación del artículo 8

IX.

#### A) Del ingreso

El ingreso en el área de Servicios Profesionales se hará en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, a través de concurso de títulos y antecedentes, con intervención de la junta de clasificación del Área de Educación Especial. A tal fin, resultarán de aplicación los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

#### B) De la acumulación de cargos

Los docentes que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa de jornada simple podrán acumular otro cargo, con las limitaciones establecidas en el art. 19 del presente estatuto y de lo normado en el punto A) de este artículo.

#### C) De los ascensos

Los docentes titulares que revistan en el cargo de miembro de equipo de orientación y asistencia educativa, sean de jornada simple o completa, y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones estatutarias al respecto. En todos los casos, los aspirantes se someterán a las pruebas de oposición prescriptas en el art. 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón correspondiente al Área de Servicios Profesionales podrá aspirar al ascenso de este acápite, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos UN (1) año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor a TRES (3) años; de lo contrario, deberá reintegrarse como mínimo DOS (2) años antes del concurso. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

SECRETARIA DE EDUCACION

Continuación artículo 8

#### CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS

#### IV - Área de la Educación del Adulto y del Adolescente

Podrán contar en su planta funcional con:

#### A) Escuelas

Maestros de ciclo, maestro de materias especiales, maestro secretario (JS), maestro secretario (JC), vicedirector (JC), director, director (JC).

#### B) Centros educativos nucleados

Maestro de ciclo, director itinerante.

#### C) Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)

Director, profesor, secretario, preceptor. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413).

#### V - Área de la Educación Media y Técnica<sup>12</sup>

Contarán en su planta funcional con:

#### A) Escuelas de educación media

Director o rector; vicedirector o vicerrector; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicólogo; psicólogo; gogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; ayudante de clases prácticas; bibliotecario.

#### B) Escuelas de educación técnica

Director; vicedirector; regente técnico; regente de cultura; subregente; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe general de enseñanza práctica; jefe de sección; maestro de enseñanza práctica; maestro auxiliar de enseñanza práctica; jefe de laboratorio; jefe de trabajos prácticos; ayudante técnico de trabajos prácticos; jefe de preceptores; subiefe de preceptores; preceptor; bibliotecario. (Conforme texto de los arts. 1 de las leves N.º 315 y 475. BOCBA 864 y 1031, respectivamente).

#### C) Ciclos básicos de formación ocupacional

Director, vicedirector, secretario, profesor-tutor y preceptor. (Conforme texto art. 1, ordenanza N.º 52.326, BOCBA 413).

#### VI - Área curricular de materias especiales

#### B) Centros educativos complementarios

Contarán en su planta funcional con: maestros de la especialidad, director. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 44.874).

#### VII- Área de la Educación Superior

Comprenderá los establecimientos de nivel terciario de formación docente que a continuación se detallan:

#### A) Escuelas normales superiores

Podrán contar en su planta funcional con rector, vicerrector, secretario y prosecretario; además de los cargos que para cada uno de los niveles se detallan: en su nivel terciario contarán con regente, profesor, bedel o jefe de preceptores, avudante de bedelía o preceptor de nivel terciario, avudante de trabajos prácticos, bibliotecario jefe y bibliotecario; en su nivel medio con vicedirector o vicerrector; asesor pedagógico; psicólogo; psicópedagogo; ayudante del departamento de orientación: profesor: profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; iefe de preceptores: subiefe de preceptores: preceptor; ayudante de clases prácticas; bibliotecario; en su nivel primario con regente, subregente, maestro de grado y maestro de materias especiales; y en su nivel inicial con director, vicedirector, maestro de sección, maestro auxiliar de sección y maestro de materias especiales. (Conforme leyes N.º 315 y 475, BOCBA 864 y 1031, respectivamente).

#### B) Institutos de educación superior de formación docente

En este apartado se incluyen los institutos superiores de profesorado para nivel medio; el Instituto de Profesorado de Jardín de Infantes «Sara Ch. de Eccleston»; los Institutos superiores de profesorado de educación física; el Instituto Superior de Profesorado de Educación Especial; el Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández»: el Instituto de Enseñanza Superior «Juan B. Justo» y todos aquellos que pudieran crearse con posterioridad a la sanción de la presente ordenanza. Podrán contar en su planta funcional de nivel terciario con rector, vicerrector, regente, profesor de nivel terciario, secretario, prosecretario, profesor jefe de trabajos prácticos, ayudante de trabajos prácticos, bibliotecario jefe, bibliotecario, jefe de bedeles o preceptores, bedel y ayudante de bedelía o preceptor. Aquellos que incluyan otros niveles de la educación podrán contar con plantas funcionales conformadas por los mismos cargos que los establecidos para el punto A) del presente apartado. (Punto VII, incorporado por art. 4 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, con la modificación dispuesta por el art. 2 de la ley N.º 475, BOCBA 1031).

<sup>12</sup> La ordenanza 46.955, en su art. 1, sustituyó la denominación «Área de la Educación Post Primaria» por la de «Área de Educación Media»; su denominación actual es «Área de la Educación Media y Técnica» (cfr. ordenanza N.º 50.224, BM 20.207).

#### CAPÍTULO IV DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS

#### VIII - Área de la Educación Artística

Podrán contar en su planta funcional con:

#### A) Escuelas de enseñanza artística13

Escuela de Bellas Artes «Manuel Belgrano», Escuela de Bellas Artes «Lola Mora», Escuela de Bellas Artes «Rogelio Irurtia», Escuela de Cerámica N.º 1, Escuela de Cerámica N.º 2 «Fernando Arranz», Escuela de Música «J. P. Esnaola», Escuela de Danzas, Escuela de Danzas N.º 1, Escuela de Danzas N.º 2 y Cursos Vocacionales de Danzas Folclóricas y Expresión:

Director; vicedirector o encargado de ciclo; regente; subregente; secretario; prosecretario; asesor pedagógico; psicólogo; psicopedagogo; ayudante del departamento de orientación; profesor; profesor TC, TP1, TP2, TP3, TP4; jefe general de taller; contramaestre jefe de taller; maestro de taller; (ayudante de taller), maestro especial, maestro acompañante de música; ayudante de cátedra; ayudante de clases prácticas; jefe de preceptores; subjefe de preceptores; preceptor; bibliotecario; modelo vivo. (Incorporado por art. 5 de la ordenanza N.° 52.136, BOCBA 413, con la modificación dispuesta por el art. 3 de la ley N.° 475, BOCBA 1031).

#### IX - Área de Servicios Profesionales

Podrá contar en su planta funcional con miembros de equipos de orientación y asistencia educativa en las especialidades de Psicología, Psicopedagogía y Asistencia Social, coordinadores de equipo de orientación y asistencia educativa, miembros de equipo central y un coordinador general adjunto. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

#### **CAPÍTULO V**

#### **DEL ESCALAFÓN**

#### ARTÍCULO 9

El escalafón del personal docente queda determinado en las distintas áreas de la educación por los grados jerárquicos resultantes de la Planta Orgánica Funcional correspondiente. Los cargos de Jefe de Departamento de Educación Física y de Coordinador de Área correspondientes a los establecimientos a que hacen referencia los apartados V, VII y VIII, serán desempeñados por un profesor del establecimiento de la especialidad respectiva, elegido y designado conforme con lo dispuesto por la reglamentación vigente. Los cargos de Director General y Director de Área serán cubiertos por docentes designados por el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. (Conforme texto art. 2 de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/00 e insistida por resolución de la LCABA N.º 229, BOCBA 1028).

#### Reglamentación del artículo 9

El personal docente transferido (ley N.° 24.049) seguirá transitoriamente incorporado al escalafón establecido por la ley N.° 14.473 y sus reglamentaciones, hasta tanto se establezca un nuevo escalafón que contemple los cargos transferidos. (Incorporado por art. 6 del decreto N.° 331/95, BM 20.035).

<sup>13</sup> La denominación de «municipal» de estos establecimientos ha sido eliminada, en todo el estatuto, por su inconsistencia actual.

#### I - ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

#### A) Jardines de infantes integrales comunes

- 1. a) Maestro de sección
  - b) Maestro secretario
  - c) Vicedirector
  - d) Director
  - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial\*
  - f) Supervisor de Educación Inicial\*
  - g) Director adjunto de Educación Inicial\*
    \*Comunes a los puntos A, B y C.
- . a) Maestro celador

#### B) Jardines de infantes nucleados

- 1. a) Maestro de sección
  - b) Maestro secretario
  - c) Vicedirector
  - d) Director
  - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial\*
  - f) Supervisor de Educación Inicial\*
  - **g)** Director adjunto de Educación Inicial\* \*Comunes a los puntos A, B y C.
- 2. a) Maestro celador

#### C) Jardines maternales. Escuelas infantiles

- 1. a) Maestro de sección
  - b) Maestro secretario
  - c) Vicedirector
  - d) Director
  - e) Supervisor adjunto de Educación Inicial
  - f) Supervisor de Educación Inicial
  - g) Director adjunto de Educación Inicial
- a) Maestro celador

(Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 48.454 BM 19.909).

#### II - ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

#### A) Para las escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

- a) Maestro de grado
- b) Maestro secretario
- c) Vicedirector
- ch) Director
- d) Supervisor adjunto de Distrito Escolar
- e) Supervisor de Distrito Escolar
- f) Director adjunto de Educación Primaria

#### B) Biblioteca

- a) Maestro bibliotecario
- b) Regente de Bibliotecas
- c) Supervisor adjunto de Bibliotecas
- ch) Supervisor de Bibliotecas

#### C) Escuela de Música

- a) Maestro especial de Música
- b) Maestro secretario
- c) Regente
- ch) Supervisor común al área III
- d) Supervisor coordinador común al área III

#### CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN

#### III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

#### A) Para Educación Inicial, Primaria Común, Primaria Especial

- a) Maestro de materias especiales
- b) Supervisor adjunto de materias especiales\*
- c) Supervisor de materias especiales
- d) Supervisor coordinador de materias especiales\*
- \*Comunes a los escalafones A y B.

#### B) Centros Educativos Complementarios

- a) Maestro de la especialidad
- b) Director
- c) Supervisor adjunto de materias especiales\*
- d) Supervisor de materias especiales\*
- e) Supervisor coordinador de materias especiales\*

\*Comunes a los escalafones A y B.

(Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 44.874, N. P.) .

#### IV - ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

- a) Maestro de ciclo de escuela o maestros de centros educativos nucleados
  - b) Maestro secretario
  - c) Director de escuela o director itinerante de los centros educativos nucleados
  - ch) Supervisor adjunto
  - d) Supervisor
  - e) Director adjunto de Educación del Adulto y del Adolescente
- 2. a) Maestro de materias especiales
  - b) Supervisor de materias especiales
- 3. Nivel Medio Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)

#### **Escalatón Profesor:**

- 1. Profesor
- 2. Director
- 3. Supervisor
- 4. Director adjunto del área (común a los puntos 1, 2 y 3)

#### Cargos no escalafonados:

- 1. Preceptor
- 2. Secretario

(Punto 3, incorporado por art. 6 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413).

#### V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

#### A) Escuelas<sup>14</sup> de Enseñanza Media

#### I. Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Vicedirector o vicerrector
- c) Director o rector
- **d)** Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V B I, VII A 2 1, VII B 2, VIII A I).
- e) Director adjunto (común a grupos A y B)

#### II. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

#### III. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

#### IV. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Ayudante del Departamento de Orientación
- b) Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Ayudante de clases prácticas

#### V. Escalafón Biblioteca

- a) Bibliotecario
- b) Jefe de biblioteca

(Conforme texto art. 7 de la ordenanza N.° 52.136, BOCBA 413, la incorporación dispuesta por el art. 1 inc. a) de la ley N.° 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.° 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.° 229, BOCBA 1028 y la modificación dispuesta por el art. 4 de la ley N.° 475, BOCBA 1031).

#### B) Escuelas<sup>15</sup> de Enseñanza Técnica

#### I. Escalafón Profesor

- a) Profesor / ayudante de cátedra (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristobal Hicken»)
- **b)** Subregente
- c) Regente
- d) Vicedirector
- e) Director
- f) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V A I, VII A 2) 1, VII B 2), VIII A I)
- g) Director adjunto (común a los grupos A y B)

# II. Escalafón maestro de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas

- **a)** Maestro ayudante de enseñanza práctica / Ayudante de clases prácticas / Maestro de enseñanza práctica
- **b)** Maestro jefe de enseñanza práctica jefe de sección / Maestro jefe de educación práctica
- c) Jefe general de educación o enseñanza práctica
- d) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- e) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- f) Vicedirector
- a) Director
- h) Supervisor docente
- i) Director adjunto (común a los grupos A y B)

#### III. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

#### CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN

#### IV. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

#### V. Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio
- b) Jefe de trabajos prácticos
- c) Jefe de laboratorio / Jefe de laboratorio y gabinete

#### VI. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Ayudante del Departamento de Orientación
- b) Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Bibliotecario

(Conforme texto art. 7 de la ordenanza N.° 52.136, BOCBA 413, la incorporación dispuesta por el art. 1 inc. b) de la ley N.° 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.° 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.° 229, BOCBA 1028 y la modificación dispuesta por el art. 5 de la ley N.° 475, BOCBA 1031).

#### C) Ciclos Básicos de Formación Ocupacional

#### I. Escalafón Profesor

- a) Profesor tutor / Profesor
- b) Vicedirector
- c) Director
- d) Supervisor adjunto
- e) Supervisor docente

#### II. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Secretario
- b) Preceptor

(Conforme texto art. 1 ley N.° 420, BOCBA 994, que modificó el texto de la ordenanza 52.326).

#### VI - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

#### A) Escuelas domiciliarias y hospitalarias

- a) Maestro de grado / Maestro de apoyo / Maestro de sección
- b) Maestro secretario
- c) Vicedirector
- ch) Director
- d) Supervisor adjunto
- e) Supervisor
- f) Director adjunto de Educación Especial (común a los escalafones A y B)

(El inciso a) fue modificado por el art. 1 de la ley N.º 301, BOCBA 857).

# B) Escuelas de recuperación - Centros educativos para niños con trastornos emocionales severos - Escuelas de discapacitados

- a) Maestro de grado en la especialidad / Maestro de apoyo / Maestro de sección (únicamente en escuelas de discapacitados motores)
- b) Maestro secretario
- c) Vicedirector
- ch) Director
- d) Director adjunto
- e) Supervisor
- Director adjunto de Educación Especial (común a los escalafones A y B)

(Con la incorporación dispuesta por el art. 1 de la ley N.º 301, BOCBA 857).

#### C) Escuelas de Educación Especial

#### a) Escalafón Maestro y/o Profesor en la especialidad

- Maestro de grado o grupo escolar, maestro reeducador acústico (sólo para la modalidad de discapacitados auditivos)
- Maestro de sección
- Maestro secretario
- Vicedirector
- Director
- Supervisor adjunto
- Supervisor
- Director adjunto de Educación Especial (común a los escala-fones A, B y C)

#### b) Escalafón Preceptor

- Preceptor
- Jefe de preceptores

(El escalafón C es incorporado por el art. 2 de la ordenanza N.º 49.070, BM 20.059, con la modificación dispuesta por el art. 2 de la ordenanza N.º 52.170, BOCBA 412 que incluyó como inciso b) punto C); por el art. 1 de la ordenanza N.º 52.170, que dejó sin efecto los incisos b) y c) del punto C).

# d) Cargos de planta funcional no escalafonados vigentes para los establecimientos que en cada caso se indican

- Maestro gabinetista psicotécnico psicopedagogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- Maestro psicólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- Maestro asistencial social (escuelas de los puntos A, B y C)
- Maestro reeducador vocal / Fonoaudiólogo (escuelas de los puntos A, B y C)
- Maestro especial (escuelas de los puntos A, B y C)
- Ayudante de clases prácticas (escuelas del punto C)
- Maestro de actividades prácticas (escuelas del punto C)
- Bibliotecario (escuelas del punto C)

(El punto D) fue incorporado por art. 3 de la ordenanza N.º 52.170, BOCBA 412).

#### VII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

#### A) ESCUELAS NORMALES SUPERIORES

# A.1) NIVEL TERCIARIO

### 1) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Vicerrector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- d) Rector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- e) Supervisor a Nivel Terciario (común a los escalafones
- A.1, A.2 y B.1)
- f) Director adjunto del Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1)

#### 2) Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

#### 3) Escalafón Bedel

- a) Ayudante de bedelía o preceptor
- **b)** Bedel o jefe de preceptores

#### 4) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario
- b) Bibliotecario jefe

#### 5) No escalafonado

a) Ayudante de trabajos prácticos

#### A.2) NIVEL MEDIO

#### 1) Escalafón Profesor

a) Profesor

#### Ascenso Nivel Medio

- b) Vicedirector o vicerrector de Nivel Medio
- c) Supervisor docente (común a los escalafones I y II del ap. V.A. y V. B.) / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V A I, V B I, VII B 2), VIII AI) (Conforme texto art. 1, inc. i) ley N.º 315, BOCBA 864).
- d) Director adjunto (común a los escalafones I y II del ap. V.A. y V.B.)

#### Ascenso Nivel Terciario

- a) Vicerrector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- b) Rector (común a los escalafones A.1 y A.2)
- c) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1 y A.2)
- d) Director adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1 y A.2)

#### 2) Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- **b)** Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

#### 3) Cargos no escalafonados

- a) Asesor pedagógico
- b) Psicopedagogo
- c) Psicólogo
- d) Ayudante del Departamento de Orientación
- e) Ayudante de clases prácticas
- f) Bibliotecario

#### A.3) NIVEL PRIMARIO

#### 1) Escalafón Escuela Común / Departamento de aplicación

- a) Maestro de grado
- **b)** Subregente (vicedirector)
- c) Regente (director)
- d) Supervisor adjunto de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)
- e) Supervisor de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)
- f) Director adjunto de Nivel Primario (común al punto A del apartado II)

#### 2) Escalafón Materias Especiales

- a) Maestro de Materias Especiales
- b) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- c) Supervisor de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- **d)** Supervisor coordinador de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)

#### A.4.) NIVEL INICIAL

#### 1) Escalafón escuela común - Departamento de Aplicación

- a) Maestro de sección
- b) Vicedirector
- c) Director
- **d)** Supervisor adjunto de Educación Inicial (común a escalafón A.1, B.1 y C.1 del ap. I)
- e) Supervisor de Educación Inicial (común a escalafón A.1, B.1 y C.1 del ap. I)
- f) Director adjunto de Educación Inicial (común a escalafón A.1, B.1 y C.1 del ap. I)

#### 2) Escalafón Materias Especiales

- a) Maestro de Materias Especiales
- b) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- c) Supervisor de Materias Especiales (común a escalafón A y B del ap. III)
- d) Supervisor coordinador de materias especiales (común a escalafón A y B del ap. III)

#### 3) Cargo no escalafonado

a) Maestro auxiliar de sección

#### B) INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE FORMACIÓN DOCENTE B.1) NIVEL TERCIARIO

#### 1) Escalafón Profesor

- a) Profesor
- b) Regente
- c) Vicerrector
- d) Rector
- e) Supervisor de Nivel Terciario (común a escalafones

A.1, A.2 y B.1)

f) Director adjunto de Nivel Terciario (común a escalafones A.1, A.2 y B.1)

#### 2) Escalafón Trabajos Prácticos

- a) Ayudante de trabajos prácticos
- b) Profesor jefe de trabajos prácticos

#### 3) Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

#### 4) Escalafón Bedel / Preceptor

- a) Bedel o preceptor
- b) Jefe de bedeles o preceptores

#### 5) Escalafón Bibliotecario

- a) Bibliotecario
- b) Bibliotecario jefe

#### **B.2) NIVEL MEDIO**

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado, con excepción del Escalafón Profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández», que incluirá el cargo de director de Nivel Medio, ubicándose en la escala jerárquica entre el de vicedirector o vicerrector de Nivel Medio y el de supervisor docente.

#### CAPÍTULO V DEL ESCALAFÓN

#### **B.3) NIVEL PRIMARIO**

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

#### **B.4) NIVEL INICIAL**

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

(El apartado VII fue incorporado por art. 8 de la ordenanza N.° 52.136, BOCBA 413, modificado por el art. 1 inc. i) de la ley N.° 315, BOCBA 864 –vetada por decreto N.° 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.° 229, BOCBA 1028–; el art. 6 de la ley N.° 475, BOCBA 1031; y el art. 1 de la ley 1462, BOCBA 2057).

#### VIII - ÁREA DE LA EDUCACIÓN ARTÍSTICA

#### A) Escuelas de Educación Artística

#### I. Escalafón Profesor

- a) Profesor
  - b) Subregente
  - c) Regente / Jefe general de taller
  - d) Vicedirector o encargado de ciclo
  - e) Director
  - f) Supervisor docente de Educación Artística / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones V. A. I, V B I, VII A 2, VII B 2)
  - q) Director adjunto del área

#### II. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

#### III. Escalafón Maestro de Taller

- a) Maestro de taller
- b) Contramaestre jefe de taller
- c) Jefe general de taller

#### IV. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

#### V. Cargos de planta funcional no escalafonados

- a) Ayudante del departamento de orientación
- **b)** Psicopedagogo
- c) Asesor pedagógico
- d) Psicólogo
- e) Maestro especial
- f) Maestro acompañante de música
- g) Ayudante de cátedra
- h) Modelo vivo
- i) Bibliotecario

(El apartado VIII fue incorporado por art. 9 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413, modificado por el art. 1 inc. j) de la ley N.º 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.º 32/000 e insistida por resolución de la LCABA N.º 229, BOCBA 1028, y el art. 7 de la ley N.º 475, BOCBA 1031).

#### IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES

#### A) Escalafón Miembro de Equipo

a) Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa

ESTATUTO DEL DOCENTE

b) Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa

- c) Miembro de equipo central
- d) Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa

(El apartado IX del art. 9 fue incorporado por art. 3 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

#### CAPÍTULO VI

#### DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

#### Artículo 10

En la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se constituirán organismos permanentes denominados *Juntas de Clasificación* que desempeñarán las funciones previstas en el presente estatuto y su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de su dependencia.

#### I - Condiciones para ser miembro de junta

- 1. Revistar en el área como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio efectivo de la docencia en dicha área en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos DIEZ (10) años, no menos de CINCO (5) años deben ser con carácter titular en el área respectiva del ámbito municipal.
- 2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
- 3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el capítulo XVIII, art. 36, excepto las de los incisos a) y b), en los últimos CINCO (5) años anteriores a la fecha de su postulación.
- **4.** Poseer el título docente que corresponde, a cada área, con excepción de la *Junta de Educación Media y Técnica* en la que, en defecto de título docente, podrá admitirse título técnico profesional, afín con esta modalidad.
- 5. No encontrarse, al momento de la elección, en condiciones tales que le permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o solicitar la permanencia.

#### II - Número de miembros

Las juntas de clasificaciones\* estarán integradas por NUEVE (9) miembros, SEIS (6) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular. Los otros TRES (3) miembros serán designados por la Secretaría de Educación. El personal interino o suplente con UN (1) año de antigüedad también podrá emitir su voto directo, secreto y optativo siempre que al momento del cierre del padrón esté en actividad.

#### III - Duración de las funciones

Todos los miembros durarán CUATRO (4) años en sus funciones y

#### Reglamentación del artículo 10

1.

- 1. La antigüedad en este apartado será computada a la fecha de presentación de las listas de candidatos, los años exigidos en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrán acreditarse con los servicios prestados en las escuelas transferidas por las leyes N.º 21.810; 22.368 y 24.049, y por el decreto del PEN N.º 964-92. (Conforme texto art. 2 del decreto N.º 828/93. BM 19.560).
- 3. Extiéndese lo dispuesto en este apartado al personal docente transferido según ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92 según la normativa del Estatuto del Docente Nacional (ley 14.473). (Conforme texto del art. 3 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).
- **5.** La prohibición establecida no alcanza a los miembros de junta designados por la Secretaría de Educación.

#### Ш

Los miembros electos asumirán sus funciones el tercer lunes del mes de febrero del año siguiente a la elección. Simultáneamente, lo harán los representantes designados por la Secretaría de Educación.

#### I۷

- La elección de los miembros de las juntas de clasificación se realizará en el mes de octubre del año anterior al de la iniciación de su mandato.
- 2. La Secretaría de Educación designará una junta electoral integrada por NUEVE (9) docentes para entender y resolver en todo lo concerniente a la aprobación de padrones, listas de

<sup>\*</sup> Debería decir «juntas de clasificación», en singular.

podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos. Cada DOS (2) años se renovará la mitad de los miembros electivos. En la primera integración se determinará por sorteo a quienes corresponderá un mandato de DOS (2) años. En cada oportunidad, se renovará la mitad de los miembros de la mayoría y de la minoría.

Los miembros designados por la Secretaría de Educación durarán un año en sus funciones y podrán ser redesignados indefinidamente.

#### IV - Forma de elección

- Se confeccionarán listas integradas por DIECISÉIS (16) candidatos.
- 2. La elección se efectuará a simple pluralidad de sufragios, correspondiendo CUATRO (4) representantes a la mayoría y DOS (2) a la primera minoría, si esta obtuviera como mínimo el 20 % del total de votos de la mayoría. En caso de no obtener la minoría ese 20 %, se adjudicarán esos representantes a la mayoría.

En caso de presentarse una lista única, los SEIS (6) cargos se adjudicarán a los candidatos de esta.

#### V - Miembros titulares

- 1. Los docentes que integren las juntas de clasificación revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a estas con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación, en el ámbito de la Secretaría de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular y de conformidad con las normas del estatuto.
- 2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldo con sujeción a las prescripciones que sobre esta materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y la Secretaría de Educación no intervendrá si no es en la certificación del cargo obtenido por elección o designación.
- **3.** (1) Serán compensados, además, con una sobreasignación mensual equivalente al 50 % del haber básico correspondiente al cargo de maestro de grado de jornada completa.

Esta sobreasignación será computable a los fines jubilatorios y bonificable por antigüedad.

- (1) Ver D. 2395/1990, BM 18.804 AD 230.322.
- 4. Los docentes que integren las juntas de clasificación no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la educación, mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- 5. Ningún miembro de la junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otra.

#### VI - Miembros suplentes

- 1. Los candidatos de las listas ganadoras que no integren las juntas serán suplentes.
- 2. Los suplentes se incorporarán, automáticamente, a la junta que corresponda, por el orden respectivo de su lista, en los

- candidatos, impugnaciones previas, acto eleccionario, escrutinio final y proclamación de los docentes electos. Los miembros de la junta electoral elegirán de entre ellos: UN (1) presidente y UN (1) secretario. (Con la modificación dispuesta por el art. 1 del decreto N.º 1586/91, BM 19.072 y el art. 4 del decreto N.º 828/993, BM 19.560).
- Se constituirán tantas jurisdicciones electorales como juntas de clasificación deban integrarse.
- 4. La junta electoral comenzará sus funciones el segundo lunes del mes de mayo correspondiente al año de las elecciones y comunicará a los docentes la fecha del acto eleccionario dentro de los TREINTA (30) días corridos posteriores a la fecha de su constitución.
- 5. Los docentes que integren la junta electoral revistarán desde la toma de posesión, en uso de licencia con goce de sueldo en sus funciones titulares, interinas o suplentes que desempeñen, siempre que los cargos interinos o suplentes no sean cubiertos por personal titular, de acuerdo con las normas de este estatuto.
- 6. La junta electoral solicitará en forma inmediata a los organismos pertinentes los padrones de docentes titulares e interinos y suplentes a la fecha de la convocatoria. Podrá solicitar también toda información o colaboración necesaria para realizar su cometido.
- 7. Los docentes que correspondan a más de una jurisdicción electoral figurarán en los padrones respectivos y deberán votar en cada una de dichas jurisdicciones.
- 8. En el padrón electoral constará el nombre y apellido del votante, el cargo, documento de identidad (LE, LC o DNI) y establecimiento en que se desempeñe a la fecha de cierre del padrón.
- 9. Para presentar una lista en el acto eleccionario se requerirá el auspicio de, por lo menos CIEN (100) docentes que figuren en el padrón de la jurisdicción de la junta de clasificación respectiva. A tal efecto la junta electoral proveerá el formulario para presentar los avales correspondientes; en este formulario además de la firma deberán incluirse todos los datos que figuren en el padrón. Ningún docente podrá avalar más de una lista por jurisdicción. Las listas deberán presentarse con no menos de SESENTA (60) días corridos anteriores a la fecha fijada para la elección. Durante los DIEZ (10) días hábiles posteriores al plazo mínimo para la presentación de las listas, la junta electoral examinará si los candidatos que figuran en estas reúnen los requisitos

casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular cuando esta sea, como mínimo, de TREINTA Y CINCO (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuera indispensable para posibilitar el quórum.

3. Las normas establecidas en el apartado V de este artículo serán de aplicación para los miembros suplentes, cuando estos integren las juntas de clasificación.

#### VII - Estabilidad

- 1. Los miembros que integren las juntas de clasificación no podrán ser removidos de sus funciones excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del art. 36 o incurriesen en DIEZ (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.
- 2. Los integrantes de las Juntas que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente estatuto.
- 3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de las juntas en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse el pase, o cualquier otra medida, que implique modificación de su jerarquía salvo expresa autorización del o los afectados. o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el art. 22, primer párrafo, de este estatuto.

#### VIII - Jurisdicciones

La reglamentación determinará la jurisdicción de las juntas de clasificación en cada área de la educación.

#### IX - Plantas funcionales

Las juntas de clasificación deberán contar con el personal necesario que fije la estructura de la Secretaría de Educación.

necesarios, dispondrá la inmediata publicación de las listas durante CINCO (5) días hábiles, considerará las impugnaciones que se hubieren formulado dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al del último día de la publicación y las aprobará o rechazará por resolución fundada, en un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles desde la fecha de recepción. Los candidatos no podrán integrar más de una lista.

Resueltas las impugnaciones, las listas serán válidas cuando queden integradas, como mínimo, con DOCE (12) candidatos.

10. Los padrones deberán exhibirse dentro de los cuarenta días corridos de la constitución de la junta electoral en su sede.

Las impugnaciones a los padrones debidamente fundadas deberán ser presentadas en un plazo no mayor de DIEZ (10) días hábiles desde la fecha de recepción.

- 11. Las listas de candidatos deberán acreditar un apoderado ante la junta electoral mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva.
- 12. Durante el período preelectoral, en las carteleras gremiales de los establecimientos. se exhibirán, en lugar visible, las boletas y pliegos aclaratorios que los representantes de cada lista quieran exponer.

Cada pliego llevará la firma y sello de la autoridad escolar respectiva.

Desde el día hábil anterior al acto eleccionario sólo podrán exhibirse las listas oficializadas con los nombres y apellidos de los candidatos correspondientes, quedando prohibida toda manifestación y propaganda.

- 13. La junta electoral determinará el número de mesas receptoras de votos, de acuerdo con la cantidad de votantes y la ubicación de las escuelas de cada jurisdicción. Estas mesas contarán con UN (1) presidente y DOS (2) suplentes designados por la Junta Electoral. Los candidatos inscriptos podrán designar un fiscal por lista en cada mesa receptora, quien acreditará debidamente su designación.
- 14. El día de los comicios, a las 8.30, se constituirán las mesas receptoras de votos en el local que se señale y se adoptarán los recaudos para que a las 9 se inicie el acto electoral. A dicha hora se labrará el acta respectiva en los formularios correspondientes. El acto electoral terminará a las 18, debiendo labrarse el acta de clausura que será firmada por las autoridades de la mesa y por los fiscales, si los hubiera y estos lo desearen.

Reglamentación del artículo 10

**15.** El acta de apertura será redactada en los siguientes términos: «En la Ciudad de Buenos Aires a ... (en letras) días del mes de ... (años en letras) siendo las ... se declara abierto el acto electoral correspondiente a la convocatoria del día ... (en letras), del mes de ... (en letras), del año ... (en letras), para la elección de la junta de ... (clasificación o disciplina) de la jurisdicción ... (distrito) en presencia de las autoridades de la mesa N.° ... que funciona en ... (nombre del establecimiento y dirección), señores ... (nombre del presidente y suplentes 1.° y 2.°) ... y ante los fiscales ... (nombre de los presentes) que firman al pie».

El acta se confeccionará por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.

16. Las boletas serán blancas, tendrán forma y tamaño uniforme y llevarán impreso el número que les asigne la junta electoral y los nombres de los candidatos que integren la lista. Llevarán también el nombre de la organización gremial que las presenta o cualquier otro título que las identifique. En el cuarto oscuro sólo habrá boletas oficializadas. Las entidades gremiales sólo podrán presentar una sola boleta por jurisdicción electoral.

- 17. Los votantes acreditarán su identidad ante la mesa receptora de votos mediante su documento (LE, LC, DNI), requisito sin el cual no podrán votar. Comprobada su identidad, el presidente le entregará el sobre para el voto que firmará en su presencia. Una vez emitido el voto, el presidente le entregará un comprobante de haber votado y asentará la constancia pertinente en el padrón.
- 18. Finalizada la elección, las autoridades comiciales realizarán el escrutinio de la urna, redactarán el acta de clausura en forma similar a la de apertura y harán constar el número de inscriptos en el padrón de sufragantes, el escrutinio provisorio, los votos impugnados o anulados y toda otra circunstancia atinente a los comicios. El acta se confeccionará por duplicado y deberá quedar un ejemplar archivado en la dirección del establecimiento en que funciona la mesa.
- 19. Esta acta y toda la documentación utilizada en el acto eleccionario (padrones, boletas, sobres) serán enviadas inmediatamente a la junta electoral.
- 20. La junta electoral considerará las impugnaciones y realizará el escrutinio final dentro de los VEINTE (20) días corridos de la fecha del acto electoral. En caso de empate de dos o más listas, se realizará un nuevo acto eleccionario dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores al escrutinio final, entre las listas que hubieran obtenido igual cantidad de votos. De las resoluciones dictadas por la junta electoral podrá interponerse dentro de los TRES (3) días hábiles de notificados, recursos de reposición y revocatoria y de apelación en subsidio ante la superioridad.

  21. La junta electoral proclamará los candidatos electos y elevará a las autoridades superiores, la nómina de los mismos para que se les extienda el nombramiento.
- 22. Si por causas debidamente justificadas alguna mesa no hubiere podido constituirse en la fecha señalada o fuera anulada, la junta electoral llamará a elecciones complementarias dentro del término de DIEZ (10) días corridos de aquella.
- 23. Los docentes impedidos de emitir el voto deberán justificar por nota esa circunstancia ante la junta electoral acompañando las constancias reglamentarias. La no emisión del voto, sin causa justificada, será sancionada en la forma establecida en la reglamentación del inciso i) del art. 6 de este estatuto.
- 24. Los docentes designados para actuar como autoridades comiciales no podrán excusarse del cumplimiento de dicha función, salvo en los casos establecidos por la reglamentación de licencias vigente. De no mediar estas razones y otras causas justificadas, serán pasibles de la sanción disciplinaria del inciso b) del artículo 36. En los supuestos de los puntos 23 y 24, apartado IV de la reglamentación del art. 10, tomará intervención la superioridad.
- **25.** Las juntas de clasificación recibirán y conservarán la totalidad de las actas correspondientes al acto electoral por el que fueron elegidos sus miembros y dispondrán la destrucción de las boletas sobrantes y de los votos.

El mandato de la junta electoral finaliza al constituirse las juntas de clasificación.

#### V.

- 3. Para aquellos docentes que accedan como miembros de junta de clasificación, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un maestro de grado de jornada completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del art. 119 del presente estatuto, con más la sobreasignación establecida en este punto; todo ello de conformidad con las normas que regulen la liquidación de las remuneraciones del personal docente.
- 4. La prescripción de este punto, en todos los casos que señala, rige tanto para el área de educación en la que reviste el docente, como para las restantes áreas en las que quisiera desempeñarse.

En lo que respecta a perfeccionamiento docente (cursos, seminarios, congresos, etc.), la prescripción alcanza solamente a aquellos en los que se exija, para la admisión de los aspirantes, selección previa determinada por la clasificación de antecedentes realizada por cualquiera de las juntas de clasificación.

SECRETARIA DE EDUCACION

CAPÍTUI O VI DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

Reglamentación del artículo 10

#### VIII.

La jurisdicción de las juntas de clasificación será la siguiente:

- a- Junta de clasificación de educación inicial. Para todo el personal docente que se desempeñe en el área, incluyendo al personal docente del área transferidos por la ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92, excluido el personal de materias especiales. (Conforme texto art. 5 del decreto N.° 828/93, BM 19.560).
- b- Junta de clasificación de educación primaria, Zona I. Para todo el personal docente incluidos los bibliotecarios y el personal docente transferido por la ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92 que se desempeñen en las escuelas de los distritos escolares 1, 2, 7, 9, 10. 12, 14, 15, 16, 17 v 18 (excluido el personal de materias especiales), (Conforme texto art. 6 del decreto N.º 828/93, BM 19,560),
- c- Junta de clasificación de educación primaria, Zona II. Para todo el personal docente incluidos los bibliotecarios y para todo el personal docente transferido por la ley N.º 24.049 y el decreto PEN N.º 964-92 de las escuelas de los distritos escolares 3, 4, 5, 6, 8, 11, 13, 19, 20 y 21 y para el director adjunto del área y todos los supervisores de distritos escolares, supervisores adjuntos y supervisores de bibliotecas (excluido el personal de materias especiales). (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 1819/99, BOCBA 787).
- d-Junta de clasificación del área curricular de materias especiales. Para todo el personal docente de cada especialidad y el personal docente de materias especiales transferidos por la ley N.º 24.049 y el decreto del PEN N.º 964-92 que se desempeñe en las áreas de educación primaria, inicial y especial y el personal docente de las escuelas de música. (Conforme texto art. 8 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).
- e- Junta de clasificación de educación del adulto y del adolescente. Para todo el personal docente que se desempeñe en el nivel primario del área, incluido el personal de materias especiales. (Conforme texto art. 4 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).
- f- Junta de clasificación media, Zona I. Para todo el personal docente que se desempeñe en la Escuela de Jardinería «Cristóbal Hicken», en las escuelas técnicas «Lorenzo Raggio» y «Manuel Belgrano», en los establecimientos de enseñanza media preexistentes en el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires antes de la transferencia y los ciclos básicos de formación ocupacional. (Conforme texto art. 5 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).
- q- Junta de clasificación media, Zona II. Para todo el personal docente que se desempeñe en los liceos y colegios de enseñanza media y para todos los supervisores de enseñanza media. (Conforme texto art. 6 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).
- h- Junta de clasificación media, Zona III. Para todo el personal docente que se desempeñe en escuela de comercio. (Conforme texto art. 7 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).
- i- Junta de clasificación media. Zona IV. Para todo el personal docente que se desempeñe en las escuelas técnicas dependientes de los distritos escolares 2, 3, 6, 7, 13, 14, 15, 17, 19 y 21. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 1819/99, BOCBA 787).
- i- Junta de clasificación media, Zona V. Para todo el personal docente que se desempeñe en las escuelas técnicas dependientes de los distritos escolares 1, 4, 5, 9, 10, 11, 12 y 18, y para todos los supervisores de enseñanza técnica. (Conforme texto art. 9 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).
- k- Junta de Clasificación de Educación Especial. Para todo el personal docente que se desempeñe en el Área, incluido el personal docente transferido por la ley N.º 24.049 y el decreto Nº 964/PEN/92. Asimismo, tendrá jurisdicción para el Área de Servicios Profesionales. (Conforme texto art. 4 del decreto 1929/04, BOCBA 2067 y art. 14 del decreto N.º 828/93, BM 19.560).
- I- Junta de Clasificación de Escuelas Normales Superiores. Para todo el personal docente que se desempeñe en los niveles Inicial, Primario y Medio de las escuelas normales superiores y otros institutos superiores¹6 (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 923/997, BOCBA N.º 284),m- Junta de Clasificación Escuelas de Educación Artística. Para todo el personal docente que se desempeñe en el Área de Educación Artística. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 923/97, BOCBA 284).
- n- Junta de Clasificación de Centros Educativos de Nivel Secundario. Para todo el personal docente que se desempeñe en los centros educativos de Nivel Secundario, dependientes del Área de Educación del Adulto y del Adolescente. (Conforme texto art. 3 decreto N.° 923/97, BOCBA 284).

#### CAPÍTULO VI DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN

#### ARTÍCULO 11

Para el caso de establecerse más de una junta por área de la educación, se constituirá una comisión, integrada por un miembro de cada una de ellas, que evaluará los antecedentes culturales de los inscriptos, decidiendo la asignación de puntaje en cada caso. Las resoluciones de dicha comisión serán obligatorias para las juntas que funcionen en el área de su competencia.

Artículo 11, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 12

#### Funciones y deberes de las juntas de clasificación

#### 1. Funciones:

- a) Clasificar al personal, por orden de mérito, de acuerdo con los títulos y antecedentes que ellos presenten, así como también fiscalizar los legajos correspondientes.
- b) Formular, por orden de mérito, las nóminas de aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales o acumulación de cargos, ascensos de jerarquía e interinatos y suplencias.
- c) Dictaminar en las solicitudes de traslado, permutas y readmisiones y en las de ubicación del personal en disponibilidad.
- ch) Pronunciarse en los requerimientos de licencia para realizar estudios o para asistir a los cursos de perfeccionamiento y capacitación obligatorios para optar a los ascensos de jerarquía previstos en el capítulo XII y en el capítulo XXII, art. 70, inciso 16.
- d) Designar un miembro del jurado que recibirá las pruebas de oposición a que se refiere este estatuto y proponer a los candidatos a dicha prueba la nómina de posibles integrantes de aquellos, para su elección.
- e) Disponer el destino de las vacantes de acuerdo con lo establecido en el art. 33.

#### 2. Deberes:

- a) Cumplir el reglamento interno que fija la reglamentación.
- **b)** Cumplir los plazos para la realización del cronograma anual de tareas fijado previo acuerdo con las autoridades respectivas.
- c) Conservar y custodiar los legajos del personal inscripto.
- **ch)** Recibir las solicitudes y antecedentes personales y formalizar su inclusión en los legajos.
- d) Responder a los requerimientos de las autoridades educativas cuando les fuere solicitado.
- e) Recibir y dictaminar en la presentación de los recursos que interpongan los docentes.

# Reglamentación del artículo 12 I. Del reglamento interno

Las juntas de clasificación deberán dictar su reglamento interno, el que deberá establecer entre otras, las siguientes disposiciones:

- a) Las decisiones de la junta de clasificación se tomarán por simple mayoría de la totalidad de sus miembros. Las disidencias deberán ser fundadas y se harán constar en el dictamen y en el acta respectiva. (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 1517/86, BM 17.769).
- b) El quórum lo formarán CINCO (5) miembros, en cuyo caso las decisiones serán tomadas por unanimidad.
- c) Los dictámenes serán firmados por el Presidente y por el Secretario y en ellos se hará constar que la decisión se ajustó a los incisos a) o b) de la reglamentación de este art. 12.
- ch) Las juntas fijarán el horario a cumplir que será de SIETE (7) horas reloj diarias, TREINTA Y CINCO (35) semanales y realizarán, como mínimo, una sesión semanal, común a todos los miembros, para el tratamiento y resolución de los asuntos planteados.
- d) Los miembros de la junta de clasificación asistirán a la sede que les asigne la superioridad y cumplirán, diariamente, el horario de SIETE (7) horas fijado.
- e) Si en una misma área de la educación funcionara más de una junta, estas fijarán el mismo horario de atención a los docentes.

#### II. De la presidencia y secretaría de las juntas

- a) La presidencia y secretaría de las juntas será ejercida por UN (1) año de acuerdo con el siguiente orden:
- 1) Los años bisiestos, será presidente un miembro designado por la Secretaría de Educación, y los no bisiestos, un miembro electo.
- 2) Los años pares no bisiestos, será secretario un miembro designado por la Secretaría de Educación y los otros años, un miembro electo.

- b) Los años que corresponda ejercer la presidencia y/o la secretaría a miembros electos, estos, en la primera sesión del año, determinarán por votación quiénes la desempeñarán. Si en una misma junta hay más de una representación, esta no podrá ejercer la presidencia y la secretaría simultáneamente.
- c) En los casos de licencia, inasistencia, recusación o suspensión del presidente o del secretario, la propia junta determinará por votación su reemplazo en las mismas condiciones establecidas en el inciso a) de este apartado.

# III. De las licencias e inasistencias de los miembros de junta

Las licencias e inasistencias de los miembros de las juntas de clasificación se regirán por las normas establecidas en el capítulo XXII de este estatuto.

#### IV. De los legajos del personal

a) Las juntas de clasificación formarán el legajo de los docentes sobre la base de títulos y antecedentes que éstos presenten, debidamente encarpetados. En la tapa de la carpeta. figurará el nombre y apellido del docente. Una ficha con nombre, apellido y situación de revista servirá para ordenar en un fichero, por orden alfabético, a todos los docentes. Las mujeres figurarán con el apellido de soltera. Una segunda ficha con nombre y apellido, número de documento de identidad, número de ficha municipal, situación de revista, domicilio. código postal y teléfono, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, registrará en forma discriminada la totalidad de los títulos, cursos y antecedentes que presente el docente y el valor de puntaje que se le otorgue en cada oportunidad en que sea clasificado.

El legajo y las fichas serán numerados en forma coincidentes\*. Los cambios de datos producirán una inmediata corrección de las fichas mencionadas, a efectos de mantener la actualización de los legajos.

**b)** A pedido de los interesados y a su cargo, podrán expedirse fotocopias de su ficha de valoración.

#### V. De los formularios

La Secretaría de Educación aprobará la tipificación de los formularios que deban utilizar las

<sup>\*</sup> Debería decir «en forma coincidente», en singular.

Reglamentación del artículo 10

juntas de clasificación para la tramitación de la clasificación y los movimientos de personal, previstos en este estatuto.

#### VI. De la sede

La Secretaría de Educación determinará las sedes de las juntas, garantizando el máximo de comunidad y funcionalidad.

#### VII. Del asesoramiento a las juntas

A los fines de que la clasificación de los docentes se realice con la máxima garantía de idoneidad, las juntas podrán solicitar asesoramiento de organismos técnicos y/o especialistas de notoria relevancia.

#### ARTÍCULO 13

Las juntas de clasificación darán a publicidad, en las normas que determine la reglamentación del presente artículo, las listas por orden de mérito de los aspirantes a ingreso en la docencia, acrecentamiento de clases semanales, acumulación de cargos, traslados, ascensos de jerarquía e interinatos, suplencias y readmisiones.

#### Reglamentación del artículo 13

I. Las juntas de clasificación exhibirán en su sede y enviarán a los distritos escolares y/o a cada establecimiento de su jurisdicción, según el caso, las listas señaladas en este artículo, para que estos procedan a su exhibición, en lugar visible, por un lapso no menor de TREINTA (30) días corridos, excepto los listados de aspirantes a interinatos y suplencias, los cuales serán exhibidos permanentemente por todo el período escolar que corresponda, o hasta que sean reemplazados, por el que tendrá vigencia a continuación. Se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la fecha en que comenzará la exhibición de las listas por orden de mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias. El incumplimiento de esta disposición por parte de los responsables se considerará falta, a los efectos de la aplicación del art. 36.

II. También las juntas exhibirán en su sede, durante el plazo no menor de TREINTA (30) días corridos, una copia de los listados del concurso.

CAPÍTULO VII

#### DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

#### ARTÍCULO 14

El ingreso en la carrera docente se efectuará en cada área de la Educación por el cargo de menor jerarquía de los escalafones respectivos. En el caso de establecimientos del área Media y Técnica se ingresará con no menos de 16 horas de clase semanales, salvo tratán-

#### Reglamentación del artículo 14

**Inc. b)** El título docente es el otorgado por establecimientos para formación de maestros y profesores para el ejercicio profesional de la

#### CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DEL DOCENTE - INGRESO

dose de asignaturas específicas que contaren con un número menor en el respectivo currículum. En caso de ingreso con menos de 16 horas semanales, las juntas procurarán que se alcance dicho total en el menor tiempo posible, en cualquier época del año. Para ingresar en la docencia, son condiciones generales y concurrentes:

- a) Ser argentino nativo, por opción, naturalizado o extranjero. En todos los casos, dominar el idioma castellano. En el caso de que el aspirante sea ciudadano extranjero, deberá acreditar:
  - 1. la existencia de título suficiente que lo habilite para el ejercicio de la actividad de que se trate;
  - 2. el cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley Nacional de Migraciones para su residencia en el país: 3. la autorización de la Dirección General de Migraciones para prestar servicios remunerados; y,
  - 4. a los efectos de esta ley, podrán ser equiparados a los argentinos nativos los hijos de por lo menos un progenitor argentino nativo, que circunstancialmente hubieran nacido en el exterior con motivo del exilio o radicación temporaria de su familia, y tuvieran pendiente la tramitación para la obtención de la ciudada-NÍa. (Conforme texto art. 1, ley N.º 1696).
- b) Poseer el título docente que corresponda en cada área para el cargo o asignatura, o en su defecto, y sólo en los casos que este estatuto lo admita, el título técnico profesional, de nivel medio, terciario o universitario, o certificado de capacitación afín con la especialidad respectiva. Quedarán incorporados al anexo de títulos de este estatuto, los anexos del Estatuto del Docente Nacional (ley N.° 14.473). (Conforme texto art. 3 de la ordenanza N.° 50.224, BM 50.224).
- c) Adecuarse en sus inscripciones a las prescripciones de este estatuto.
- ch) Sustentar los principios establecidos por la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires.
- d) No tendrá derecho al ingreso el personal que goce una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje. (Conforme texto art. 2 ley N.º 668, BOCBA 1330).
- e) En el Área de la Educación Inicial, el título II, capítulo I, fijará la edad máxima de ingreso a la modalidad<sup>17</sup>.
- f) Poseer capacidad psicofísica. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.° 40.750, BM 17.624, modificada por el art. 3 de la ordenanza N.° 50.224, BM 20.207 y los arts. 1 y 2 de la ley N.° 668, BOCBA 1330).

educación en el nivel y tipo de su competencia. Para el área de Servicios Profesionales, el título docente se integrará además con el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que habilite para el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad18. (Conforme texto art. 5 decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

El título habilitante es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su especialidad. Para el área de Servicios Profesionales, se entenderá por título habilitante el título técnico profesional de nivel terciario o universitario que permita el ejercicio de la profesión, otorgado por establecimientos terciarios no universitarios o por establecimientos universitarios nacionales, provinciales o privados reconocidos por el Estado Nacional o por institutos universitarios estatales o privados reconocidos, para ser considerado según su especialidad. (Conforme texto art. 2 decreto 331/95, BM 20.035 y art. 6 decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067). El título supletorio es el otorgado por establecimientos de formación técnico profesional para ser considerado según su contenido.

El anexo de títulos determinará la competencia de los mismos.

Incorpórase al anexo de títulos y cursos de capacitación y perfeccionamiento docente de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el anexo de títulos vigente en jurisdicción nacional a la fecha de la transferencia, aprobado por decreto N.º 823-PEN-79 y resoluciones aprobatorias de los distintos apéndices dictados en su consecuencia.

Los docentes transferidos (ley N.º 24.049) mantendrán la valoración de los títulos que tenían al momento de la transferencia.

En las áreas que tienen modalidad de «horas cátedra», las respectivas juntas garantizarán el orden de mérito vigente para completar la

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver Sentencia Declarativa de Inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/11/2001, BOCBA 1328.

<sup>18</sup> El art. 20 del decreto 1929/04 BOCBA 2067 dispuso: «Establécese que en cumplimiento de lo normado por el decreto N.º 1589/GCBA/02, se incluirá dentro del listado docente y por esta única oportunidad, a aquellos agentes que a la fecha de su publicación prestaren servicios en los equipos de orientación escolar y que no posean título docente en los términos en que lo define el primer párrafo de la reglamentación del art. 14 inc. b) de la ordenanza N.º 40.593, conforme texto incorporado por el art. 5 del presente decreto. Para esta única oportunidad, se valorarán sus títulos con NUEVE (9) puntos».

adjudicación del mínimo de 16 horas indicado en el articulado y hasta lograr un máximo de 23 horas. (Conforme texto art. 2 decreto 331/95, BM 20.035 y art. 1 decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

Inc. c) Los docentes titulares de un área que deseen ingresar a otra deberán encontrarse en situación activa, conforme al inciso a) del artículo 4, al momento de efectuar su inscripción, condición que no podrá variar durante el concurso respectivo. (Incorporado por art. 1 del decreto N.º 3.052/87, BM 18.048. Fe de erratas BM 18.054).

Inc. d) La antigüedad se acreditará con servicios docentes prestados en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, como titular, interino o suplente, siempre que los mismos hayan sido rentados. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 3052/87, BM 18.048. Fe de erratas BM 18.054 con la modificación dispuesta por art. 1 decreto N.º 735/90, BM 18.737).

Inc. f) La capacidad psicofísica deberá acreditarse al momento de la toma de posesión y con el certificado respectivo, extendido por el servicio médico del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

#### ARTÍCULO 15

La valoración de los títulos a los fines de la clasificación será la siquiente:

- a) Título docente para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia: NUEVE (9) puntos.
  - **b)** Título habilitante para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia: SEIS (6) puntos.
  - c) Título supletorio para el cargo o la asignatura, en el nivel de su competencia: TRES (3) puntos.
- II. a) En cada área de la educación se fijarán según la modalidad y las exigencias, otras valoraciones especiales, así como bonificaciones en materia de títulos acumulados.

#### Reglamentación del artículo 15

I. En las áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, Adultos y Adolescentes, Artística y Superior, el listado de quienes poseen título habilitante se utilizará una vez agotado el de docentes, y el de supletorios una vez agotado el de habilitantes.

II. En la reglamentación del artículo 113 se establecerán las variables específicas para la confección de los listados en el área de Educación Media y Técnica. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

#### Artículo 16

Cuando se presenten aspirantes en las condiciones establecidas\* en el art. 14 inc. c), se declarará desierto el concurso y se convocará dentro de los TREINTA (30) días corridos desde dicha declaración, a inscripción de aspirantes con título según art. 15; sin título o con títulos que no tengan competencia o afinidad con el cargo o la asignatura a cubrir o no son reconocidos oficialmente. En caso de inscribirse aspirantes con título docente, habilitante o supletorio que no lo hicieron en la oportunidad anterior, estos ten-

#### Reglamentación del artículo 16

I. El concurso será declarado desierto en su totalidad cuando, por no haberse presentado aspirantes en las condiciones establecidas en el artículo 14, ninguna de las vacantes del llamado a concurso fuese cubierta, o desierto parcialmente, cuando la cantidad de aspirantes inscriptos fuese inferior al total de las

<sup>\*</sup> Donde dice «Cuando se presenten aspirantes en las condiciones establecidas», debería decir «Cuando no se presenten aspirantes...».

#### CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DEL DOCENTE - INGRESO

drán prioridad de designación, y si no se cubrieran todas las vacantes, se aceptará a los inscriptos a que alude el primer párrafo de este artículo. El concurso para estos aspirantes será de antecedentes y prueba de idoneidad por oposición.

vacantes concursadas. En ambos casos las vacantes no cubiertas en el primer llamado serán ofrecidas en un segundo llamado.

II. La valoración de antecedentes de los aspirantes que deben rendir prueba de oposición, se realizará de acuerdo con las pautas de la Reglamentación del artículo 17 exceptuando el rubro «Títulos» (apartado II A).

#### III.

- a) Finalizada la clasificación, las juntas elaborarán las nóminas por orden de mérito, las que servirán para determinar el derecho a participar en la prueba de oposición.
- b) Participarán en la prueba de oposición, los mejores clasificados, de acuerdo con la siquiente proporción:
  - 1) Todos, cuando el número de aspirantes sea menor que el doble de vacantes concursadas.
  - 2) DOS (2) aspirantes por cada vacante cuando el número de ellos sea igual o mayor que el doble de vacantes concursadas.

IV. La prueba de idoneidad por oposición será tomada por un jurado. A tal fin será de aplicación lo determinado en los apartados I, II, III, V, VI, VII y VIII del rubro C de la reglamentación del artículo 28.

La elección del jurado será realizada mediante voto secreto, personal y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de junta y al menos dos de los concursantes presentes, si los hubiera.

Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes, suplentes en el orden obtenido en la votación.

En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes. La junta de clasificación designará al tercer integrante del jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, este será designado totalmente por la junta y sus dos nombres, extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes. La ausencia del concursante al acto de elección de jurado deberá ser justificada por él mismo por nota presentada ante la junta de clasificación, la que evaluará las causales.

La no presentación de la nota, o si, a juicio de la junta, las causales no fuesen válidas motivará el descuento de veinticinco centésimos (0,25) en la clasificación final de la prueba de oposición.

#### CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

- V. El concurso de oposición comprenderá una prueba teórica escrita de hasta DOS (2) horas de duración y una prueba de una hora escolar. Ambas pruebas se cumplirán en el establecimiento que determine la junta de clasificación de acuerdo con las autoridades del área respectiva.
- a) Los temas de la prueba teórico-escrita serán propuestos por la Secretaría de Educación y deberán figurar en la convocatoria respectiva. Cada tema comprenderá DOS (2) partes:
  - 1) Exposición sobre un asunto de programa de la asignatura o de las asignaturas que corresponda al área y cargo concursado.
  - 2) Consideraciones sobre aspectos de su didáctica. El día de la prueba se determinará por sorteo cuál de los temas será desarrollado en la misma. Este tema será el mismo para todos los participantes.
- b) El jurado asegurará el anonimato de los escritos cuyos autores serán identificados cuando se den a conocer las calificaciones finales obtenidas en el concurso.
- c) La clase correspondiente a la prueba práctica versará sobre un tema elegido dentro de los programas del cargo o asignatura. A ese efecto se sorteará un tema por cada CUATRO (4) aspirantes como máximo, quienes deberán rendirlas el mismo día. Entre los sorteos y las pruebas habrán de mediar no menos de VEINTICUATRO (24) ni más de CUARENTA Y OCHO (48) horas. Los aspirantes presentarán al jurado, antes de iniciar la clase, el plan de esta.
- ch) Cada prueba será calificada por el jurado hasta con DIEZ (10) puntos. Para intervenir en la prueba práctica se requerirá haber obtenido no menos de CINCO (5) puntos en la escrita. El cómputo definitivo de la oposición será el promedio de ambas pruebas, siempre que en la prueba práctica no se haya obtenido menos de CINCO (5) puntos, en cuyo caso el aspirante quedará excluido del concurso. El jurado labrará un acta con todo lo actuado, que firmarán sus miembros y elevarán la misma y demás documentación para su ulterior trámite. El promedio de las calificaciones obtenidas en la oposición determinará el orden de adjudicación de las vacantes; los aspirantes ganadores elegirán personalmente o por intermedio de otra persona debidamente autorizada con firma certificada por autoridad competente, conforme con lo especificado en el apartado I de la reglamentación del artículo 17, las vacantes en que deseen ser propuestos. En caso de igualdad de puntaje, las juntas efectuarán un sorteo en presencia de los interesados, para determinar a quién corresponde elegir con prioridad.
- Si el empate se produjera en el último puntaje, con derecho a la adjudicación de vacantes, el jurado determinará por medio de una prueba oral los aspirantes ganadores. Esta prueba oral, que deberá realizarse el día hábil siguiente al de la fecha de la elección de vacantes, no podrá exceder de VEINTE (20) minutos por aspirante y versará sobre los temas señalados sobre los puntos 1 y 2 del inciso a) de este apartado V.
- VI.- La calificación que los jurados asignen a los concursantes en cualquiera de las pruebas de oposición es irrecurrible. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 2754/88, BM 18.276).
- VII.- Para el Área de Servicios Profesionales, solo podrán inscribirse en todos los casos como concursantes aquellos aspirantes con título técnico profesional de nivel terciario o universitario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 en su primer y segundo párrafo (conforme texto incorporado por los artículos 5 y 6 del presente decreto), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16. (Conforme texto art. 7 del decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

#### ARTÍCULO 17

Las normas de procedimiento y el análisis para efectuar el otorgamiento de puntaje para los concursos de ingreso de acuerdo a la valoración efectuada por la autoridad competente, se regirán por lo que se establezca en la reglamentación del presente artículo y las disposiciones especiales del título II para cada área de la educación, con la intervención de la junta de clasificación respectiva, y valoración por parte de la misma, en los casos que así corresponda, la que realizará el concurso de acuerdo con el cronograma fijado y aprobado por la autoridad competente. A este llamado, dichas autoridades deberán darle amplia difusión en los establecimientos de la jurisdicción y lo publicarán además, en los diarios de mayor circulación y en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires¹º y a través de LS 1 Radio de la Ciudad²º.

#### Reglamentación del artículo 17

I. La inscripción para los concursos se realizará del 1 al 30 de abril de cada año. Los aspirantes se inscribirán personalmente o por intermedio de otra persona autorizada por el interesado, con firma certificada por autoridad escolar con jerarquía no inferior a director por entidades bancarias oficiales, Policía o escribano público, en los lugares que fije la convocatoria, llenando los formularios aprobados para tal efecto y acompañando la documentación que quiera incorporar. Las fotocopias de títulos, títulos de grado, postítulos y posgrado, deberán estar legalizadas por el organismo de control competente. Las fotocopias de otros antecedentes serán presentadas, con sus originales, ante la autoridad escolar para su certificación, agregando en las mismas «Es copia del original que tengo ante mi vista». Toda documentación en idioma extranjero que por su índole debe ser admitida, será acompañada por su traducción al castellano por traductor público. Los originales no podrán ser retenidos. (Conforme texto decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

II. Las iuntas de clasificación formularán el orden de mérito de los aspirantes de acuerdo con los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso. A tal fin evaluarán la documentación obrante en ellas y la que los aspirantes incorporen con la inscripción. La antigüedad del aspirante será computada a la misma fecha. Para los concursos en todas las áreas de la educación, la Ciudad de Buenos Aires será considerada un solo distrito. Las juntas de clasificación N.º 1 y 2 del área de Educación Primaria y las Juntas de Clasificación Docente N.º 4 y N.º 5 del área de Educación Media y Técnica también confeccionarán un único listado. En ambos casos de acuerdo a lo reglamentado en los artículos 15 y 113. (Conforme texto art. 3 del decreto N.º 371/01. con las modificaciones del art. 3 del decreto N.° 1040/01, BOCBA 1252).

Para la asignación de puntaje regirán las siguientes pautas, sin perjuicio de lo que se establezca en las disposiciones:

<sup>19</sup> Anteriormente «Boletín Municipal».

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Anteriormente «LS 1 Radio Municipal».

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

Reglamentación del artículo 17

#### A. TÍTULOS:

Docente......nueve (9) puntos. Habilitante....seis (6) puntos. Supletorio....tres (3) puntos.

#### B. ANTECEDENTES POR ANTIGÜEDAD EN LA DOCENCIA:

- 1. En cualquier jurisdicción oficial o de institutos incorporados a la enseñanza oficial, en cualquier nivel o área de la educación, diez centésimos (0,10) de punto por cada año.
- 2. En jurisdicción de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en el área o nivel al que corresponda el cargo o asignatura concursada, cuarenta y cinco (0,45) de punto por cada año, inclusive para los cargos o asignaturas concursados de personal transferido por la ley N.º 24.049. A los efectos de la aplicación de este punto se considerarán servicios prestados en la Secretaría de Educación del GCBA los desempeñados en esta y en los servicios educativos transferidos (ley N.º 24.049) a partir del 1 de octubre de 1978. Para el área de Educación del Adulto y del Adolescente se considerará como fecha el 6 de abril de 1981. El puntaje que corresponda por aplicación de este punto 2, se acumulará al que correspondiere por el punto 1 anterior. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 331/95, BM N.º 20.037, modificado por art. 3 del decreto N.º 371/01 BOCBA 1165).

Por servicios prestados en establecimientos transferidos por aplicación de la ley N.º 24.049 se entenderá como «antigüedad en el área de la educación a la que corresponda el cargo o asignatura concursada» a la que se origine en servicios prestados en establecimiento o departamentos de aplicación de igual nivel al del cargo a que se aspira. En el caso del área de la Educación Especial serán considerados de igual modo todos los servicios prestados en establecimientos de dicha modalidad. (Conforme texto art. 15 ordenanza N.º 52.136, BM N.º 413/98).

- **3.** Al solo efecto de los concursos previstos en la ordenanza N.° 40.593 y del orden de mérito para el otorgamiento de interinatos y suplencias, se considerarán como servicios computables los períodos no trabajados por el docente debido a la interrupción de su carrera por razones políticas o gremiales, o por haberse visto impedido de acceder a cargos obtenidos por concurso por las mismas causas, hallándose actualmente readmitido. A quien hubiera ganado el concurso establecido por el decreto N.° 5550/85, se le computará su antigüedad en el cargo a partir de la fecha de toma de posesión de los ganadores de concursos equivalentes a los que su forzada condición le impidió acceder. Lo preceptuado no implica el reconocimiento del derecho a percepción o diferencia de haberes por el período del apartamiento forzado del cargo.
- 4. A quien por recurso administrativo resuelto favorablemente o por sentencia judicial firme, cualquiera de ellas, hubiere obtenido un cargo inicialmente denegado por la autoridad competente, se le computará la antigüedad en dicho cargo desde la fecha en que debió tomar posesión de no habérsele denegado inicialmente su derecho.
- 5. Sin perjuicio de las prescripciones establecidas en este artículo, se bonificará para el concurso de ingreso a la docencia a aquellos docentes que acrediten desempeño en la asignatura o cargo del escalafón del área para el que concursan en jurisdicción de la Secretaría de Educación del GCBA, siempre que hayan accedido al mismo por listado elaborado por las juntas de clasificación docente. La bonificación se otorgará según la siguiente escala:

2 años	dos (2) puntos.
3 años	tres (3) puntos.
4 años	cinco (5) puntos

Estos años se computarán dentro de los últimos 5 años anteriores al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

6. Por aplicación de este acápite B) podrá acumularse hasta NUEVE (9) puntos, sin contar con el puntaje proveniente del apartado 5.

#### C. OTROS TÍTULOS:

- a. Áreas Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales, del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) y los niveles Inicial y Primario del Área de Educación Superior:
- 1. Por título incluido en el Anexo de Títulos General:
  - 1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.
  - 1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.
  - **1.3.** El declarado *supletorio*: un (1) punto por cada uno.
- 2. Por título no incluido en el Anexo de Títulos General:
  - 2.1. El universitario con plan de estudios no inferior a cuatro años: dos (2) puntos por cada uno.
  - 2.2. El universitario con plan de estudios inferior a cuatro años: un (1) punto por cada uno.
  - 2.3. El título de nivel terciario no universitario: un (1) punto por cada título.
- 3. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en «Otros títulos» de la siguiente forma:

ESTATUTO DEL DOCENTE

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

- 3.1. El título terciario o universitario que conjuntamente con el de Maestro normal nacional o su equivalente conforme un título docente: tres (3) puntos por cada uno, en lugar del puntaje que le hubiera correspondido de acuerdo con las valoraciones previstas en el punto 2.
- 3.2. El título terciario que conjuntamente con el de Maestro normal nacional o sus equivalentes conforme el título habilitante: dos (2) puntos por cada uno en lugar del puntaje que le hubiere correspondido de acuerdo con la valoración prevista en el punto 2.
- 4. Los títulos universitarios, con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a cuatro años, que conjuntamente con el de Maestro normal nacional o sus equivalente componen un título docente en el área de la Educación Especial, serán valorados dentro de dicha área en el inciso a) «Otros títulos» con dos (2) puntos.
- 5. Salvo lo dispuesto en el punto anterior, los títulos que componen el título docente habilitante o supletorio del aspirante no podrán ser valorados para la misma área en el inciso a) «Otros títulos».
- 6. En caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera en orden necesariamente sucesivo, se valorará en el inciso a) «Otros títulos» solamente el obtenido en último término. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorizará en el acápite A «Títulos», el obtenido en último término.

En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir del tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme su categorización. El o los otros títulos otorgarán un puntaje adicional, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en proporción a las asignaturas o carga horaria que hubiese demandado su obtención a continuación del tronco común. (Conforme texto art. 2 decreto N.° 307/GCBA/02, BOCBA 1414).

- 7. En la materia «Educación Física» del Área Curricular de Materias Especiales, no se valorará en el inciso a) «Otros títulos» el del Maestro normal nacional, cuando el título básico valorado en A. «Títulos» sea el de Maestro de Educación Física Infantil.
- 8. Los títulos de carreras de postítulos y posgrado, especializaciones, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:
  - 8.1. ESPECÍFICOS. Según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:
  - -Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horas.....sin puntaje.
  - -De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horas......un (1) punto.
  - -De 540 a 719 (setecientas diecinueve) horas.....un y medio (1,5) punto.
  - -De 720 (setecientas veinte) horas en adelante.....dos (2) puntos.
  - 8.2. NO ESPECÍFICOS. Serán valorados de la siguiente forma:
  - -Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horas....sin puntaje.
  - -De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horas.....medio (0,5) punto.
  - -De 540 a 719 (setecientas diecinueve) horas.....tres cuartos (0.75) punto.
  - -De 720 (setecientas veinte) horas en adelante.....un (1) punto.

(Conforme texto art. 1 del decreto N.° 307/02, BOCBA 1414).

#### b. Áreas Media y Técnica, Artística, del Adulto y del Adolescente (Nivel Medio) y el Nivel Medio del Área de Educación Superior:

- 1. Por título incluido en el Anexo de la materia o cargo del concurso:
  - 1.1. El declarado docente: tres (3) puntos por cada uno.
  - 1.2. El declarado habilitante: dos (2) puntos por cada uno.
  - 1.3. El declarado supletorio: un (1) punto por cada uno.
- 2. Por título incluido en el Anexo, en la misma área del concurso, para otra materia o cargo:
  - 2.1. El declarado docente: un punto con cincuenta centésimos (1,50) por cada uno.
  - 2.2. El declarado habilitante: un (1) punto por cada uno.
  - 2.3. El declarado *supletorio*: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.
- 3. Por título incluido en el anexo, en otra área de la Educación distinta a la del concurso:
  - 3.1. El declarado docente: setenta y cinco centésimos (0,75) por cada uno.
  - 3.2. El declarado habilitante: cincuenta centésimos (0,50) por cada uno.
  - 3.3. El declarado supletorio: veinticinco centésimos (0,25) por cada uno.
- 4. Los títulos de carreras de posgrado y postítulo, especializaciones, maestrías y doctorados, otorgados por instituciones de nivel superior, no universitarias o universitarias, oficiales o privadas reconocidas, serán considerados y valorados, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexo de Títulos y Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en específicos y no específicos:
  - 4.1. ESPECÍFICOS, según su afinidad y pertinencia con el cargo de desempeño, serán valorados de la siguiente forma:
  - -Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horas ......sin puntaje.
  - -De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horas ......un (1) punto.
  - -De 540 a 719 (setecientas diecinueve) horas .....uno y medio (1,50) punto.
  - -De 720 horas en adelante ......dos (2) puntos.

#### CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

4.2. NO ESPECÍFICOS. Se valorarán de la siguiente forma:

- -Hasta 359 (trescientas cincuenta y nueve) horas ......sin puntaje.
- -De 360 a 539 (quinientas treinta y nueve) horas.....medio (0,50) punto.
- -De 540 a 719 (setecientas diecinueve) horas .....tres cuartos (0,75) punto.
- -De 720 horas en adelante ......un (1) punto.

(Conforme texto art. 3 decreto N.° 307/02, BOCBA N.° 1414).

- 5. Cuando para formar el título básico en un área de la educación se requieran dos títulos, en las otras áreas serán valorados cada uno por separado en «Otros títulos», teniendo en cuenta lo establecido en los puntos 1 a 4 del presente acápite.
- 6. En el caso de títulos intermedios u obtenidos a lo largo de una misma carrera en orden necesariamente sucesivo se valorará en el rubro «Otros títulos» solamente el que otorgue mayor puntaje. Del mismo modo, de acreditarse la posesión de diversos títulos obtenidos sucesivamente a lo largo de una misma carrera, se valorará en el acápite A) «Títulos» solamente el que otorgue mayor puntaje. En los casos de títulos no sucesivos obtenidos a partir de un tronco curricular común, uno de ellos será valorado en su totalidad, conforme a su categorización. El otro otorgará un puntaje adicional, previa intervención de la Comisión Permanente de Anexos de Títulos y de Cursos de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, en el rubro «Otros títulos», en proporción a las asignaturas o carga horaria que hubiese demandado su obtención a continuación del título común.
- 7. Por título incluido en el anexo general de Títulos:
  - 2.1. Títulos universitarios con plan de estudios no inferior a cuatro años: Cero cincuenta (0,50) puntos por cada uno.
  - 2.2. Títulos universitarios con plan de estudios inferior a cuatro años: Cero veinticinco (0,25) puntos por cada uno.
  - 2.3. Títulos de nivel terciario no universitario: Cero veinticinco (0,25) por cada uno.

(Conforme texto art. 4 decreto N.° 307/02, BOCBA 1414).

8. Área de Servicios Profesionales: será de aplicación lo establecido en los puntos 1, 2, 3 y 7 de este inciso.

En caso de que el profesional de la presente área posea dos títulos de grado habilitantes para el área más un título docente, uno de los títulos habilitantes (el que no es utilizado en la concurrencia) será considerado según el punto 1.2. del presente inciso, es decir, con DOS (2) puntos.

En caso de que el profesional de la presente área posea además de la concurrencia necesaria otro título docente, el mismo será considerado según los puntos 2.1 y 3.1 respectivamente del presente inciso, es decir 1.50 y 0.75 puntos respectivamente. (Conforme texto art. 8 decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067)<sup>21</sup>.

c. Por aplicación de este acápite C «Otros títulos», se podrá acumular hasta seis (6) puntos. (Conforme texto de los decretos N.º 371/01, BOCBA 1165; 307/02, BOCBA 1414; y 1929/04, BOCBA 2067).

#### D. CURSOS:

1. Los cursos de actualización podrán ser específicos y no específicos. Se consideran específicos aquellos que tienen contenidos propios de la asignatura o/cargo y/o vinculación directa con la práctica pedagógica para su área y nivel de competencia. En las áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, y del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) otorgarán puntaje para la calificación los cursos con una carga horaria no menor a TREINTA (30) horas cátedra. En el resto de las áreas de la educación otorgarán puntaje los cursos cuya carga horaria no sea menor a VEINTE (20) horas cátedra. (Conforme texto art. 3 acápite D) punto 1, decreto 371/01, BOCBA 1165, modificado por art. 5 decreto 1040/01, BOCBA 1252).

Los cursos específicos tendrán un puntaje de tres milésimos (0,003) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por la Secretaría de Educación del GCBA, el puntaje se elevará a cuatro milésimos (0,004) por hora cátedra.

Los cursos no específicos tendrán un puntaje de quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora cátedra. Si fueran dictados de manera directa por la Secretaría de Educación del GCBA, el puntaje se elevará a dos milésimos (0,002) por hora cátedra. (Conforme texto art. 3 decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

2. En todos los casos deben ser cursos reconocidos y supervisados u organizados por la Secretaría de Educación, con la correspondiente evaluación y determinación de su pertenencia (Conforme texto art. 3 decreto 371/01, BOCBA 1165).

Se valorarán asimismo los cursos y seminarios de posgrado universitario, siempre que los mismos no integren el plan de estudios del título de posgrado que se valore. (Conforme texto art. 9 del decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

3. Por aplicación de este acápite D) se podrán acumular hasta seis (6) puntos, con un tope de sesenta centésimos (0,60) de punto por año. Cuando se supere este tope, no será valorado. El docente podrá acreditar para el concurso del año inmediato posterior al que haya acreditado el tope de sesenta centésimos (0,60) de punto, hasta quince centésimos (0,15) de punto adicionales de cursos realizados en el año inmediato anterior. (Conforme texto art. 3 acápite D) punto 3, decreto N.º 371/01, BOCBA 1165, modificado por art. 5 decreto N.º 1040/01, BOCBA 1252).

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Se advierte que el punto 8 del inciso B) del apartado C «Otros títulos» fue incorporado por el art. 5 del decreto 331/95, BM 20.035, y que el art. 8 del decreto 1929/04 modificó el punto 8.

ESTATUTO DEL DOCENTE

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

4. Todos los cursos que ya obren en el legajo de los docentes hasta el 31 de marzo del año 2001 inclusive tendrán un puntaje de tres milésimos (0.003) de punto por hora cátedra, sin el tope anual establecido en el punto 3. En cuanto a los cursos que fueron dictados de manera directa por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, el puntaje asignado será de cuatro milésimos (0.004) de punto por hora cátedra. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 308/02, BOCBA 1414).

#### E. ANTECEDENTES PEDAGÓGICOS Y CULTURALES:

- a. Antecedentes pedagógicos obtenidos posteriormente al título que le otorga competencia serán valorados una sola vez, de la
- 1. Propios de la especialidad, de la asignatura o cargo que concursa el docente:
  - 1.1 Libros, obras, publicaciones, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas: hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos.
  - 1.2. Proyectos especiales, investigaciones, adscripciones en el nivel superior, para su reconocimiento deberá presentar el documento, sequimiento de la tarea y evaluación de la misma, con la certificación de los auspiciantes y ámbito de difusión: hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos.
  - 1.3. Participación en congresos, jornadas, conferencias, simposios, ferias, exposiciones, competencias y olimpíadas científicas, artísticas y deportivas, encuentros o seminarios pedagógicos con auspicio oficial, para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable: hasta alcanzar la totalidad de tres (3) puntos.
  - 1.4. Desempeño como profesor de cursos reconocidos por ministerios o secretarías de educación de jurisdicción nacional. provincial o municipal: se le otorgará tres milésimos (0,003) de punto por hora en los casos de cursos específicos o quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora en los casos de cursos no específicos. Este puntaje se otorgará una sola vez por cada curso dictado y hasta totalizar un (1) punto. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).
  - 1.5 Desempeño como docente en carreras de grado y cursos de posgrado universitario reconocidos por ministerios o secretarías de educación de jurisdicción nacional o provincial: se le otorgará tres milésimos (0,003) de punto por hora en los casos de carreras y/o cursos específicos o quince diezmilésimos (0,0015) de punto por hora en los casos de carreras y/o cursos no específicos. Este puntaje se otorgará una sola vez por cada carrera y/o curso dictado y hasta totalizar un (1) punto. (Conforme texto art. 10 decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

## 2. De la educación en general:

- 2.1. Libros, obras, publicaciones, con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores y/o registradas: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.
- 2.2. Proyectos especiales, investigaciones, adscripciones en el nivel superior no universitario: para su reconocimiento deberá presentar el documento, seguimiento de la tarea y evaluación de la misma, con la certificación de los auspiciantes y ámbitos de difusión hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.
- 2.3. Participación en congresos, jornadas, conferencias, simposios, ferias, exposiciones, competencias y olimpíadas científicas, artísticas y deportivas, encuentros o seminarios pedagógicos con auspicio oficial, para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por en ente organizador responsable: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto. (Conforme texto art. 3 decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

#### 3. Premios:

Cuando algunos de los antecedentes detallados como pedagógicos en los puntos 1 y 2 hayan merecido premios o distinción de significación en el ámbito oficial o privado, se podrá acumular hasta un (1) punto. (Conforme texto art. 3 decreto 371/01 BOCBA 1165).

## b. Antecedentes culturales realizados con posterioridad a la obtención de su título básico serán valorados una sola vez y de la siquiente forma:

- Actividades propias de la especialidad en la que concursa el docente y que han contribuido a su desarrollo personal (conciertos, exposiciones, exhibiciones, actuaciones, eventos): hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.
- Antecedentes profesionales de representación oficial de nivel jurisdiccional provincial, nacional o internacional: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

Las constancias de los puntos 1 y 2 de este inciso b<sup>22</sup> deberán ser presentadas con las certificaciones de las entidades organizadoras responsables del tema que traten las mismas.

- Participación en congresos, jornadas, conferencias, simposios, encuentros o seminarios de cultura general con auspicio oficial: Para su reconocimiento deberá presentar el trabajo aceptado y certificado por el ente organizador responsable: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

## CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

Reglamentación del artículo 17

- Libros de cultura general. Con constancia del ámbito de difusión y certificación de los auspiciantes o publicadores: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.
- Proyectos especiales e investigaciones. Para su reconocimiento deberá presentar el documento, seguimiento de la tarea y evaluación de los auspiciantes y ámbito de difusión: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.
- Premios: Cuando alguno de los antecedentes detallados como culturales del punto 1 al 5 de este inciso b)<sup>22</sup> hayan merecido premios o distinción de significación en el ámbito oficial o privado se podrá acumular hasta cincuenta centésimos (0,50) de punto.
- Concurrencias y residencias hospitalarias. Para su reconocimiento deberá presentarse la constancia que acredite el cumplimiento total de la misma: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165; y el art. 11 del decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

#### c. Becas: hasta alcanzar la totalidad de un (1) punto.

- 1. Específicas: con contenidos propios de la especialidad de la asignatura o cargo en que concursa el docente:
- Hasta tres (3) meses: hasta setenta y cinco milésimos (0,075) de punto.
- Hasta seis (6) meses: hasta quince centésimos (0,15) de punto.
- Más de seis (6) meses: hasta treinta centésimos (0,30) de punto.
- 2. No específicas: se otorgará el 50 % del valor de puntaje de las específicas. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 371/01, BOCBA1165).

# d. Por el rubro «Antecedentes pedagógicos y culturales» se podrán acumular hasta un máximo de seis (6) puntos, los cuales se podrán alcanzar en su totalidad por el inciso a) punto I) «Propios de la especialidad de la asignatura o cargo que concursa el docente».

Por el inciso a) punto 2) «De la educación en general», se podrá acumular hasta un máximo de dos (2) puntos.

Por el inciso b) «Antecedentes culturales», se podrá acumular hasta un máximo de dos (2) puntos.

Por el inciso c) «Becas», se podrá acumular hasta un máximo de un (1) punto. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

- e. Para la evaluación de los antecedentes pedagógicos y culturales, las juntas de clasificación podrán solicitar el asesoramiento del personal docente comprendido en este estatuto y en aquellos casos en los que, por la especialidad, no fuera posible recurrir al mismo, de especialistas que no pertenezcan al sistema. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).
- f. Las juntas de clasificación docente N.° 1 y 2 del área de Educación Primaria y las N.° 4 y 5 del área de Educación Media y Técnica deberán aunar criterios para la evaluación de los antecedentes pedagógicos y culturales a los efectos de producir un único dictamen.

#### F. OTROS ANTECEDENTES:

- 1. Por actuación como miembro de junta de clasificación o de la junta de disciplina de los establecimientos educacionales de la Secretaría de Educación del GCBA regidos por este Estatuto: treinta centésimos (0,30) por cada año, hasta un máximo de tres (3) puntos.
- 2. Por desempeño en cargos pedagógicos electivos en todas las áreas y niveles dependientes de la Secretaría de Educación del GCBA regidos por este Estatuto: doce centésimos (0,12) por cada año calendario, hasta un máximo de sesenta centésimos (0,60) de punto.
- 3. Las bonificaciones previstas en los puntos 1 y 2 del presente acápite alcanzan también a los docentes transferidos por la ley N.° 24.049 y que hubieran ejercidos estos cargos regidos por la ley N.° 14.473. (Conforme texto art. 3 decreto 371/01, BOCBA 1165; modificado por arts. 1 a 4 decreto N.° 307/002 y art. 1 decreto N.° 308/002, BOCBA 1414).
- III. Las juntas de clasificación deberán expedirse antes del 30 de octubre del año de la convocatoria<sup>24</sup>.

IV. Los cómputos totales resultantes de la aplicación de los valores establecidos en el apartado II servirán para establecer el orden de mérito de los aspirantes, en el concurso por antecedentes.

Suprímese para los concursos a convocarse en 1988 la confección por separado de los listados para varones y mujeres en el área de la Educación Primaria<sup>25</sup>.

V. Cumplidos los plazos establecidos en la reglamentación del artículo 13, las juntas de clasificación citarán a los aspirantes ganadores, fijando día y hora para la adjudicación de vacantes, por mecanismos que garanticen la publicidad de la designación. En las áreas de Educación Media y Técnica, Superior, Artística, y del Adulto y del Adolescente (CENS) de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos de los concursos de ingreso, acrecentamiento, acumulación, traslado y ascenso, las juntas de clasificación docente

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Se aclara que este inciso no posee puntos 1 a 5.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado III.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado IV.

Reglamentación del artículo 17

## CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

citarán por medio fehaciente a los aspirantes durante 30 días hábiles. Las juntas darán a conocer, dando amplia publicidad, y con al menos DIEZ (10) días hábiles de antelación, un cronograma de citaciones por asignaturas y cargos, reservando fechas posteriores para los casos de cargos u horas cátedra no cubiertos en la primera oportunidad.

El número de aspirantes citado, una vez producido el/los listado/s de orden de mérito, deberá duplicar la cantidad de vacantes; en el caso de las horas cátedra conforme los paquetes horarios que las juntas de clasificación hayan elaborado, si no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, citará a los que se hubieran inscripto. Los cargos o paquetes de horas cátedra a cubrir deberán ser ofrecidos con horario y turno respectivo. (Conforme texto art. 3 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

VI. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con su orden de mérito, para elegir las vacantes en las que deseen ser propuestos. Podrán hacerlo por sí o por personas debidamente autorizadas de conformidad con lo preceptuado en el apartado I) de la reglamentación de este artículo.

En caso de producirse la liberación, por cualquier motivo que fuere, de alguno de los cargos que hubiesen resultado elegidos por los ganadores del concurso, el mismo será ofrecido a los restantes aspirantes que continúen en el listado de acuerdo con su ubicación en el orden de mérito y que no hubieren elegido vacante. En concordancia con lo anteriormente establecido, la elección de cargos vacantes efectuada en el acto convocado a tal efecto continuará firme no obstante las liberaciones que se hubiesen producido hasta la toma de posesión26.

VII. La falta de concurrencia en fecha y hora a este acto del aspirante ganador o de su autorizado motivará la pérdida de su prioridad en la elección y el aspirante pasará al final del listado de ganadores con derecho a cargo. Agotado el mismo, se citará a los aspirantes que continúen en el listado para adjudicarles, por orden de mérito, las vacantes disponibles hasta cubrirlas en su totalidad. La no concurrencia de estos o de sus autorizados, en fecha y hora, cualquiera sea la causa, motivará su exclusión<sup>27</sup>.

VIII. Cuando se produjese igualdad de puntaje en cualquier orden de la adjudicación, incluso en el último lugar del listado de aspirantes a ganadores, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaje por otros títulos y cursos. De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor antigüedad en la docencia. Si la igualdad se mantuviese, se recurrirá al sorteo<sup>28</sup>.

Para el área de Servicios Profesionales, ante un caso de igualdad de puntaje, la prioridad de elección la tendrá aquel que acredite mayor puntaie por el rubro «Otros títulos» y «Cursos». De persistir el empate, prevalecerá el derecho del que acredite mayor puntaie por el rubro «Antecedentes pedagógicos y culturales». Si la igualdad se mantuviese, será preferido aquél que acredite haber estado asignado a los equipos de orientación escolar. Por último, se recurrirá al sorteo. (Conforme texto art. 12 decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

- IX. La adjudicación de las vacantes será formalizada mediante designación de la Superioridad<sup>29</sup>.
- X. Las designaciones sólo tendrán efecto a partir de la toma de posesión del cargo o clases semanales<sup>30</sup>.
- XI. Para el ingreso en el área de Educación Media y Técnica en los escalafones maestro de jardinería, maestro de educación práctica y laboratorio, se requerirá la aprobación de la prueba practicada establecida en la reglamentación del artículo 113. (Conforme texto art. 2 decreto N.° 2754/88, BM 18.276, modificado por arts. 1 y 3 del decreto N.° 1230/90, BM 18.775)31.

<sup>26</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado VI.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado VII.

<sup>28</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado VIII, máxime si tomamos en cuenta el agregado que le hace al mencionado apartado el decreto 1929/04 sobre el apartado VII.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado IX.

<sup>30</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre

<sup>31</sup> Si bien el decreto 371/01, BOCBA 1165, en su art. 3 modificó el texto de la reglamentación al art. 17 del ED en sus apartados I, II y V, nada dijo sobre el apartado XI.

CAPÍTULO VII DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO

#### ARTÍCULO 17 BIS

Los servicios docentes prestados en la enseñanza privada incorporada a la oficial serán computados en todas las áreas, a los efectos del ingreso, ascenso o acrecentamiento de horas, con el mismo puntaje que el de los docentes de la enseñanza oficial. A los efectos del acrecentamiento de horas o ascenso, los docentes deberán ingresar primero a la enseñanza oficial por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo. (Artículo incorporado por art. 9 de la ordenanza N.º 50.224, BM 20.207).

Artículo 17 bis, sin reglamentación.

#### **CAPÍTULO VIII**

#### DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

#### A) ACRECENTAMIENTO DE HORAS DE CLASE SEMANALES

#### ARTÍCULO 18

El acrecentamiento de horas de clase semanales se hará por concurso de títulos y antecedentes de conformidad con las normas del art. 17. Podrán participar los docentes titulares del mismo escalafón y área de educación en situación activa.

La reglamentación establecerá la escala de antigüedad para el acrecentamiento.

#### Reglamentación del artículo 18

Se entiende por *acrecentamiento de horas de clases semanales*, el aumento de horas de la misma o distinta asignatura.

- a) Los docentes que hubieran obtenido, en el último curso lectivo en que hayan sido calificados, concepto no inferior a «Bueno» podrán acrecentar las horas en que se desempeñan hasta completar el total señalado en la siguiente escala, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74:
  - 1. Con tres (3) o más años de antigüedad, hasta totalizar veinticuatro (24) horas de clases semanales.
  - Con cinco (5) o más años de antigüedad hasta totalizar treinta y dos (32) horas de clases semanales.
  - 3. Con siete (7) o más años de antigüedad hasta totalizar cuarenta y cinco (45) horas de clases semanales.
- b) Los docentes que se desempeñen como titulares sin poseer títulos podrán acrecentar horas de clase, solamente en la asignatura que dictan.
- c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28.
- ch) Las juntas elaborarán un solo listado por cada asignatura en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos, sin perjuicio de lo dispuesto en la reglamentación del artículo 15 del Estatuto del Docente. (Conforme texto art. 12 del decreto N.° 747/98, BOCBA 439).

## CAPÍTULO VIII

## DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

- d) Las instancias señaladas en los apartados III al XI de la reglamentación del artículo 17 se aplicarán al concurso de acrecentamiento.
- e) La inscripción para acrecentamiento de horas de clase semanales se realizará del 1 al 30 de abril de cada año.
- f) No podrán acrecentar horas de clase semanales los docentes que, al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria o se encuentren en períodos de permanencia. Tampoco podrán hacerlo docentes que gocen de una jubilación o retiro parcial o total en cualquier jurisdicción. (Conforme texto art. 3 del decreto N.º 2299/98, BOCBA 568).

#### B) DE LA ACUMULACION DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

#### ARTÍCULO 19

La acumulación de cargos docentes de igual denominación no directivos se hará por concurso de acuerdo a las disposiciones de este estatuto. Podrán aspirar los docentes titulares del mismo escalafón, en situación activa.

#### Reglamentación del artículo 19

- a) Podrán aspirar a la acumulación de cargos los docentes que hubieran obtenido en el último curso lectivo en el que fueron calificados concepto no inferior a «Bueno» y posean una antigüedad mínima de dos (2) años como titulares en el cargo de esa área o materia en el que hubieran resultado titularizados en el último término sin perjuicio de lo establecido en el artículo 74.
- b) En el área curricular de materias especiales, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular un cargo siempre que el total de horas de este o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula, no excedan las señaladas en la siguiente escala:
  - 1. Con tres años o más de antigüedad, hasta 24 horas.
  - 2. Con cinco años o más de antigüedad, hasta 32 horas.
  - Con siete años o más de antigüedad, hasta el total señalado en el artículo 74 inciso d).
- b1) En las áreas de Educación Media y Técnica, Superior, Artística y del Adulto y Adolescente (CENS), a los efectos de los concursos de acrecentamiento, o acumulación de cargos, los docentes que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso anterior podrán acumular hasta tres cargos de base, siempre que el total de horas cátedra de este o de los que desempeñe, más las horas del cargo que acumula no excedan las señaladas en la siguiente escala:

### CAPÍTULO VIII

## DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS

- Con un (1) cargo equivalente a 16 horas cátedra.....hasta 32 horas cátedra.
- Con dos (2) cargos equivalentes a 16 horas cátedra cada uno.....hasta 16 horas cátedra.
- Con tres (3) cargos equivalentes a 16 horas cátedra cada uno..... no pueden acumular horas. (Conforme texto art. 4 del decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).
- c) La valoración de títulos y antecedentes se regirá por las normas establecidas en la reglamentación del artículo 28.
- ch) Las juntas de clasificación elaborarán la lista de acuerdo con lo establecido en la reglamentación del artículo 18 inciso ch).
- d) Las instancias señaladas en los apartados III a XI de la reglamentación del artículo 17 se aplicarán al concurso de acumulación de cargos docentes no directivos.
- g) No podrán acumular cargos los docentes que, al 31 de diciembre del año en el que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentre en período de permanencia. Tampoco podrán hacerlo los docentes que gocen de una jubilación o retiro, parcial o total, de cualquier jurisdicción. (Conforme texto art. 4 del decreto N.° 2754/88, BM 18.276 y el art. 1 del decreto N.° 1210/91, BM 19.023).

#### **CAPÍTULO IX**

#### DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

#### ARTÍCULO 20

La designación del personal titular por ingreso, acrecentamiento, acumulación, ascenso, traslado, permuta y readmisión, para cubrir todos los cargos vacantes en todas las áreas y escalafones, se efectuará una vez por año, para tomar posesión al comienzo del ciclo lectivo del año siguiente al de la designación. En el caso de la permuta se podrá autorizar, con carácter excepcional, la toma de posesión en cualquier época del año, menos en los dos últimos meses del período escolar, en el supuesto que existiesen razones graves, debidamente fundadas, que así lo justificasen. La reubicación del personal en disponibilidad se efectuará en cualquier época del año, excepto los dos últimos meses de período escolar. Para los concursos 1987 (año mil novecientos ochenta y siete), la designación se efectuará antes del inicio del ciclo lectivo 1988, para la toma de posesión al comienzo del mismo. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 42.385, BM 18.133).

## Reglamentación del artículo 20

- a) Las designaciones deberán realizarse en el año del concurso.
- b) Producida la designación, la superioridad lo comunicará al interesado por carta certificada con aviso de retorno, o por otro medio que garantice la notificación del mismo.
- c) Si el docente no pudiera iniciar la tarea en la fecha establecida, podrá solicitar prórroga de su toma de posesión con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles de la misma, fundamentando las causas que la motiven y, en su caso, las que hubieren imposibilitado el estricto cumplimiento de la anticipación prescripta, siendo facultad de la superioridad la aprobación de las razones invocadas. Tanto la dene-

## CAPÍTULO IX DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

gatoria de la prórroga como la de la eximición de la debida antelación para su pedido serán resueltas por la Secretaría de Educación.

En caso de ser acordada la prórroga, esta lo será por una sola vez y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles a contar desde la fecha de iniciación del ciclo lectivo.

El incumplimiento de la toma de posesión en la fecha correspondiente traerá aparejada la pérdida del cargo para el que el docente fue designado.

ch) Lo establecido en el punto c) no será de aplicación cuando el docente designado se encuentre en uso de las licencias contempladas por el artículo 70 del Estatuto del Docente bajo el título de «Licencias especiales» o cuando, por las causas previstas estatutariamente, debe hacer uso de la licencia ordinaria del artículo 69 del mismo cuerpo legal inmediatamente después de la desaparición del motivo que determinó su prórroga o su suspensión.

docente designado haga efectiva su toma de posesión en el cargo para el que fue designado, continuará, sin cambios en su situación de revista, el docente que se encontrare desempeñando el mismo.

- d) Cuando el personal designado no pudiere tomar posesión del cargo por haber sido suprimido este por cualquier causa, la junta de clasificación respectiva procederá a su reubicación en el menor plazo posible.
- e) Las vacantes que por cualquier motivo no fuesen ocupadas en término por los docentes ganadores serán utilizadas en la forma señalada en el artículo 33 y su reglamentación. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 356/04, BOCBA 1900).

## **CAPÍTULO X**

#### **DE LA ESTABILIDAD**

#### ARTÍCULO 21

El personal docente titular gozará de estabilidad en su cargo u horas cátedra mientras cumpla con las exigencias fijadas en el art. 6 de este estatuto. La causal que motive la pérdida de la estabilidad deberá ser comprobada mediante los procedimientos que determine el capítulo XVIII.

Artículo 21, sin reglamentación.

## CAPÍTULO X DE LA ESTABILIDAD

#### ARTÍCULO 22

El personal docente titular que, por razones de modificación de estructuras, cambios de programas o planes de estudio, clausura o fusión de escuelas, secciones de grados, cursos u horas, vea suprimido su cargo u horas cátedra será declarado en disponibilidad con goce de sueldo. Las juntas de clasificación propondrán nuevo destino a este personal, en un cargo similar en el menor tiempo posible, teniendo en cuenta su título, la especialidad y el turno en que se desempeñaba, sea en el mismo establecimiento o en otro, o dando intervención a otra junta, si el docente afectado solicitare reubicación en otra jurisdicción de la misma área de la educación. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciera da derecho al docente a permanecer hasta UN (1) año en disponibilidad con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo. Cumplido este último plazo, se lo declarará cesante en el cargo docente, si no hubiera cargo similar para ofrecerle, tendrá derecho a la disponibilidad, con goce de sueldo hasta un plazo máximo de DOS (2) años, más TRES (3) años sin goce de sueldo. Cumplido este plazo de CINCO (5) años, será dado de baia sin más trámites.

Durante los plazos de disponibilidad, los docentes tendrán prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en el área de educación respectiva.

#### Reglamentación del artículo 22

- a) El personal docente sujeto a disponibilidad con goce de haberes en los términos del artículo 22 de la ordenanza N.º 40.593 deberá seguir cumpliendo su horario en el establecimiento en tareas de apovo institucional o desarrollar cualquier otra tarea de carácter docente. La situación de disponibilidad será comunicada por el director del establecimiento en forma fehaciente al docente. El original de dicha notificación deberá ser remitido a la Dirección Administrativa Docente y copia autenticada de la misma a la junta de clasificación correspondiente, la cual ejercerá sus funciones a los efectos de proponer un nuevo destino al docente, dentro de los TREINTA (30) días de comunicada la disponibilidad. La designación del cargo aceptado por el docente en disponibilidad será efectuada por resolución del Secretario de Educación.
- b) Cada TREINTA (30) días, la junta de clasificación respectiva considerará la situación de los docentes en disponibilidad y dejará constancia de las actuaciones de las diligencias practicadas para reubicarlos, debiendo informar de ello a la superioridad. La disconformidad fundada a ocupar el cargo similar que se le ofreciere, deberá el docente realizarla por escrito y la junta respectiva, en plenario, dictaminará sobre la validez de la causal invocada. La decisión será recurrible.
- c) Los docentes en situación de disponibilidad con goce de haberes tendrán derecho a ser reubicados con prioridad en el último establecimiento en que prestaron servicios, quedarán automáticamente inscriptos en los listados de aspirantes a suplencias e interinatos en cargo u horas de clase para la totalidad de materias a que habilite su título del cargo en el que quedó disponible, en todas las juntas de clasificación del área respectiva y tendrán prioridad absoluta para ser designados como interinos y suplentes. Las designaciones para cubrir suplencias e interinatos del personal sujeto a disponibilidad serán canceladas al momento de asignarse un destino definitivo al docente en disponibilidad. El docente en disponibilidad con goce de haberes tendrá derecho a percibirlos por desempeño de esta suplencia o por su disponibilidad, pero no por ambos simultáneamente. A ese efecto se le abonará la que más lo beneficie. Si la prestación la realizara durante la disponibi-

## CAPÍTULO X DE LA ESTABILIDAD

lidad con goce de sueldo, el término de esta se ampliará por el mismo tiempo de su desempeño en la suplencia. Si las mismas las realiza durante su disponibilidad sin goce de sueldo, tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes a la suplencia. El término de la disponibilidad se ampliará como en el caso anterior.

ch) Una vez designado en el nuevo cargo u horas cátedra, que deberán ser en el mismo nivel educativo que el anterior y con carga horaria no inferior, el docente en disponibilidad deberá presentarse dentro de las venticuatro (24) horas de notificado.

El docente podrá ser reubicado en un turno distinto al que desempeñaba, siempre que preste su conformidad. Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales podrán acceder, previa aceptación, a un cargo de menor cantidad de horas, debiendo en este caso renunciar a la diferencia presupuestaria. d) Si la disponibilidad abarcara sólo horas de clase y se contara con vacantes para una reubicación parcial, se procederá a reducir la disponibilidad a las horas de clase no reubicadas. Si la disponibilidad abarcara horas de clase y cargo y se contara con vacantes para una de las dos tareas, se procederá a reducir la disponibilidad a la tarea no reubicada. (Conforme texto art. 4 decreto N.° 2299/98, BOCBA 568)32.

#### CAPÍTULO XI

#### DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE

## ARTÍCULO 23

La dirección del establecimiento o el superior jerárquico llevará de cada docente titular, interino o suplente, un legajo en el que se registrarán todos los antecedentes y su actuación profesional, los que servirán para la calificación.

El interesado tendrá derecho a conocer toda la documentación que figure en dicho legajo, a objetarla fundamentalmente\* o en su caso requerir que se le complete si advierte omisión. Además, podrá solicitar fotocopia autenticada de dicho legajo, cuyo costo estará a su cargo.

#### Reglamentación del artículo 23

- I. El legajo del docente constará de:
  - a) Un registro de actuación profesional.
- **b)** Los conceptos anuales e informes de los superiores jerárquicos que visiten las escuelas en cada área de la educación.
  - c) Las sanciones disciplinarias.
- **ch)** Las iniciativas que el docente haya presentado a la superioridad y las respuestas a las mismas.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> El art. 22 de la reglamentación fue modificado, en primer lugar, por el art. 1 del decreto 123/94, BM 19.754, sustituido luego por el art. 14 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuyo capítulo I fue suspendido por el decreto 885/98, BOCBA 458, el que a su vez fue reemplazado por el art. 4 del decreto 2299/98, BOCBA 568.

<sup>\*</sup> Donde dice «fundamentalmente», debería decir «fundadamente».

## CAPÍTULO XI DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE

- d) Las notas –o copias de ellas– que le fueren cursadas por la superioridad y las respuestas del interesado.
- e) Todo otro antecedente estimable para la calificación.
- II. Para consultar su legajo y/o requerir le sea completada la documentación del mismo, el docente deberá presentar solicitud por escrito.

#### ARTÍCULO 24

La calificación y el concepto serán anuales, apreciarán las condiciones y aptitudes del docente, se basarán en las constancias objetivas del legajo y se ajustarán a una escala de conceptos y su valoración numérica correlativa.

La calificación y el concepto surgirán de la autoevaluación del docente y de la evaluación del superior jerárquico.

En entrevista personal, ambas propuestas serán analizadas por el docente y el superior jerárquico, procurando la total coincidencia. De surgir discrepancia y mantenerse la misma, el superior jerárquico deberá dejar expresados los fundamentos, ya que es responsable final de la calificación y concepto y se notificará en ese acto, al docente, de la posibilidad de interponer los recursos administrativos y judiciales pertinentes.

## Reglamentación del artículo 24

I. La Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires proveerá un instrumento adecuado a las distintas jerarquías de la enseñanza, a los efectos de la calificación numérica y conceptual de los docentes.

El concepto se ajustará a la siguiente escala: «Sobresaliente»; «Muy bueno»; «Bueno»; «Regular»; «Deficiente».

II. Si, agotadas las instancias técnico-pedagógicas y previo examen psicofísico que determine su aptitud para el desempeño del cargo, el docente es calificado como «Deficiente», la Superioridad instruirá el respectivo sumario y la junta de disciplina determinará si corresponde aplicar sanción. En este caso, solamente podrá hacerlo con las indicadas en los incisos ch), d) y f) del artículo 36 del capítulo XVIII «De la disciplina» y su reglamentación. Se seguirá igual procedimiento ante la calificación con DOS (2) conceptos «Regular» consecutivos. En tanto se mantenga vigente la calificación, la Secretaría de Educación le asignará otras tareas a desempeñar fuera del asiento de sus funciones.

III. Los informes escritos que emitan los supervisores serán tenidos en cuenta para la formulación del concepto.

El personal adscripto o en comisión de servicio en funciones docentes dentro del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será calificado por el superior respectivo, de acuerdo con las pautas del instrumento del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

IV. El personal titular, interino o suplente será calificado en las tareas que haya desempeñado cuando estas tengan una duración no menor de NOVENTA (90) días continuos o discontinuos.

En el caso de no alcanzar el plazo señalado, en el mismo destino, será calificado en el último

## CAPÍTULO IX DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS

establecimiento en que haya prestado servicios, en base a las constancias obtenidas en el año, que consten en su legajo profesional. Si se desempeñara simultáneamente en dos cargos docentes, será calificado en cada uno de ellos.

V. El personal jerárquico formulará los conceptos obligatoriamente v los remitirá -como máximo- a la finalización del período escolar. La no formulación o la no remisión en tiempo, será considerada falta a los efectos de la aplicación del artículo 36.

VI. Se confeccionarán cuatro ejemplares del instrumento conceptual con destino a: jefatura del área, el legajo del docente en el establecimiento, la dirección del establecimiento y la junta de clasificación.

VII. Las sanciones que se apliquen al docente. según las prescripciones de este estatuto, tendrán incidencia en el concepto que corresponda al año en que quedaron firmes.

#### CAPÍTULO XII

#### **DE LOS ASCENSOS**

#### ARTÍCULO 25

En todas las áreas de la educación se podrá ascender a los cargos de mayor jerarquía que se detallan en cada una de ellas:

#### I - Área de la Educación Inicial

- 1. Maestro secretario
- 2. Vicedirector
- 3. Director
- 4. Supervisor adjunto
- 5. Supervisor
- 6. Director adjunto

## II - Área de la Enseñanza Primaria

#### A) Escuelas comunes de jornada simple y jornada completa

- 1. Maestro secretario
- 2. Vicedirector
- 3. Director
- 4. Supervisor adjunto de distrito escolar
- 5. Supervisor de distrito escolar
- 6. Director adjunto

#### B) Bibliotecas

- 1. Regente de bibliotecas
- 2. Supervisor adjunto de bibliotecas
- 3. Supervisor de bibliotecas

#### Reglamentación del artículo 25

Se considera a todo docente titular como aspirante al ascenso de jerarquía en el escalafón al que pertenece.

El usufructo efectivo de este derecho se ajustará a lo preceptuado en este estatuto para los concursos de ascenso.

(Conforme texto art. 2 decreto N.° 1210/91, BM 19.023).

## CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

## C) Escuelas de Música

- 1. Maestro secretario
- 2. Regente
- 3. Supervisor (común al Área III de Materias Especiales)
- 4. Supervisor coordinador (común al Área III de Materias

#### Especiales)

## III - Área Curricular de Materias Especiales

- 1. Director
- 2. Supervisor adjunto
- 3. Supervisor
- 4. Supervisor coordinador

(Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 44.874).

## IV - Área de la Educación Especial

## A) Escuelas hospitalarias y domiciliarias

- 1. Maestro secretario
- 2. Vicedirector
- 3. Director
- 4. Supervisor adjunto
- 5. Supervisor
- 6. Director adjunto (común a los escalafones A y B)

## B) Escuelas de recuperación, centros educativos para niños con trastornos emocionales severos, escuela de discapacitados

- 1. Maestro secretario
- 2. Vicedirector
- 3. Director
- 4. Supervisor adjunto
- 5. Supervisor
- 6. Director adjunto (común a los escalafones A y B)

#### C) Escuelas de educación especial

- -de discapacitados mentales: leves, moderados, severos, severos trastornos de la personalidad, domiciliaria;
- -de discapacitados visuales:
- -de discapacitados auditivos;
- -de formación laboral:
- -de gabinete materno infantil.
- **a)** Escalafón Maestro de grado / grupo escolar / sección / reeducador acústico (sólo para la modalidad Discapacitados auditivos)
  - 1. Maestro secretario
  - 2. Vicedirector
  - 3. Director
  - 4. Supervisor adjunto
  - 5. Supervisor
  - **6.** Director adjunto de Educación Especial (común a los escalafones A, B y C)
- b) Escalafón Preceptor
  - 1. Jefe de preceptores.

(Punto C) incorporado por art. 3 de la ordenanza N.º 49.070, BM 20.059).

## V - Área de Educación del Adulto y del Adolescente

## A) Escuelas

Maestro secretario

- 2. Vicedirector
- 3. Director
- 4. Supervisor adjunto
- 5. Supervisor
- 6. Director adjunto

## B) Centros educativos nucleados

- 1. Director itinerante
- 2. Supervisor adjunto
- 3. Supervisor
- 4. Director adjunto

(Comunes a los cargos 3, 4 y 5 del anterior escalafón).

#### C) Materias Especiales

- 1. Supervisor
- D) Nivel Medio: Centros Educativos de Nivel Secundario (CENS)

#### **Escalatón Profesor**

- 1. Rector
- 2. Supervisor
- 3. Director adjunto del área (común a los escalafones A y B) (Punto D) incorporado por art. 10 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413).

## VI - Área de la Educación Media y Técnica

## A) Escuelas de Enseñanza Media

- I. Escalafón Profesor
  - a) Vicedirector o vicerrector
  - b) Director o rector
  - c) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI B I e, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5)

(Conforme texto art. 1 inc. k) de la ley N.° 315, BOCBA 864, vetada por el decreto N.° 32/00 BOCBA 864, e insistido por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

d) Director adjunto (común a grupos A y B)

## II. Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de preceptores
- b) Jefe de preceptores

#### III. Escalafón Secretario

- a) Secretario
- IV. Escalafón Biblioteca
  - a) Jefe de biblioteca

## B) Escuelas de Enseñanza Técnica

- I. Escalafón Profesor
  - a) Subregente
  - **b)** Regente
  - c) Vicedirector
  - d) Director
  - e) Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VII A 2 b, VII B 2 y VIII I 5)

(Conforme texto art. 1 inc. I) de la ley N.° 315, BOCBA 864, vetada por el decreto N.° 32/00, BOCBA 864, e insistido por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

f) Director adjunto (común a grupos A y B)

# II. Escalafón Maestro de Enseñanza Práctica / Ayudante de clases prácticas

- a) Maestro jefe de enseñanza práctica jefe de sección / Maestro jefe de educación práctica
- b) Jefe general de educación o enseñanza práctica
- c) Subregente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- d) Regente (sólo para las escuelas «Lorenzo Raggio» y «Cristóbal Hicken»)
- e) Vicedirector
- f) Director
- g) Supervisor docente
- h) Director adjunto (común a grupos A y B)

## III. Escalafón Preceptor

- a) Preceptor
- b) Subjefe de preceptores
- c) Jefe de preceptores

## IV. Escalafón Secretario

- a) Prosecretario
- b) Secretario

#### V. Escalafón Laboratorio

- a) Ayudante técnico de trabajos prácticos o de laboratorio
- b) Jefe de trabajos prácticos
- c) Jefe de laboratorio / Jefe de laboratorio y gabinete

## C) Ciclos básicos de formación ocupacional

#### I. Escalafón Profesor

- a) Vicedirector
- b) Director
- c) Supervisor adjunto
- d) Supervisor docente

(Conforme texto art. 11 ordenanza N.° 52.136, BOCBA 413, con la incorporación del apartado C) dispuesta por el art. 3 de la ordenanza N.° 52.326, BOCBA 413 y la incorporación dispuesta por el art. 1 l) de la ley N.° 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.° 32/000 e insistida por resolución de la LCABA 229, BOCBA 1028).

## VII - Área de la Educación Superior

## A) Escuelas Normales Superiores

#### A.1) Nivel Terciario

## 1. Escalafón Profesor

- a) Regente
- b) Vicerrector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- c) Rector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- d) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1., A.2. y B.1.)
- e) Director Adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)

## 2) Escalafón Secretario

- a) Secretario
- 3) Escalafón Bedel
  - a) Bedel o Jefe de preceptores
- 4) Escalafón Bibliotecario
  - a) Bibliotecario jefe

## A.2) Nivel Medio

1. Escalafón Profesor

#### **Ascenso Nivel Medio**

- a) Vicedirector o vicerrector de Nivel Medio
- b) Supervisor docente (común a los escalafones I y II del ap. V A y V B) / Supervisor de Educación física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VI B I d, VII B 2 y VIII I 5) (Conforme texto art. 1 ap. II) de la ley N.° 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.° 32/00 e insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028). c) Director adjunto (común a los escalafones I y II

# del ap. V.A. y V.B.) Ascenso Nivel Terciario

- a) Vicerrector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- b) Rector (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- c) Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)
- d) Director adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1. y A.2.)

## 2. Escalafón Preceptor

- a) Subjefe de preceptores
- b) Jefe de preceptores

## A.3) Nivel Primario

## 1. Escalafón escuela común - Departamento de Aplicación

- a) Subregente (Vicedirector)
- b) Regente (Director)
- c) Supervisor adjunto de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)
- d) Supervisor de Distrito Escolar (común al punto A del apartado II)
- e) Director adjunto de Nivel Primario (común al punto A del apartado II)

#### 2. Escalafón Materias especiales

- a) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)
- b) Supervisor de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)
- c) Supervisor Coordinador de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

#### A.4) Nivel Inicial

- 1. Escalafón escuela común Departamento de aplicación
  - a) Vicedirector
  - b) Director
  - c) Supervisor adjunto de Educación Inicial (común a los escalafones A.1, B.1 y C.1 del apartado I)
  - d) Supervisor de Educación Inicial (común a los escalafones A.1, B.1 y C.1 del apartado I)
  - e) Director Adjunto de Educación Inicial (común a los escalafones A.1, B.1 y C.1 del apartado II)

## 2) Escalafón Materias Especiales

- a) Supervisor adjunto de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)
- b) Supervisor de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)
- c) Supervisor coordinador de Materias Especiales (común a los escalafones A y B del apartado III)

## B) Institutos de Educación Superior de formación docente

## **B.1) Nivel Terciario**

- 1. Escalafón Profesor
  - a) Regente
  - **b)** Vicerrector
  - c) Rector
  - **d)** Supervisor de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)
  - e) Director adjunto de Nivel Terciario (común a los escalafones A.1, A.2 y B.1.)

## 2. Escalafón de trabajos prácticos

- a) Profesor jefe de trabajos prácticos
- 3. Escalafón Secretario
  - a) Secretario
- 4. Escalafón bedel / Preceptor
  - a) Jefe de bedeles o preceptores
- 5. Escalafón Bibliotecarios
  - a) Bibliotecario jefe

## **B.2) Nivel Medio**

Serán de aplicación los escalafones del punto A.2) del presente apartado, con excepción del escalafón profesor del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas «Juan Ramón Fernández», que incluirá el cargo de director de Nivel Medio, ubicándose en la escala jerárquica entre el de vicedirector o vicerrector del Nivel Medio y el de supervisor docente.

#### **B.3) Nivel Primario**

Serán de aplicación los escalafones del punto A.3) del presente apartado.

## **B.4) Nivel Inicial**

Serán de aplicación los escalafones del punto A.4) del presente apartado.

Los escalafones incluidos en los puntos A.1) y B.1) –Nivel Terciario– no estarán sujetos al régimen de designación por concurso establecido en la ley N.° 14.473. Las designaciones de este personal se regirán por los reglamentos de gobierno que para cada establecimiento apruebe la Secretaría de Educación.

(Conforme texto art. 12 de la ordenanza N.° 52.136, BOCBA 413 y art. 1 II) de la ley N.° 315, BOCBA 864, vetada por decreto N.° 32/00, insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

#### VIII - Área de la Educación Artística

#### I. Escalafón Profesor

- 1) Subregente
- 2) Regente / Jefe general de taller
- 3) Vicedirector o Encargado de ciclo
- 4) Director
- **5)** Supervisor docente / Supervisor de Educación Física (sólo para profesores de la asignatura y común a los incluidos en los escalafones VI A I c, VI B 1 d, VII A 2 b y VII B 2)

(Conforme texto art. 1 inc. m) de la ley N.° 315, modificatoria de la ordenanza N.° 52.136, BOCBA 413; vetada por decreto N.° 32/00, insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

birector adjunto

**DE LOS ASCENSOS** 

CAPÍTUI O XII

#### II. Escalafón Secretario

1) Secretario

#### III. Escalafón Maestro de taller

- 1) Contramaestre jefe de taller
- 2) Jefe general de taller

#### IV. Escalafón Preceptor

- 1. Subjefe de preceptores
- 2. Jefe de preceptores

(Conforme texto art. 1 inc. m) de la ley N.° 315 modificatoria del art. 13 de la ordenanza N.º 52.136, BOCBA 413; vetada por decreto N.º 32/00, insistida por resolución LCABA 229, BOCBA 1028).

## IX - Área de servicios profesionales

## A) Escalafón Miembro de equipo

- a) Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa
- b) Miembro de equipo central
- c) Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa

(Incorporado por el art. 4 de la ordenanza N.º 52.188, BOCBA 385).

#### ARTÍCULO 26

Los docentes que aspiren a ascensos de jerarquía deberán haber aprobado los cursos con relevo de funciones que se realicen para los cargos que concursen, organizados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo con lo establecido en el capítulo XXIV del título I del presente estatuto.

La aprobación de estos cursos tendrá validez para el año de la misma y para los dos años calendarios subsiguientes.

La reglamentación establecerá los cargos para los cuales tendrá validez cada uno de dichos cursos.

Quienes aprueben el curso tendrán acceso a la prueba de oposición y, exclusivamente en base al resultado de la misma, la junta de clasificación respectiva formulará el orden de mérito elevándolo a la Secretaría de Educación, para la realización de las designaciones pertinentes.

(Conforme texto de los arts. 1 y 2 de la ordenanza N.º 44.879 BM 19.013).

#### Reglamentación del artículo 26

Los docentes que aspiren efectivamente al ascenso de la jerarquía deberán presentarse en forma personal o por intermedio de otra persona debidamente autorizada en el lugar y tiempo que fije la convocatoria que al\* tal efecto se efectúe por la superioridad para la cobertura de vacantes de los cursos a los que se refiere este artículo.

La representación del docente a estos efectos podrá acreditarse con una autorización escrita del interesado.

La autorización debe presentarse autenticada por el superior jerárquico del docente que la extiende. Sólo existirán dos tipos de cursos:

a) Los que se realizarán para los cargos de maestro secretario, vicedirector y director; b) los correspondientes a los cargos de supervisor adjunto y supervisor.

Los cursos a) o b) sólo podrán ser cursados una sola vez por año calendario, independientemente del resultado obtenido. (Incorporado por art. 3 del decreto N.º 1210/91, BM 19.023 ampliado por art. 1 decreto N.º 3823/91, BM 19.132).

<sup>\*</sup> Donde dice «al» debería decir «a».

## CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

#### ARTÍCULO 27

El personal docente tendrá derecho a los ascensos de jerarquía, siempre que:

- a) Reviste en situación activa como titular del cargo inmediato anterior en el área de la enseñanza respectiva dentro de la jurisdicción del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con lo determinado en el artículo 4 de este estatuto, con una antigüedad mínima de tres años en este cargo o de siete en el precedente. En caso de no existir titulares del cargo inmediato anterior que reúnan la antigüedad indicada, o no fueren suficientes para cubrir la totalidad de los cargos convocados, se prescindirá de este requisito. En el supuesto de la inexistencia o insuficiencia de aspirantes titulares del cargo inmediato anterior al que deba cubrirse, serán convocados docentes titulares del cargo precedente al mismo y así sucesivamente en el orden del escalafón respectivo, hasta lograrse la cobertura del cargo convocado, observándose el criterio ya expuesto con relación a la condición de la antigüedad. Las disposiciones de los incisos b) y ch) del presente artículo se aplicarán en relación a lo dispuesto en este inciso.
- **b)** Haya obtenido concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años en que haya sido calificado en el cargo en que revista como titular o en cargos jerárquicos superiores a este.
- c) Posea los títulos docentes, habilitantes o supletorios, exigidos para cada área de la educación. En ausencia de estos títulos, se aplicarán las prescripciones del artículo 16 de este estatuto.
- **ch)** No registre, en los últimos CINCO (5) años de su actuación docente, ninguna de las sanciones disciplinarias señaladas en los incisos ch), d) y e) del artículo 36 de este estatuto.
- d) Reúna las condiciones que, en la parte especial, se señalan para cada área de la educación.
- e) No se halle en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje.
- f) No se encuentre en período de permanencia. (Conforme texto ley N.º 1645, BOCBA N.º 2172).

## Reglamentación del artículo 27

- a) 1. No tendrá derecho al ascenso de jerarquía el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción<sup>33</sup>.
- 3<sup>34</sup>. El cese de funciones en el cargo titular inmediato anterior al del ascenso será automático, aunque no se produzca incompatibilidad horaria. En el caso de las horas cátedra, el cese será automático en la totalidad de las horas que desempeñe en el turno del cargo de ascenso, en la misma escuela.

Si las horas de cátedra que determinan el ascenso son de distinto turno al cargo de ascenso, podrá mantener hasta 12 horas cátedra en un turno distinto en el que ejerce el cargo de mayor jerarquía, en otro establecimiento. (Conforme texto art. 5 decreto N.º 2299/98, BOCBA 568<sup>35</sup>).

- c) Para el área de servicios profesionales, será requisito ineludible poseer título técnico profesional de nivel universitario o terciario, en los términos en que lo define la reglamentación del art. 14 en su cuarto párrafo (conforme texto incorporado por el art. 4 del presente decreto), sin que sean de aplicación las prescripciones establecidas en el art. 16. (Conforme texto art. 13, decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).
- **e)** La prescripción señalada en este inciso deberá computarse al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso.

#### ARTÍCULO 28

El ingreso a los cursos previstos en el artículo 26 se efectuará de acuerdo al orden de mérito vigente para este año, formulado por la junta de clasificación respectiva. El número de participantes deberá, como mínimo, duplicar el de cargos vacantes, a menos que no hubiere suficiente cantidad de aspirantes, en cuyo caso se realizará con los que se hubieran inscripto. Los jurados tomarán y evaluarán la prueba de oposición. Los puntajes obtenidos en cualquiera de las instancias de dicha prueba serán definitivos e irrecurribles. El participante tendrá acceso a la prueba en caso de disconformidad.

## Reglamentación del artículo 28

En el área de la Educación Primaria la Ciudad de Buenos Aires será considerada un solo distrito y a ese efecto las dos juntas de clasificación respectiva –zonas I y II–, una vez aprobadas las clasificaciones que les corresponden, producirán un listado único a todo efecto. Para formular el orden de mérito vigente para cada año, la junta de clasifica-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ver la sentencia declarativa de inconstitucionalidad, en los términos del inciso 2 del art. 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 4/12/2002, BOCBA 1588, 12/12/2002.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> El decreto 2299/98 agregó el punto 3 del inciso a), pese a que no había un punto 2.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> El punto 3 de la reglamentación del inciso a) art. 27 fue sustituido por el art. 15 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98, BOCBA 458. A su vez, el art. 15 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98 (BOCBA 568), cuyo art. 5 sustituyó el punto 3 inciso a).

Se advierte que existen dos apartados 3 del inciso a) de la reglamentación del art. 27.

CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS Reglamentación del artículo 28

ción de cada área de la educación evaluará los antecedentes con validez de puntaje al 31 de marzo del año del llamado a concurso, a cuyo fin considerará la documentación obrante en ella y la que los aspirantes incorporen hasta el 30 de abril de ese mismo año, de acuerdo con respecto a esta última a lo preceptuado en el párrafo I de la reglamentación del artículo 17 en cuanto a los requisitos exigibles para la validez formal de dicha incorporación, y la dirección administrativa docente establecerá la situación de revista, la antiqüedad calificada, la antiqüedad total y la antiqüedad en el área, al 31 de marzo del año del llamado a concurso.

Para participar en los concursos de ascenso, acumulación de cargos, acrecentamiento de horas y para presentar solicitud de traslado, deberá acreditarse situación activa al 31 de marzo del año del concurso, la que deberá mantenerse hasta la fecha establecida, para la toma de posesión del cargo concursado o del obtenido por traslado. El cambio de esta situación durante ese lapso, cualquiera fuere su causa o duración, provocará la pérdida de todo derecho al aspirante como tal. (Conforme texto art. 4 decreto N.º 1210/91, BM 19.023).

#### A. DE LA CLASIFICACION POR TÍTULOS Y ANTECEDENTES

La junta de clasificación formulará el orden de mérito de los docentes, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- a. Por «Título» y «Otros títulos y cursos", la fijada para ingreso en la docencia en la reglamentación del artículo 27\* apartado II, rubros A y C. b. Por antecedentes:
  - 1. Las fijadas en la reglamentación del artículo 17, apartado II, rubro B, inciso b) y rubros CH y D.
- 2. Por cada concepto «Sobresaliente» obtenido en los TRES (3) últimos años en los que hubiera sido calificado, un (1) punto por año. Por cada concepto «Muy bueno» obtenido en el mismo lapso, cincuenta centésimos (0.50) de punto por año.

Se considerarán solamente los conceptos emitidos por establecimientos dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, del área de enseñanza y escalafón que corresponda al concurso y en el caso de tener el docente más de un concepto por año, se tomará el de mayor valor.

- 3. Por cada año:
  - 3.1 En el cargo en el que el docente revista como titular, excluido el inicial de cada escalafón: veinticinco centésimos (0,25) de punto. 3.2 En cargos de jerarquía superior del mismo escalafón: cincuenta centésimos (0,50) de punto. El desempeño que se bonificará podrá ser como titular, interino o suplente y solamente serán valorados los servicios docentes prestados en la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Por aplicación de este punto 3, podrán acumularse hasta SEIS (6) puntos. (Conforme texto art. 5, decreto N.° 371/01, BOCBA 1165%).

#### B. DEL DERECHO A LOS CURSOS Y A LA PRUEBA DE OPOSICIÓN

I.- En los listados que elaborarán las juntas figurarán por orden de mérito los titulares del cargo anterior que reúnan las condiciones establecidas en el inciso a) del artículo 27 con la antigüedad de TRES (3) años en el cargo inmediato anterior al del ascenso o de SIETE (7) años en el precedente. Si aún quedaran vacantes del curso, se completará el listado con los docentes que acrediten las condiciones del artículo 27, inciso a) o en el orden de prelación que el mismo indica. (Conforme texto art. 6 del decreto N.º 2299/98, BOCBA 5683).

II. La aprobación de dichos cursos determinará el ingreso en el concurso de oposición.

III. Si existiese igualdad de puntaje en el último lugar del listado de aspirantes con derecho al curso, todos los comprendidos en tal situación tendrán derecho a participar.

(Puntos II y III incorporados por el decreto N.º 2754/88 BM 18.276).

#### C. DE LOS JURADOS

I. Los concursantes con derecho a intervenir en la oposición elegirán, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes al de su notificación, DOS (2) de los TRES (3) docentes que integrarán el jurado que entenderá en la prueba de oposición. Con este fin la junta de clasificación respectiva les hará conocer una lista de SEIS (6) a OCHO (8) docentes que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Ser titular en situación activa en cargo de igual o mayor jerarquía que los concursados en la misma área de educación, con no menos de DIEZ (10) años de antigüedad en la docencia, de los cuales CINCO (5) como mínimo deberán corresponder al escalafón de que se trate.
- b) Poseer concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos CINCO (5) años en que hubiere sido calificado.
- c) No registrar sanciones disciplinarias en los últimos CINCO (5) años de actuación.
- ch) En el caso de la junta del área curricular de materias especiales, los jurados de cada especialidad deberán pertenecer a la misma. En caso contrario, se procederá de acuerdo con lo previsto en el apartado II de este acápite.

<sup>\*</sup> Se advierte que, por un error de tipiado, en la norma se consignó «27» donde debía decir «17».

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Suprimiendo la siguiente leyenda «o fracción no menor de seis meses».

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> El apartado I del acápite B) del art. 28 fue sustituido por el art. 16 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98 (BOCBA 458). A su vez, el art. 16 del decreto 747/98, fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, cuyo art. 6 sustituyó el apartado I del acápite B).

## CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

Reglamentación del artículo 28

II. En caso que no haya cantidad suficiente de docentes que reúnan las condiciones indicadas, los jurados podrán completarse con personal titular del área que no reúna las condiciones citadas en los incisos a) y b) del apartado anterior o con personal de otras áreas de la educación, jubilados prestigiosos del mismo escalafón o con docentes de versación y relevancia ajenos al ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

III. La función de miembro del jurado es irrenunciable salvo que se halle en alguna de las causales de recusación establecidas en el artículo 60.

Los docentes que integren el jurado serán relevados de sus funciones por el tiempo que demande su actuación.

**IV.** La elección del jurado será realizada mediante voto personal secreto y obligatorio, por simple mayoría. El escrutinio será público y de todo lo actuado se redactará un acta que firmarán los miembros de junta y al menos dos de los concursantes presentes, si los hubiera. Los dos candidatos con mayor número de votos serán titulares y los restantes suplentes, en el orden obtenido en la votación. En caso de empate, se procederá a sorteo ante los concursantes presentes.

La junta de clasificación designará al tercer integrante del jurado que será su representante en el mismo. Si los concursantes notificados votaran en blanco en su totalidad para la elección del jurado, este será designado totalmente por la junta y sus dos nombres extraídos de la lista que se hizo conocer a los concursantes.

La ausencia del concursante al acto de elección de jurado deberá ser justificada por el mismo por nota presentada ante la junta de clasificación, la que evaluará las causales. La no presentación de la nota citada o si, a juicio de la junta, las causales no fuesen valederas, motivarán la aplicación, por parte de la autoridad citada en el artículo 38, de la sanción de amonestación.

V. La constitución del jurado deberá ser conocida por los participantes con no menos de CINCO (5) días corridos anteriores a la prueba de oposición, a los efectos de la recusación con causa, si la hubiera.

VI. El jurado deberá estar integrado permanentemente por todos sus miembros, y en su reunión constitutiva elegirán un presidente y un secretario. DOS (2) ausencias injustificadas de un miembro del jurado provocará\* su separación automática y se considerará falta a los efectos de la aplicación del artículo 36.

VII Los jurados deberán expedirse dentro de los TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha en que se tomó la primera prueba de oposición y sólo por razones excepcionales o por la magnitud del número de concursantes podrá prolongarse el período de actuación del jurado, por el plazo que determine la superioridad.

VIII. Dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la calificación de la última parte de la oposición, el jurado elevará a la junta de clasificación, todas las actuaciones producidas, acompañadas de un acta final, firmada por todos sus miembros y donde se especificará la calificación obtenida por los concursantes en cada una de las partes y su promedio. (Incorporado por el decreto N.º 2754/88, BM 18.276).

IX. Para el área de Servicios Profesionales, el jurado deberá estar integrado con representantes de cada especialidad. (Incorporado por el art. 14, decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

#### CH. DE LA OPOSICIÓN

I. La oposición se realizará en el establecimiento, día y hora que fije la junta de clasificación. Consistirá en una prueba práctica escrita de DOS (2) horas de duración, que será calificada dentro de los SIETE (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII, y una prueba oral consistente en un coloquio de hasta TREINTA (30) minutos por aspirante que será tomada dentro de los SIETE (7) días hábiles posteriores a la calificación de la prueba práctica con la misma salvedad anterior.

II. Cada una de las partes de la prueba de oposición será calificada de 0 a 50 puntos y tendrá carácter eliminatorio, siendo requisito indispensable para su aprobación obtener no menos de 25 puntos en cada una de ellas. El promedio de las DOS (2) partes será la calificación definitiva de la oposición.

III. El participante que no asista a alguna de las DOS (2) partes de la prueba de oposición, cualquiera sea la causa que la\* motive, quedará eliminado del concurso.

**IV.** A los docentes que participan de la prueba de oposición y que por esta razón no puedan asistir a sus obligaciones, no se les computarán inasistencias durante los días que deban rendir. Las juntas extenderán los comprobantes que certifiquen las fechas de rendición de cada parte.

V. Durante la realización de toda la prueba, la junta asesorará en lo que se refiere a normas de procedimiento. Además pondrá a disposición del jurado todos los elementos necesarios para la realización de las partes de la prueba.

VI. La prueba práctica consistirá en la redacción de dos informes: uno acerca de los distintos aspectos del cargo concursado, y otro de la observación y crítica de una clase a elegir mediante sorteo por los aspirantes. El jurado en mayoría deberá presenciar dicha clase.
VII. La calificación obtenida en la prueba práctica será puesta en conocimiento de los concursantes antes de rendir la prueba oral.

<sup>\*</sup> Debería decir «provocarán», para concordar con «dos ausencias».

<sup>\*</sup> Debería decir «lo motive».

Reglamentación del artículo 28

## CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOSDE LOS ASCENSOS

VIII. Los docentes que hayan aprobado la parte práctica deberán rendir la prueba oral, que estará a cargo del mismo jurado, y para ello serán convocados por orden alfabético. Todos los concursantes podrán presenciarla. Los miembros del jurado se abstendrán de manifestar su aprobación o reprobación con respecto a las exposiciones durante el desarrollo del coloquio.

IX. En el coloquio, el jurado evaluará la capacidad creativa para el desempeño de la función y la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas.

También interrogará sobre alguno de los siguientes temas:

- a.- Funciones del cargo a que aspira y su relación con la comunidad;
- b.- legislación escolar:
- c.- organización y administración escolar.

Finalizado el coloquio, el jurado hará saber a cada concursante la calificación obtenida en esta prueba oral.

- X. Para el área de servicios profesionales, la prueba de oposición queda constituida por tres instancias:
  - a) Presentación escrita y defensa oral de un documento conteniendo los lineamientos de un plan plurianual de prevención, asesoramiento, y asistencia socioeducativa, en la escala de una zona a elección.
  - b) Prueba práctica centrada en el análisis de una situación institucional simulada y en la formulación de alternativas de intervención acordes con las misiones y funciones de los equipos de orientación y asistencia educativa.
  - c) Coloquio en el que el jurado evaluará el conocimiento de las funciones del cargo al que se aspira, la capacidad para el desempeño de esas funciones, la iniciativa para resolver las situaciones especiales planteadas, el conocimiento de los recursos institucionales a que puede apelar para el cumplimiento de sus funciones, y el conocimiento del marco normativo al que debe ajustarse su actuación.

Las instancias se cumplirán en el orden establecido y serán calificadas dentro de los SIETE (7) días hábiles inmediatos posteriores al de su realización, salvo las causales previstas en el acápite C, apartado VII. Las instancias subsiguientes serán tomadas dentro de los SIETE (7) días hábiles posteriores a la calificación de la instancia antecesora, con la misma salvedad anterior.

Se aplicarán los criterios establecidos en los apartados II, III, IV y V del presente acápite, teniendo en cuenta el promedio de las TRES (3) instancias para la calificación definitiva de la oposición y extendiendo las consecuencias de la inasistencia de los participantes, a cualquiera de ellas.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VII del presente acápite, teniendo en cuenta que la calificación obtenida en cada instancia será puesta en conocimiento de los concursantes antes de pasar a la instancia siguiente.

Se aplicarán los criterios establecidos en el apartado VIII del presente acápite, teniendo en cuenta que las diversas instancias de la oposición estarán a cargo del mismo Jurado, siendo que los aspirantes serán convocados por orden alfabético, para las instancias a) y c). (El acápite CH) ha sido incorporado por el decreto N.º 2754/88 BM 18.276; y el apartado X ha sido incorporado por el art. 15 del decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

## D. DEL ORDEN DE MÉRITO DEFINITIVO Y DE LA ELECCIÓN DE LAS VACANTES

1. Las juntas de clasificación elevarán los resultados finales de estos concursos antes del 30 de octubre del año en que se realizan, sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite C), apartado VII y acápite CH), apartado I.

II. Para establecer el orden de mérito definitivo se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.

III. En caso de empate entre dos o más candidatos, la prioridad se determinará en la forma excluyente que sigue:

- a) el mayor puntaje total de la prueba de oposición;
- b) el mayor puntaje en el curso de ascenso:
- c) el mayor puntaje en el rubro «Otros títulos y cursos»;
- ch) el mayor puntaje en el rubro «Antecedentes culturales y pedagógicos»;
- d) el de mayor antigüedad en el escalafón del área de la educación a la que corresponda el concurso;
- e) el de mayor antigüedad en la docencia oficial.

IV. La junta de clasificación notificará a cada participante el puntaje final obtenido.

V. Los aspirantes ganadores tendrán derecho, de acuerdo con el orden de mérito, a elegir la vacante en que desearen ser propuestos. Podrán hacerlo por sí o por intermedio de otra persona debidamente autorizada. A tal fin será de aplicación lo prescripto en el apartado VII de la reglamentación del artículo 17.

VI. Para la formalización de la adjudicación de vacantes y las designaciones regirán las disposiciones de los apartados X y XI de la reglamentación del artículo 17. (Incorporado por el decreto N.º 2754/88 BM 18.276).

## CAPÍTULO XII DE LOS ASCENSOS

#### ARTÍCULO 29

Los ascensos a cargos jerárquicos no directivos del área de la Educación Media y Técnica se harán por concurso de títulos y antecedentes, los que estarán a cargo de las juntas de clasificación.

#### Reglamentación del artículo 29

- a) Para la clasificación de los aspirantes se seguirán las pautas establecidas en los rubros A y B de la reglamentación del artículo 28.
- b) La inscripción para estos concursos se realizará del 1 al 30 de abril de cada año y la junta de clasificación deberá resolverlos antes del 30 de octubre del mismo año, sin perjuicio de lo previsto en el acápite C), punto VII de la reglamentación del artículo 28. (Conforme texto art. 1 del decreto N.° 3052/987, BM 18.048, fe de erratas, BM 18.054).

## CAPÍTULO XIII

#### **DE LAS PERMUTAS**

#### ARTÍCULO 30

El personal docente titular en situación activa o pasiva, excepto el que se encuentre en disponibilidad, tiene derecho a solicitar por permuta, su cambio de destino. Deberá tomar posesión al comienzo del primer ciclo lectivo posterior a la fecha de su designación, con excepción de lo dispuesto en el artículo 20 de este estatuto. La permuta deberá realizarse en cargo de igual jerarquía escalafonaria y presupuestaria, denominación y especialidad. Las permutas de cargos directivos y de supervisión sólo podrán efectuarse dentro de la misma área de educación. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 42.385, BM 18.183).

#### Reglamentación del artículo 30

- I. El docente que desee permutar podrá inscribirse en un registro que, a tal efecto, habilite la junta de clasificación, el que estará a disposición de todos los interesados.
- II. Los docentes que soliciten permuta deberán hacerlo en el formulario diagramado por la Secretaría de Educación.
  - Si se trata de docentes de un mismo establecimiento, el propio director autorizará la permuta y la elevará a la dirección correspondiente al área para su aprobación definitiva.
  - 2. Si se trata de docentes que revisten en dos o más establecimientos de la misma modalidad, la solicitud se presentará en uno de los establecimientos, suscripta por los permutantes, y el director de este la elevará a la superioridad para la certificación de la situación de revista. Una vez cumplido este trámite, las actuaciones pasarán a la junta de clasificación, la que dictamina dentro de los DIEZ (10) días hábiles y elevará las actuaciones a la Secretaría de Educación para su resolución.

Los docentes que soliciten permutas deberán informar a las respectivas direcciones de los establecimientos donde prestan servicio que han iniciado dicho trámite indicando el establecimiento que recibió la solicitud.

## CAPÍTULO XIII DE LAS PERMUTAS

III. Las permutas en que intervenga personal directivo dentro de cada modalidad o área de educación serán presentadas ante el superior jerárquico correspondiente y resueltas siguiendo el procedimiento establecido en el apartado II punto 2 de esta reglamentación.

Las permutas en que intervenga personal de supervisión serán resueltas por el Secretario de Educación.

**IV.** Podrá dejarse sin efecto el pedido de permuta acordada, cuando los interesados presenten su conformidad para ello y siempre que no hubieran tomado posesión del cargo.

## **CAPÍTULO XIV**

#### **DE LOS TRASLADOS**

#### ARTÍCULO 31

El personal docente titular podrá solicitar traslado:

- a) por razones de salud propia o del grupo familiar;
- b) por necesidad de integración del grupo familiar, surgida con posterioridad a la toma de posesión del cargo u horas de clase o razones de distancia;
- c) para concentrar áreas;
- d) por otras razones.

Las solicitudes serán evaluadas por las juntas de clasificación teniendo en cuenta los antecedentes del peticionante y las causales invocadas, fijando como orden de prioridad para el tratamiento de las solicitudes el establecido en los incisos a), b), c) y d) del presente artículo. La resolución definitiva correrá por cuenta del Secretario de Educación. El personal que se encuentre en condición pasiva por disminución o pérdida de sus aptitudes podrá solicitar traslado invocando las causales incluidas en el inciso a) al solo efecto de volver a la condición activa. A este fin acompaña a su solicitud de traslado un informe de la Dirección Medicina del Trabajo en el que se recomienden las características de una nueva vacante de destino que permita el cambio de condición mencionado. La causal d) se atenderá sólo cuando hubieran transcurrido DOS (2) años de real prestación de servicios en el cargo u horas de clase, desde la toma de posesión.

Los traslados se efectuarán en vacantes de igual jerarquía escalafonaria, denominación y especialidad, salvo que los interesados acepten rebajar de jerarquía. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 51.087, BOCBA 100).

#### Reglamentación del artículo 31

 Los traslados sólo podrán efectuarse dentro de la misma especialidad y área de la educación.

II. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de jornada simple que quieran acceder como titulares de jornada completa sólo podrán hacerlo por traslado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso ch)\* de este artículo. El personal directivo y los maestros de grado titulares de escuelas de jornada completa que quieran acceder como titulares de jornada simple sólo podrán hacerlo por traslado, previa renuncia a la diferencia presupuestaria de la jornada completa al momento de la toma de posesión en su nueva ubicación.

Los docentes del área curricular de materiales especiales\*\* podrán acceder, por traslado, a un cargo de mayor o igual cantidad de horas que el que desempeñan como titulares o a un cargo de menor cantidad de horas, previa renuncia a la diferencia presupuestaria.

No tendrán derecho al traslado los docentes que al 31 de diciembre del año en que se realice el concurso, se hallen en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje o se encuentren en período de permanencia.

<sup>\*</sup> Donde dice «ch)», deberá entenderse «d)»

<sup>\*\*</sup> Debería decir «materias especiales».

## CAPÍTULO XIV DE LOS TRASLADOS

#### III. De las solicitudes de traslado

La solicitud de\* acompañará con las constancias que certifiquen la causal invocada en el pedido de traslado. Las certificaciones extendidas por autoridades privadas solamente serán aceptadas en el caso que, por su índole no pudieran ser extendidas por autoridad oficial.

IV. De la fecha de presentación y resolución La solicitud deberá ser presentada del 1 al 30 de abril de cada año y las juntas de clasificación deberán expedirse antes del 30 de junio del mismo año y elevarán las actuaciones a la Secretaría de Educación para el dictado de la resolución respectiva.

#### V. Trámite inicial

Los docentes presentarán las solicitudes en los lugares que fije la superioridad. Cuando el traslado se solicite a establecimientos situados en jurisdicción de otras juntas, la solicitud será remitida por la de origen a la que correspondiere, con la clasificación por títulos y antecedentes de los peticionantes.

## VI. Tratamiento por las juntas

Las juntas considerarán las solicitudes de traslado atendiendo para su tratamiento lo establecido en los incisos del artículo 31.

Las juntas tomarán la calificación de los solicitantes realizada de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación del artículo 28 y elaborarán un solo listado en el que figurarán por orden de mérito todos los inscriptos. Este listado se confeccionará sin discriminación o posesión de títulos.

Cuando dos o más docentes tuvieran igual orden de mérito, tendrá prioridad de elección el solicitante de mayor antigüedad en el desempeño de la tarea docente en el área a la que pertenece. De mantenerse el empate, la prioridad se determinará por sorteo. (Conforme texto art. 7 del decreto N.º 2299/98, BOCBA 568<sup>30</sup>).

VII. Notificación. Acordado el traslado, el docente será notificado por el superior jerárquico antes del 30 de noviembre del mismo año. A solicitud del interesado, cuando mediaren causales que la superioridad considere justificadas, el traslado podrá quedar sin efecto siempre que el docente desista del mismo antes del día de elección de vacantes. (Conforme texto art. 7 del decreto 2754/88, BM 18.276, modificado por el art. 5 del decreto N.º 1210/91, BM 19.023).

<sup>\*</sup> Por error de tipiado en la norma, se consignó «de» donde debía consignarse «se».

<sup>38</sup> El apartado VI del art. 31 fue sustituido por el art. 17 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98, BOCBA 458. A su vez, el art. 17 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, cuyo art. 7 sustituyó el apartado VI.

# THE TARIA DE EDUCACION

**DE LAS READMISIONES** 

CAPÍTULO XV

#### ARTÍCULO 32

El docente que solicite su readmisión al servicio activo podrá ser readmitido siempre que reúna las siguientes condiciones:

- a) Haber ejercido como titular en escuelas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, o en las transferidas contando por lo menos con TRES (3) años de antigüedad al momento del cese. Este lapso puede integrarse con interinatos y suplencias.
- **b)** Acreditar concepto no inferior a «Bueno» durante dicho período.
- c) Conservar las condiciones exigidas por este estatuto para el ingreso a la docencia.

Este beneficio no alcanza a quienes hayan obtenido la jubilación ordinaria o se encuentren en condiciones de obtenerla en su máximo porcentaje.

La readmisión se cumplirá en la misma área de la educación, cargo, jerarquía y especialidad en que revistaba como titular en el momento en que dejó de prestar servicios.

Este derecho alcanza al declarado cesante que hubiere sido rehabilitado.

## Reglamentación del artículo 32

I. La edad máxima para solicitar la readmisión se determinará en la forma señalada en los incisos d) y e) del artículo 14 del Estatuto del Docente.

II. La readmisión no podrá solicitarse sino una vez transcurridos al menos dos años calendarios desde el cese en el cargo docente en el ámbito de la Secretaría de Educación de la Ciudad de Buenos Aires.

III. El personal no podrá ser admitido luego de CINCO (5) años de la renuncia del cargo. Transcurrido dicho plazo, las solicitudes que se interpongan serán rechazadas sin más trámite.

IV. Las solicitudes se presentarán con mención de la causal de renuncia ante la Secretaría de Educación, quien extenderá la orden para el reconocimiento médico por autoridad sanitaria oficial. Las solicitudes de readmisión se presentarán en el período comprendido entre el 1 y el 30 de abril de cada año. El solicitante declarará bajo juramento que no se halla comprendido en los impedimentos que menciona el inciso c) de la reglamentación del artículo 6. Para ser readmitido, deberá acreditar concepto «Bueno» en los últimos tres años en los que el docente hubiera sido calificado. La inexistencia de concepto no imputable al interesado no afectará su derecho. V. Producida la readmisión, las juntas de clasificación docente procederán a la ubicación en las

cación docente procederán a la ubicación en las fechas señaladas en la reglamentación del artículo 33.

**VI.** No se hará lugar a readmisión alguna si existiere personal en disponibilidad de la misma asignatura o cargo. (Conforme texto art. 8 del decreto 2299/98, BOCBA 568<sup>39</sup>).

#### CAPÍTULO XVI

## **DEL DESTINO DE LAS VACANTES**

#### ARTÍCULO 33

Todas las vacantes que se produzcan anualmente en jurisdicción de cada junta de clasificación se destinarán según el orden de prelación que a continuación se establece:

- a) Reubicación del personal en disponibilidad.
- b) Readmisiones.

## Reglamentación del artículo 33

I. La Dirección Administrativa Docente enviará a las juntas de clasificación las nóminas de vacantes existentes en los establecimientos de su jurisdicción al 31 de marzo de cada año.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> El art. 32 de la reglamentación fue sustituido por el art. 18 del decreto 747/98, BOCBA 439, cuya aplicación fue suspendida por el decreto 885/98, BOCBA 458. A su vez, el art. 18 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, cuyo art. 8, sustituyó el art. 32 de la reglamentación del Estatuto del Docente.

## CAPÍTULO XVI DEL DESTINO DE LAS VACANTES

- c) Traslados.
- **ch)** Ingreso, acrecentamiento de horas de clase o acumulación de cargos.
- **d)** Ascensos de jerarquía a cargos directivos y no directivos. El punto ch) no implica prelación con respecto al punto d).

Para los cargos iniciales de los distintos escalafones, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las que no se empleen a tal fin serán destinadas a traslados; las no utilizadas en traslados serán destinadas a acrecentamiento de horas de clase y acumulación de cargos; y las no utilizadas en esta instancia serán destinadas a ingreso.

Para los cargos jerárquicos, las vacantes no utilizadas para reubicación del personal en disponibilidad serán destinadas a readmisiones; las no empleadas en este rubro serán destinadas a traslados; y las no utilizadas en esta instancia se destinarán a concursos de ascenso.

Las que se produzcan con posterioridad a esa fecha serán comunicadas a las juntas, mensualmente, antes del día 20.

- II. Se considerarán vacantes los cargos o clases semanales que carezcan de titular, por creación, ascenso del titular, traslado del titular, renuncia aceptada, jubilación acordada, cesantía, exoneración o fallecimiento.
- III. a) Para los cargos iniciales de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, las juntas ofrecerán todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, las que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad. De estas podrán ser elegidas para acrecentamiento de horas y acumulación de cargos hasta un TREINTA (30) por ciento.

Las vacantes que resulten luego de cumplido lo previsto en el párrafo anterior, más las que pudieran quedar por no haberse hecho efectivo algún acrecentamiento o acumulación, serán destinadas a Ingreso. (Conforme texto art. 1 decreto N.° 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054).

b) Para los cargos jerárquicos de los distintos escalafones: producida la reubicación del personal en disponibilidad y la reubicación de los readmitidos, las juntas ofrecerán todas las vacantes restantes para traslado. Las vacantes resultantes de dichos traslados, las que no hubieran sido utilizadas para los mismos y aquellas que se hubieran producido por no haberse efectivizado alguno de los traslados otorgados, serán expuestas en su totalidad.

Todas las vacantes no utilizadas para traslados se destinarán para concurso de ascenso. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054).

c) Para las áreas de la Educación Media y Técnica, Artística, Superior y del Adulto y el Adolescente (CENS), el ofrecimiento de cargos u horas de cátedra a los aspirantes se realizará sobre la totalidad de vacantes existentes. Los docentes aspirantes harán su elección conforme el orden de prelación correspondiente, hasta completar el porcentaje establecido en la reglamentación del art. 33 (punto III acápite a), tomando a la Ciudad de Buenos Aires como distrito único (conforme lo establecido en el punto II de la reglamentación del artículo 17 del presente Estatuto). (Conforme texto art. 6 del decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

## CAPÍTULO XVII DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA

#### ARTÍCULO 34

Las jubilaciones del personal docente comprendido en este Estatuto se regirán por las disposiciones del Decreto Nacional N.º 1645/78<sup>40</sup>.

Artículo 34, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 35

Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje podrán solicitar a la autoridad competente continuar en situación activa. Este resolverá en definitiva.

La autorización se otorgará por una sola vez y no podrá extenderse por más de tres años, contados a partir del 31 de diciembre del año en que el agente hubiese alcanzado las condiciones mencionadas precedentemente. Cumplido este período, o no concedida la permanencia, el docente deberá acogerse a los beneficios de la jubilación.

### Reglamentación del artículo 35\*

I. La Dirección Administrativa Docente remitirá todos los años antes del 30 de junio a los organismos de cada área de la educación, según corresponda, la nómina de los docentes que al 31 de diciembre de ese año están en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1645/7841 modificado por la ordenanza N.º 40.594. Dichas dependencias notificarán a los interesados dentro de los DIEZ (10) días hábiles de recibidas las listas, para que estos -si así lo desean- soliciten la permanencia. Si no lo hicieran, podrán prosequir en su función hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en que la Dirección Administrativa Docente les extenderá la certificación de servicios para que inicien en forma inmediata el trámite jubilatorio.

A los docentes que hubieran cumplido en años anteriores las condiciones establecidas en la citada ordenanza, la Secretaría de Educación podrá intimarlos a que inicien dicho trámite jubilatorio. Si no cumplieran con los plazos fijados en la intimación, la superioridad decretará su cese. La solicitud de permanencia deberá presentarla antes del 30 de setiembre al superior jerárquico, con la certificación de la autoridad sanitaria oficial que acredite la condición psicológica del docente, o con la constancia de haber iniciado este trámite, en el caso de no poder obtenerla en término por causas no imputables al docente.

El superior jerárquico elevará el pedido al organismo respectivo, dentro de los CINCO (5) días hábiles.

La Secretaría de Educación resolverá en definitiva.

Cuando la superioridad autorice la permanencia del docente en la función, deberá indicar el término de la misma.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Esta referencia fue derogada implícitamente por ley N.° 24.241 y el decreto N.° 82/94. Debe considerarse que el decreto N.° 137/05 (BO N.° 30.597) rehabilitó la ley N.° 24.016 (derogada por decreto N.° 78/94), disponiendo un aporte diferencial por sobre el porcentaje vigente destinado al «Régimen especial para docentes»; este sistema especial tiene vigencia a partir del primer día del tercer mes siguiente al 22 de febrero de 2005.

<sup>41</sup> [dem nota anterior.

<sup>\*</sup> El estatuto original numera solo el primer párrafo de la presente reglamentación. Así lo mantenemos.

## CAPÍTULO XVII DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA EN CATEGORÍA ACTIVA

La negativa de la superioridad a la solicitud de permanencia será irrecurrible y el docente podrá continuar hasta el 31 de diciembre de ese año, fecha en la que cesará en forma definitiva.

El docente que hubiera cumplido el plazo de permanencia podrá continuar en su función hasta que la superioridad lo intime a iniciar los trámites jubilatorios en los términos de la reglamentación del artículo anterior.

## **CAPÍTULO XVIII**

#### DE LA DISCIPLINA

#### ARTÍCULO 36

El personal docente sólo podrá ser sancionado según los procedimientos que este estatuto determina, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas en las leyes respectivas. Las sanciones podrán ser:

- a) Amonestación.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión hasta DIEZ (10) días corridos.
- **ch)** Suspensión desde ONCE (11) días hasta TREINTA (30) días corridos.
- **d)** Suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos.
- e) Inhabilitación por UN (1) año.
- f) Cesantía.
- q) Exoneración.

La sanción que se aplique guardará relación con la gravedad del hecho, los perjuicios causados, los antecedentes laborales del imputado y las atenuantes y agravantes de cada situación.

La constancia de la aplicación de las sanciones previstas en los incisos a) a e) del presente artículo será eliminada del legajo del docente una vez transcurridos DIEZ (10) años de la comisión del hecho que motivó su aplicación<sup>42</sup>.

Artículo 36, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 37

Las suspensiones se aplicarán sin prestación de servicios ni goce de sueldos.

La aplicación de la sanción de cesantía impedirá la participación del docente en todo concurso y su clasificación como aspirante a interinatos y suplencias por el término de CINCO (5) años, contados a la fecha de la resolución que impone la sanción, excepto que hubiere sido rehabilitado.

Artículo 37, sin reglamentación.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Por el art. 9 de la ordenanza N.º 47.506, BM 19.706, se incorporó como causal de cesantía o exoneración la figura del acoso sexual en los diferentes estatutos de personal de la entonces MCBA.

CAPÍTULO XVIII DE LA DISCIPLINA

#### ARTÍCULO 38

Las sanciones de amonestación y apercibimiento serán aplicadas por el superior jerárquico del establecimiento u organismo técnico. Las sanciones de suspensión hasta DIEZ (10) días corridos, suspensión desde ONCE (11) hasta TREINTA (30) días corridos y suspensión desde TREINTA Y UNO (31) hasta NOVENTA (90) días corridos serán aplicados por el organismo técnico superior de cada área, previo dictamen de la Junta de Disciplina.

La sanción de inhabilitación por UN (1) año será aplicada por el Secretario de Educación previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración será efectuada por el Jefe de Gobierno previo dictamen de la Junta de Disciplina y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires<sup>43</sup>, e intervención de la Secretaría de Educación.

#### Reglamentación del artículo 38

Las sanciones de los incisos a) y b) del artículo 36 se aplicarán por la autoridad correspondiente, dando previamente al imputado oportunidad para su descargo.

La amonestación se hará por escrito, sin constancia en el cuaderno de actuación profesional del docente.

El apercibimiento se hará sobre la base de una prevención sumaria que deberá iniciarse dentro de los DOS (2) días hábiles de conocida la falta cometida. Por medio de él, el superior le hará saber al docente las consecuencias que seguirán a la reiteración de los mismos hechos. Las sanciones de los incisos b) a g) del artículo 36 se anotarán en los legajos de los docentes e incidirán en el concepto correspondiente al año en que queden firmes.

Las sanciones de los incisos c) a i)<sup>44</sup> del artículo 36 serán comunicadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de aplicadas, a las juntas de clasificación y a la Junta de Disciplina.

#### ARTÍCULO 39

Las sanciones de los incisos c) a g) del artículo 36 se aplicarán con sumario previo que asegure al imputado el derecho de defensa.

#### Reglamentación del artículo 39

Si la gravedad de la falta la hiciera pasible, prima facie, de las sanciones contempladas en los incisos c) a g) del artículo 36, el Secretario de Educación dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, para lo cual se girarán las actuaciones a la Dirección de Sumarios de la Procuración General, quien los sustanciará conforme el reglamento vigente al efecto.

Terminado el sumario, se elevará a la Secretaría de Educación con las conclusiones de la Dirección de Sumarios, las que, de no merecer observación por parte de dicha Secretaría, serán sometidas a la Junta de Disciplina a los efectos establecidos en los artículos 38 y 45 del estatuto.

Con el dictamen de la Junta de Disciplina, la autoridad competente dictará la resolución correspondiente.

Si la Junta de Disciplina ejerce las facultades establecidas en los incisos b) y c) del artículo 45, se devolverán las actuaciones a la Dirección de Sumarios a los efectos que se expida sobre las

<sup>43</sup> Anteriormente, «Procuración General».

<sup>44</sup> Se advierte que el inciso i) no existe en el art. 36, por lo cual resultaría una incongruencia consignar «las sanciones de los incisos c) a i)».

## CAPÍTULO XVIII DE LA DISCIPLINA

medidas o diligencias propuestas.

Si la Dirección de Sumarios las comparte, las ejecutará directamente, en caso de discrepar con las mismas, elevará su opinión fundada a la Secretaría de Educación para que decida en definitiva.

Si, por la naturaleza o gravedad de los hechos o para facilitar la investigación de los mismos, se considerara inconveniente la permanencia del imputado en el cargo o los cargos que desempeñen\*, la Secretaría de Educación podrá disponer que el docente pase transitoriamente a cumplir tareas en otra u otras ubicaciones hasta que se dicte la resolución definitiva.

## ARTÍCULO 40

El docente afectado por alguna de las sanciones previstas en el artículo 36, excepto las sanciones a) y b), podrá solicitar, dentro del año de aplicación y por una sola vez, la revisión de su caso. La autoridad que lo sancionó dispondrá la reapertura del sumario, siempre que se aporten nuevos elementos de juicio.

#### Reglamentación del artículo 40

Solicitada la revisión del caso ante la autoridad de aplicación, esta deberá remitir las actuaciones a la Junta de Disciplina a los fines del artículo 45 incisos c) y ch). Una vez expedido este organismo, las actuaciones serán enviadas a la Secretaría de Educación para su remisión a la Procuración General.

#### ARTÍCULO 41

La acción disciplinaria se extinguirá por fallecimiento del responsable o por el transcurso de CINCO (5) años a contar de la fecha de comisión de la falta, si en dicho lapso no hubiere sido iniciado el pertinente sumario; ello sin perjuicio del derecho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de reclamar los daños y perjuicios que haya sufrido como consecuencia de la falta cometida.

Artículo 41, sin reglamentación.

## ARTÍCULO 42

A los docentes que no puedan probar imputaciones que formulen públicamente, o en actuaciones administrativas, contra otros docentes y a quienes presenten impugnaciones o reclamaciones de modo malicioso en los concursos a que se hayan presentado, se les aplicarán sanciones, previa sustanciación de sumario.

Artículo 42, sin reglamentación.

<sup>\*</sup> Debería decir «desempeñe», porque se refiere a «el imputado».

# CAPÍTULO XIX DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

## ARTÍCULO 43

La Junta de Disciplina será un organismo permanente que desempeñará las funciones previstas en el presente Estatuto.

#### I. Condiciones para ser miembro de Junta

- 1. Revistar como docente titular en situación activa, con una antigüedad mínima de DIEZ (10) años en el ejercicio de la docencia, en establecimientos oficiales o adscriptos. De esos DIEZ (10) años, no menos de CINCO (5) deben ser con carácter titular en el ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.
- 2. No hallarse sumariado a la fecha de postulación.
- 3. No haberse hecho pasible de las sanciones disciplinarias contempladas en el capítulo XVIII, artículo 36, excepto las de los incisos a) y b) en los últimos CINCO (5) anteriores a la fecha de su postulación.
- 4. Poseer el título docente que corresponde.
- 5. No encontrarse, al momento de la elección, en condiciones tales que permitan, durante el ejercicio de su mandato, acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o solicitar la permanencia.

#### II. Número de miembros

Estará integrada por NUEVE (9) miembros, SEIS (6) de los cuales serán elegidos por el voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular.

Los otros TRES (3) miembros serán designados por la Secretaría de Educación.

#### III. Duración de las funciones

Todos los miembros electivos durarán CUATRO (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos por dos períodos consecutivos. Cada DOS (2) años se renovará la mitad de los miembros elegidos. En la primera integración, se determinará por sorteo a quienes corresponderá un mandato de DOS (2) años. En cada oportunidad se renovará la mitad de los miembros de la mayoría y de la minoría.

Los miembros designados por la Secretaría de Educación durarán UN (1) año en sus funciones y podrán ser redesignados indefinidamente.

#### IV. Miembros titulares

- 1. Los docentes que integran la Junta de Disciplina revistarán desde la fecha de toma de posesión en uso de licencia con goce de sueldo en la función docente (o funciones docentes) que desempeñen con carácter de titular y aun en las que, acumuladas a esta con carácter interino o suplente, estén cumpliendo al tiempo de su elección o designación en el ámbito de la Secretaría de Educación, en tanto dichos interinatos o suplencias no finalicen por designación o presentación del personal titular de conformidad con las normas del estatuto.
- 2. Si las tareas docentes acumuladas las desempeñasen fuera del ámbito del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, deberán gestionar la licencia con goce de sueldos con sujeción a las prescripciones que sobre esta materia hubieran legislado las respectivas jurisdicciones. El trámite será personal y la Secretaría de Educación del Gobierno de la

#### Reglamentación del artículo 43

Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones de la reglamentación del artículo 10, apartado I) puntos 1 y 5 y apartado V) punto 4, de la reglamentación del artículo 12, apartados I, II, III, VI y VII.

- III. Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones reglamentarias del apartado III) del artículo 10.
- IV. Para aquellos docentes que accedan como miembros de Junta de Disciplina, el haber devengado por todo concepto no podrá ser inferior a la retribución básica que perciba un maestro de grado de jornada completa con el porcentaje de antigüedad que acredite conforme las disposiciones del artículo 119 del presente estatuto, con más la sobreasignación establecida en este punto; todo ello de conformidad con las normas que regulan la liquidación de las remuneraciones del personal docente.

## CAPÍTULO XIX DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

Ciudad de Buenos Aires no intervendrá sino en la certificación del cargo obtenido por elección o designación.

- 3. Serán compensados, además, con una sobreasignación mensual equivalente al 50 % del haber básico correspondiente al cargo de maestro de grado de jornada completa. Esta sobreasignación será computable a los fines jubilatorios y bonificable por antigüedad.
- 4. Los docentes que integren la Junta de Disciplina no podrán presentarse a concurso, ni inscribirse para desempeñar interinatos ni solicitar o aceptar permutas, o solicitar traslados en cualquier área de la educación mientras se encuentren en ejercicio de sus funciones.
- **5.** Ningún miembro de junta podrá desempeñar, simultáneamente, similar función en otras.

## V. Miembros suplentes

- 1. Los candidatos de las listas ganadoras que no integren la Junta serán suplentes.
- 2. Los suplentes se incorporarán automáticamente a la Junta que corresponda por el orden respectivo de su lista, en los casos de vacancia del cargo o por ausencia del titular, cuando esta sea como mínimo de TREINTA Y CINCO (35) días corridos, o por un lapso menor cuando ello fuere indispensable para facilitar el quórum.
- 3. Las normas establecidas en el apartado IV) de este artículo será\* de aplicación para los miembros suplentes, cuando estos integren la Junta de Disciplina.

## VI. Estabilidad

- 1. Los miembros que integren la Junta de Disciplina no podrán ser removidos de sus funciones, excepto si fuesen sancionados durante su mandato, por alguna de las medidas previstas en los incisos c) a g) del art. 36 o incurriesen en DIEZ (10) inasistencias injustificadas en el año escolar.
- 2. Los integrantes de la Junta que no cumplan con las obligaciones propias de su cargo, se harán pasibles de las sanciones previstas en el presente estatuto.
- 3. No podrá ser cambiada la situación de revista de los miembros de la Junta en los respectivos establecimientos, en cuanto a turno y horario de trabajo se refiere, como tampoco disponerse su pase o cualquier otra medida que implique modificación de su jerarquía, salvo expresa autorización del o los afectados, o cuando mediare alguna o algunas de las razones previstas en el art. 22, primer párrafo, de este estatuto.

#### VII. Plantas funcionales

La Junta de Disciplina deberá contar con el personal necesario que fije la estructura de la Secretaría de Educación.

<sup>\*</sup> La flexión verbal que corresponde aquí es «serán» (las normas)

## CAPÍTULO XIX DE LA JUNTA DE DISCIPLINA

#### ARTÍCULO 44

Para la elección se confeccionarán listas integradas por DIECISÉIS (16) candidatos.

La elección se efectuará por simple pluralidad de sufragios, correspondiendo CUATRO (4) representantes de la mayoría y DOS (2) a la primera minoría, si esta obtuviera, como mínimo, el 20 % del total de votos de la mayoría. En caso de no obtener minoría ese 20 %, se adjudicarán esos representantes a la mayoría.

En caso de presentarse una lista única, los SEIS (6) cargos se adjudicarán a los candidatos de esta. (Conforme texto art. 1 ordenanza N.º 40.750, BM 17.624).

#### Reglamentación del artículo 44

Son aplicables a la Junta de Disciplina las disposiciones reglamentarias del apartado IV) del artículo 10, excepto en el punto 3.

#### ARTÍCULO 45

## I. FUNCIONES:

- a) Aconsejar las medidas disciplinarias que correspondan en cada caso.
- b) Emitir opinión fundada sobre la procedencia de instrucción de un sumario administrativo.
- c) Expedirse con carácter previo a la formulación de cargos por parte de la Dirección de Sumarios de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, proponiendo, en caso de corresponder, las diligencias que se consideren necesarias para la mejor sustanciación del sumario instruido. La Dirección de Sumarios evaluará la pertinencia de adoptar las medidas instructorias propuestas por la Junta de Disciplina, o bien de proceder sin más a la notificación de los cargos.
- **d)** Observar las fallas incurridas en el transcurso del sumario y proponer las medidas para su saneamiento.
- e) Dictaminar en el caso de solicitud de ampliación o reapertura del sumario.
- f) Dictaminar en los casos en que el personal afectado por alguna de las sanciones enumeradas en el artículo 36 del estatuto recurra las mismas.
- g) Fundamentar los dictámenes que produzca, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.° 1510/GCBA/97 (BOCBA N.° 310).
- **h)** Recabar, de los órganos públicos pertinentes, informes sobre antecedentes o actuaciones sumariales que fueran instruidas al personal. (Conforme texto art. 1 de la ley N.º 1162, BOCBA 1827).

#### II. DEBERES:

- a) Cumplir el reglamento que fije la reglamentación.
- **b)** Responder a los pedidos de informes que solicite la superioridad, y a los que solicite el docente o su representante legal.
- c) Llevar un registro de sumariados y sancionados, según las constancias pertinentes.
- **ch)** Remitir a las juntas de clasificación el informe del personal que se encuentre sumariado o sancionado a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27, inciso ch).

#### Reglamentación del artículo 45

#### I. Funciones:

INCISOS A), B), C), CH)\* Y D).

La Junta de Disciplina deberá expedirse en el término de QUINCE (15) días hábiles de recibidas las actuaciones.

INCISO F).

Las actuaciones sumariales podrán requerirse una vez que se encuentra concluido su trámite y en poder de la autoridad de aplicación.

## II. Deberes:

a) Es de aplicación la reglamentación del artículo 12 capítulo VI del presente estatuto, puntos I, II, III y VI.

Punto VII. A los fines de un mejor cometido de su tarea, la Junta podrá solicitar asesoramiento de organismos técnicos.

- **b)** La Junta de Disciplina consignará sus actuaciones en los libros y registros siguientes:
  - 1. Libro de actas de reuniones.
  - 2. Libro foliado copiado de los dictámenes.
  - **3.** Fichero de los asuntos tratados y despachados.

<sup>\*</sup> El art. 45 apartado I conforme ley 1162, no incluye un inciso "ch".

## CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

## A) RECURSOS EN GENERAL

#### ARTÍCULO 46

Los actos administrativos que se dicten por aplicación del presente estatuto, sean de alcance individual o general, podrán someterse a recursos en los casos y alcances que señala este capítulo. En caso de oscuridad, vacío, mala interpretación, controversias, se recurrirá a la ley de procedimientos administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, aprobada por decreto N.º 1510/GCBA/97 (BOCBA N.º 310)<sup>45</sup>.

Artículo 46, sin reglamentación.

### ARTÍCULO 47

Los recursos podrán ser deducidos por los docentes que aleguen un derecho subjetivo o un interés legítimo y se interpondrán dentro de los plazos perentorios e improrrogables que se fijan por\* ante el superior jerárquico o ante la junta de clasificación respectiva, según corresponda.

Los escritos deberán ser fundamentados en forma clara y concisa.

Artículo 47, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 48

Cuando un docente interponga recurso contra un acto o resolución dictado durante la tramitación de un concurso, dicho recurso no impedirá la prosecución de este en todo aquello que no afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente.

A tal efecto, el recurso se tramitará por separado, acompañado de copias autenticadas de las actuaciones a que se vincula\*\*. Si no se perjudica la prosecución del trámite, se podrán disponer los desgloses del caso.

Artículo 48, sin reglamentación.

## ARTÍCULO 49

Los recursos judiciales interpuestos contra un acto o resolución dictado en los concursos, cualquiera fuere su naturaleza, no interrumpirán la sustanciación administrativa de los concursos mientras no se afecte, con carácter definitivo, la situación del recurrente. A tal efecto se remitirá a los juzgados copia autenticada de las piezas que éste solicite. Artículo 49, sin reglamentación.

#### **B) RECURSOS EN PARTICULAR**

#### I - RECTIFICACIÓN DE PUNTAJE

#### ARTÍCULO 50

Se publicará en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires la fecha en que comenzará la exhibición de las listas por orden de

Reglamentación del artículo 50

El plazo para la notificación a que se refiere

<sup>45</sup> Se eliminó la referencia a la ley N.º 19.549 y su decreto reglamentario N.º 1759/72, por no resultar aplicables en esta jurisdicción; ver notas 1, 2 y 3. \* La preposición «por» no debería figurar, es un error del estatuto original.

<sup>\*\*</sup> La expresión correcta sería «a las que se vincula».

ESTATUTO DEL DOCENTE

## CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

mérito y el plazo para la notificación, tanto para concursos como para cubrir interinatos y suplencias. A partir del último día de dicho plazo, el aspirante o el docente disconforme con su puntaje tendrá un término de TRES (3) días hábiles para recurrir directamente ante la junta de clasificación respectiva, la que deberá expedirse en forma definitiva. (Conforme texto art. 2 de la ordenanza N.º 41.941, BM 18.048).

este artículo será de TRES (3) días hábiles, como mínimo y de acuerdo a lo que se disponga en cada caso. (Incorporado por art. 1 del decreto N.° 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054; modificado por art. 6 del decreto N.º 1210/91, BM 19.023).

#### II - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O REPOSICIÓN

#### ARTÍCULO 51

El recurso de reconsideración o reposición podrá interponerse contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo. Deberá deducirse dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado el acto y será resuelto por el mismo organismo o autoridad que lo dictó, dentro de igual plazo.

Artículo 51, sin reglamentación.

## ARTÍCULO 52

El recurso de reconsideración lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando, expresa o tácitamente, hubiera sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a pedido de parte.

Artículo 52, sin reglamentación.

#### III - RECURSO DE APELACIÓN

## ARTÍCULO 53

El recurso de apelación procederá contra todo acto administrativo dictado con carácter definitivo o que impidiere totalmente la tramitación del reclamo y podrá deducirse de dos maneras:

- a) En subsidio: presentándolo en forma conjunta con el de reconsideración.
- b) En forma directa: omitiendo la reconsideración.

En este último caso, también el plazo para su interposición será de DIEZ (10) días hábiles, para ser resuelto por el organismo o autoridad competente, en igual lapso.

Artículo 53, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 54

El recurso de apelación será resuelto por:

- a) Los directores de cada área de la educación si la resolución emanó de los superiores jerárquicos de los afectados.
- b) El Secretario de Educación, si la resolución provino de las juntas de clasificación o electoral o [de] los directores de cada área de la educación.

Artículo 54, sin reglamentación.

## CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

#### ARTÍCULO 55

El recurso de apelación lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiera sido rechazada la apelación, las actuaciones deberán ser elevadas de inmediato a la autoridad correspondiente, a pedido de parte. Artículo 55, sin reglamentación.

#### IV - RECURSO JERÁRQUICO

#### ARTÍCULO 56

El recurso jerárquico procederá contra todo acto administrativo definitivo, o que impida la tramitación del reclamo o pretensión del docente. No será necesario haber deducido previamente los recursos de reconsideración y apelación. Si se los hubiere interpuesto, no será indispensable fundar nuevamente el jerárquico, pero se podrá mejorar o ampliar los fundamentos.

Artículo 56, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 57

El recurso jerárquico se interpondrá dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificado y la autoridad que lo dictó lo elevará inmediatamente de oficio a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, quien resolverá en definitiva.

Artículo 57, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 58

El plazo para resolver el recurso jerárquico será de SESENTA (60) días a contar desde la recepción en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 58, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 59

En la tramitación del recurso jerárquico será obligatorio recabar dictamen de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 59, sin reglamentación.

## C) DE LA RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

#### ARTÍCULO 60

Los miembros de las juntas y los jurados de las pruebas de oposición sólo podrán ser recusados cuando se encuentren respecto del docente que deban clasificar o afectar con sus dictámenes, en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Ser cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- b) Tener sociedad con él.
- c) Haber recibido beneficios de importancia, dádivas u obsequios.

Artículo 60, sin reglamentación.

CAPÍTULO XX DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

- ch) Ser su amigo íntimo o su enemigo manifiesto.
- **d)** Haber emitido opinión pública y documentada o haberle dado recomendaciones.

El plazo para las recusaciones será de TRES (3) días hábiles, contados a partir del momento en que el docente sea notificado.

#### ARTÍCULO 61

Si los funcionarios mencionados en el artículo anterior se encontraren en alguna de las situaciones previstas como causales de recusación, deberán excusarse dentro del plazo máximo de DOS (2) días hábiles desde aquel en que tomaron conocimiento de las listas de aspirantes a la clasificación o participantes en el concurso, según el caso. Si no lo hicieran, podrá resolverse la nulidad de todo lo actuado a partir de su intervención.

Artículo 61, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 62

La recusación o excusación de un funcionario ajeno a las juntas será resuelta por estas de la siguiente manera:

- 1. Correrán vista por DOS (2) días hábiles al recusado.
- **2.** Si este admitiere la causal y fuera necesario, designarán reemplazante.
- 3. Si no lo admitiere, podrán solicitar producción de pruebas en un lapso de CINCO (5) días hábiles.
- 4. Si no lo creyeran necesario, las juntas resolverán la recusación dentro de CINCO (5) días hábiles.

Artículo 62, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 63

Las resoluciones que se dicten con motivo de los incidentes de recusación o excusación serán irrecurribles.

Artículo 63, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 64

Los pedidos de nulidad de lo actuado a partir del momento en que tomó intervención un funcionario que se encontraba en alguna de las situaciones previstas en el artículo 60 y que no se excusó serán resueltos por la Secretaría de Educación con intervención de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires.

No podrá solicitar la nulidad de lo actuado el docente que, habiendo conocido la causal de excusación dentro del plazo establecido en el artículo 60, último párrafo, no planteó la pertinente recusación.

Artículo 64, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 65

Se entiende por:

- a) Docente titular: aquel que ha sido designado para desempeñar en forma definitiva, un cargo u horas de clase y que goza, no sólo de estabilidad, sino de todos los derechos inherentes a la carrera docente: ascenso, permuta, acumulación de cargos o acrecentamiento de clases semanales, traslado, readmisión.
- b) Docente interino: aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo u horas de clase vacantes y cuya función termina por supresión del cargo u horas de cátedra en virtud de alguna de las causales establecidas en el artículo 22, primer párrafo, de este estatuto, o cuando esas tareas sean cubiertas por personal titular que acceda por ingreso, ascenso, traslado, readmisión o reubicación por disponibilidad.
- **c)** *Docente suplente:* aquel que ha sido designado para desempeñar transitoriamente un cargo cubierto por titular o interino u otro suplente, mientras dura la ausencia de estos.

Artículo 65, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 66

Los aspirantes a interinatos y suplencias en cargos iniciales de escalafón, clases u horas semanales y de ascensos a cargos directivos o de jerarquía, deberán reunir las mismas condiciones que las exigidas por este estatuto para la designación de titulares en dichas tareas docentes. Podrán ser clasificados para ocupar cargos de mayor jerarquía, exclusivamente como interinos o suplentes, los docentes que se encuentren en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se encontraren en período de permanencia. No serán clasificados los docentes que se hubieran acogido al beneficio de la jubilación ordinaria o retiro en jurisdicción provincial o nacional. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 42.554, BM 18.193).

# Reglamentación del artículo 66

- I. Inscripción
  a) En las área
- a) En las áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, del Adulto y del Adolescente, de Servicios Profesionales y de la Educación Media y Técnica (junta de clasificación docente de Educación Media, zona 1), el aspirante a más de un cargo o asignatura completará una sola planilla por junta de clasificación docente.
- b) En las áreas de Educación Media y Técnica (con excepción de los establecimientos clasificados por la junta de clasificación docente de Educación Media, zona 1), Superior y Artística, el aspirante que se inscriba en más de un cargo o asignatura deberá presentar una única solicitud por cada establecimiento en el que se inscriba, pudiendo presentar la totalidad de las solicitudes correspondientes a una misma junta de clasificación por intermedio de un único establecimiento.
- c) Los aspirantes a un solo cargo se inscribirán en los mismos lugares que los docentes que aspiren a varios. Los aspirantes podrán inscribirse en jurisdicción de todas las áreas de educación donde deseen desempeñarse, con el límite de: UN (1) distrito escolar en el Área de Educación Inicial; UN (1) distrito escolar en el Área de Educación Primaria; en cada escalafón del Área de Educación Especial que sus títulos lo habiliten; una zona en el Área de Servicios Profesionales; UN (1) distrito escolar

#### Reglamentación del artículo 66

en el Área Curricular de Materias Especiales (excepto en aquellas modalidades o escalafones en las que no existiesen, en cuyo caso podrán inscribirse en el que lo hubiere); CUATRO (4) establecimientos en cada junta de clasificación docente del Área de Media y Técnica (a excepción de la junta de clasificación docente de zona 1), en la Junta de Clasificación Docente del Área de Educación Artística y en la Junta de Clasificación Docente del Área de Educación Superior; un sector en la Junta de Clasificación Docente del área de la Educación del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario) para maestro de ciclo, maestro de Centros Educativos, maestro de materias especiales; y como distrito único para la Junta de Clasificación Docente del Área de Educación Media y Técnica zona 1 y en la Junta de Clasificación Docente de CENS.

La inscripción tendrá validez para desempeñarse exclusivamente en jurisdicción del distrito escolar, establecimiento o sector de supervisión donde se realice, sin perjuicio de lo indicado en el primer párrafo.

Los docentes titulares podrán inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias.

Habrá los siguientes períodos de inscripción:

- 1) Del 1 al 30 de abril de cada año.
- 2) Del 1 al 31 de marzo siguiente, con carácter complementario, sólo para aquellos docentes que hubieran obtenido el título con posterioridad al primer período de inscripción. Iqualmente podrán inscribirse los docentes que, habiendo sido clasificados con título habilitante o supletorio, obtuvieron en el mismo lapso un título de validez superior.
- 3) En el período que fije la Secretaría de Educación, en casos que, por razones de mejor prestación del servicio, sea justificado para docentes que no se hayan inscripto en los períodos señalados en los puntos 1) y 2). (Conforme texto decreto N.º 320/03, BOCBA 1667, modificado por art. 16 decreto N.º 1929/04. BOCBA 2067<sup>45</sup>).
- d) El aspirante hará constar en la o las solicitudes que presente los títulos y antecedentes valorables que adjunta, cargos, clases semanales, turnos y especialidad en la que aspira desempeñarse, aquellos que ya posee, y si percibe algún beneficio jubilatorio. Tal solicitud tendrá carácter de declaración jurada y el falseamiento de los datos en ella incorporados importará la sanción prevista en el art. 36, inciso f, del Estatuto del Docente, siendo autoridad de aplicación la Secretaría de Educación, la que actuará de conformidad a la información provista por las juntas de clasificación docente, la Dirección Administrativa Docente, los organismos previsionales pertinentes y demás dependencias involucradas. La documentación deberá presentarse según lo establecido en el apartado I) de la reglamentación del art. 17.

#### II. Listado

#### A.

- a) Las juntas de clasificación de Educación Inicial, Primaria, Especial, Curricular de Materias Especiales y del Adulto y del Adolescente (Área Primaria) confeccionarán los listados de:
  - 1) Titulares en el área, escalafón y asignatura del régimen de enseñanza oficial de gestión pública o privada, de cualquier jurisdicción del país, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 15 y 19, exceptuando el inc. ch).
  - 2) Aspirantes a interinatos y suplencias según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15 y 17.
- b) La junta de clasificación de las áreas de Educación Media y Técnica (zona 1) y la del Adulto y del Adolescente (CENS) confeccionarán los listados de:
  - 1) Titulares en la junta correspondiente que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 18 y 19.
  - 2) Aspirantes a interinatos y suplencias, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15 y 17.
- c) Las juntas de clasificación de las áreas de Educación Media y Técnica, zonas II, III, IV y V, Artística y Superior (niveles Inicial, Primario y Medio) confeccionarán los listados de:
  - 1) Titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento de la junta correspondiente, que aspiren a interinatos o suplencias en un segundo cargo u horas cátedra, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 18 y 19.
  - 2) Aspirantes a interinatos y suplencias que no sean titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento, según las disposiciones de la reglamentación de los artículos 14, 15 y 17.

En el área de Educación Primaria se confeccionarán además listados donde figuren titulares de jornada simple que aspiren a interinatos y suplencias en jornada completa. Todos los listados de esta área deberán realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado IV de la reglamentación del art. 17.

Los listados por orden de mérito de todas las jerarquías confeccionados cada año por las juntas de clasificación docente conservarán su vigencia, una vez aprobados por la Secretaría de Educación, hasta la publicación de los listados definitivos debidamente aprobados correspondientes al año siguiente del de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes.

<sup>45</sup> El apartado I del art. 66 de la reglamentación fue modificado en reiteradas oportunidades: el art. 7 del decreto 371/01, BOCBA 1165, sustituyó el apartado I inc. a); el art. 7 del decreto 1040/01, BOCBA 1252, modificó el inciso c) 1 y 2 del apartado I, Inscripción; el art. 1 del decreto 320/03, BOCBA 1667, modificó el apartado I Inscripción.

Reglamentación del artículo 66

3) Producida la inscripción para interinatos y suplencias en el período del 1 al 31 de marzo con los aspirantes que hubieren obtenido su título docente o profesional universitario (área de Servicios Profesionales) u otro de validez superior al presentado en su oportunidad, con posterioridad al anterior período de inscripción (1 al 30 de abril de cada año) conforme al punto 2 del inc. a) de la reglamentación del art. 66, las respectivas juntas elaborarán y publicarán a la mayor brevedad los listados complementarios por orden de mérito de dichos aspirantes. Para efectuar las designaciones según el orden de estos listados complementarios, deberán agotarse los de los docentes inscriptos entre el 1 y el 30 de abril del año anterior.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en las normas reglamentarias de este inciso a), mantendrán su vigencia los listados por orden de mérito confeccionados y publicados anualmente por las juntas de clasificación docente, hasta la publicación de los listados definitivos correspondientes al año siguiente al de su vigencia original (conforme texto art. 7 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).

4) Cuando en los listados confeccionados por las juntas respectivas hubiere docentes clasificados sin posesión del título básico para la especialidad a la que aspiren y al solo efecto del desempeño como interino o suplente, con carácter excepcional a fin de prevenir eventuales necesidades del servicio, se procederá a tomar a todos los aspirantes en dicha condición una prueba de idoneidad por oposición, sin cuyo requisito no podrán desempeñarse en cargos interinos o suplentes.

El jurado será designado por el director del área correspondiente. La oposición constará de dos etapas, una teórica y otra práctica cuya evaluación se hallará a cargo de un jurado de cinco miembros que calificarán exclusivamente con «Aprobado» y «No aprobado» a quienes, respectivamente, hubieran satisfecho o no los requisitos de la oposición, que será irrecurrible. La idoneidad evaluada sólo será para el cargo o paquete de horas cátedra en cuestión. La prueba de oposición se cumplirá a partir del tercer miércoles del mes de febrero de cada año, quedando a tal efecto convocados los docentes que deban rendirla desde la publicación de los listados por orden de mérito. Cuando por cualquier motivo se publicaren listados por orden de mérito, con posterioridad a la oportunidad de haberse cumplido la prueba de oposición, en los que se incluyen aspirantes en condiciones de rendirlas y siempre que las necesidades del servicio lo demanden, la Secretaría de Educación podrá convocar para la prueba en cualquier época del año.

Los docentes que hubieran sido calificados como «No aprobado» no podrán presentarse a una nueva oposición durante el mismo año. El jurado extenderá un certificado con el resultado de la prueba dentro de los tres días hábiles de producida la misma, la que no tendrá ningún valor a los efectos de posteriores calificaciones y sólo se consignará en los listados previa confección del acta respectiva, que será archivada por la Dirección Administrativa Docente.

La calificación «Aprobado» obtenida en la prueba de oposición sólo habilitará para el desempeño como interino o suplente y en ningún caso podrá invocarse por el interesado como un antecedente de su idoneidad profesional y menos aún como subtítulo del título básico en cualquiera de sus categorías.

La Secretaría de Educación reglamentará todas las circunstancias de carácter instrumental necesarias para la realización de las pruebas de oposición.

El jurado deberá notificar el resultado de la prueba a la junta que corresponda, la que, a su vez, notificará al aspirante. (Conforme texto del art. 2 decreto N.° 320/03, BOCBA 166746 y art. 17 decreto N.° 1929/04, BOCBA 2067).

#### B.

La clasificación de todos aspirantes se realizará con los antecedentes obrantes en la junta.

- 1) Al 31 de marzo del año de la inscripción, para los aspirantes inscriptos en el período señalado en el punto 1, inciso a), apartado I.

  2) Al 31 de marzo del año de la inscripción en el período señalado en el punto 2, inciso a) apartado I. (Conforme texto art. 7 decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).
- C.

Cumplido el período de rectificaciones, se confeccionarán los listados definitivos por orden de mérito, los que deberán encontrarse en las sedes escolares mencionadas en el inciso c) del apartado I, antes del 31 de octubre del año en que se realizó la inscripción, para los que la formalizaron en abril y antes del 31 de julio para los inscriptos en marzo.

En las áreas de Educación Media y Técnica, Superior y Artística, las juntas enviarán a cada escuela no sólo el listado de la misma sino el de todos los establecimientos que le competen, a fin de que el docente pueda verificar su clasificación y ubicación en el listado. También deberán enviar copia de los mismos a la supervisión y direcciones de área correspondientes. Los aspirantes se podrán notificar de su puntaje y orden de mérito en cualquiera de los establecimientos en que se hallan inscriptos.

En caso de realizarse inscripción en los términos señalados en el punto 3, inciso c), apartado I, los listados definitivos por orden de mérito deberán encontrarse en las sedes escolares mencionadas en el inciso c) del apartado I, dentro de los VEINTE (20) días de cumplido el período de rectificación. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 320/03, BOCBA 1667<sup>47</sup>).

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> El apartado II «Listados» A fue modificado por el art. 7 del decreto 371/01, BOCBA 1165; a su vez el apartado II A incisos a) y c) fue modificado por el art. 4 del decreto 1040/01, BOCBA 1252; el art. 2 del decreto 320/03, BOCBA 1667, modificó los incisos a), b) y c) del punto A del apartado II de la reglamentación del art. 66 del Estatuto del Docente.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> El punto II «Listados» C fue modificado por el art. 7 del decreto 371/01, BOCBA 1165, y por el art. 2 del decreto 320/03, BOCBA 1667.

SECRETARIA DE EDUCACION

**DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS** 

CAPÍTULO XXI

Reglamentación del artículo 66

En caso de error u omisión de la clasificación de los aspirantes, los interesados deberán concurrir a la junta de clasificación respectiva para presentar su reclamo de acuerdo con lo establecido en el artículo 50. La junta de clasificación hará notificar al recurrente de la resolución tomada con respecto a su reclamo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de presentado el mismo. (Conforme texto art. 7 decreto N.° 371/01, BOCBA 1165).

#### D

CH.

Las autoridades escolares correspondientes serán responsables de la exhibición inmediata, permanente, y en lugar visible de los listados. La supervisión fiscalizará el cumplimiento de esta disposición reglamentaria. Cualquier docente podrá efectuar la denuncia del incumplimiento ante la supervisión que corresponda, la que deberá verificar la veracidad de la misma en un plazo inmediato. De confirmarse la ausencia de la exhibición de los listados, intimará a la autoridad escolar a subsanar de modo perentorio la falta e informará a la dirección de área correspondiente, la que, en virtud de dicho informe y de los antecedentes existentes, evaluará las sanciones, previstas en el artículo 36 del Estatuto del Docente, que pudieren corresponder. (Conforme texto art. 10 decreto N.º 1040/01, BOCBA 125248).

#### III. Designación

a) En las áreas de Educación Inicial, Primaria, Especial, y del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), la autoridad escolar respectiva designará, de acuerdo con el siguiente orden: CUATRO (4) aspirantes sin cargo en el área, escalafón y asignatura, y a continuación UN (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública o privada de cualquier jurisdicción del país.

En el Área de Educación Primaria tendrán prioridad los titulares de jornada simple para la elección de las vacantes de jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a los DIEZ (10) días hábiles.

En el Área Curricular de Materias Especiales, la autoridad escolar respectiva designará de acuerdo con el siguiente orden: DOS (2) aspirantes sin cargo titular en el área, escalafón y asignatura y a continuación UN (1) titular en el área, escalafón y asignatura del régimen de la enseñanza oficial de gestión pública o privada de cualquier jurisdicción del país.

En el Área del Adulto y del Adolescente (Nivel Primario), los sectores de adultos designarán maestros de ciclo de escuelas y maestro de materias especiales. Los maestros de centros educativos nucleados serán designados por la autoridad correspondiente.

El acto público será único, anual, con cuartos intermedios y continuo en el turno correspondiente a la jornada a designar, respetando la frecuencia de designación, quedando incluida el Área de Servicios Profesionales. Turno mañana: 8.30 h. Turno tarde: 13.30 h. Adultos Primaria según horario de funcionamiento. (Conforme texto art. 18 del decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

- b) En las áreas de la Educación Media y Técnica (con excepción de los establecimientos de la Junta de Clasificación de Educación Media y Técnica zona 1), Superior (niveles Inicial, Primario y Medio) y Artística, se designará por estricto orden de mérito, adjudicándose el CINCUENTA (50) por ciento de los cargos u horas de cátedra al personal titular en el escalafón y asignatura del establecimiento y el otro CINCUENTA (50) por ciento a los aspirantes sin cargo u horas cátedras titulares en el escalafón y asignatura del establecimiento. El orden de designación deberá comenzar por el personal titular del establecimiento, en la primera designación del año manteniendo siempre la proporción. Producida la vacante, de inmediato, la autoridad escolar deberá publicar en cartelera, en planilla tipo similar para todos los establecimientos, la existencia de la misma destacando a partir de qué fecha se cubre la vacante y el motivo que la origina. También deberá especificar el horario y turno de las horas y cargos a cubrir. Una vez cubierta la vacante, la autoridad deberá publicar en la misma cartelera y la misma planilla:
  - 1) apellido y nombre del agente con el cual se cubrió;
  - 2) orden de mérito que ocupa en el listado;
  - 3) puntaje otorgado por la junta de clasificación:
  - 4) a qué listado corresponde la designación.

En los casos en que no se ubique al postulante correspondiente para hacerle el ofrecimiento de la vacante, la autoridad escolar deberá citar al mismo por telefonograma o telegrama. En caso de que no responda a la citación dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida la misma, se ofrecerá el cargo al siguiente postulante.

La autoridad escolar deberá volver a intimar, dentro de los CINCO (5) días hábiles posteriores a la cobertura del cargo, al postulante que no se haya presentado a los efectos de la formalización de su renuncia.

La supervisión escolar realizará periódicamente, con una frecuencia no menor a una vez durante el primer y segundo cuatrimestre, un control de los procedimientos llevados a cabo para la cobertura de cargos u horas cátedra de acuerdo con el orden de mérito de los docentes inscriptos.

En caso de comprobarse errores en el procedimiento seguido, la supervisión solicitará de inmediato a la dirección escolar la rectifi-

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> El punto II «Listados» D fue modificado por el art. 7 del decreto 371/01, BOCBA 1165, y por el art. 10 del decreto 1040/01.

Reglamentación del artículo 66

cación correspondiente y elevará a la dirección de área el debido informe.

Los aspirantes, en caso de considerarse con derecho, podrán efectuar su reclamo ante los supervisores correspondientes, los cuales en caso de constatar errores en la designación notificarán a la dirección de área para su intervención, quien, a través de un acto administrativo fundado, podrá rectificar la decisión.

Cuando un aspirante sea citado fehacientemente y no conteste la citación, no notificándose, ni respondiendo por medio fehaciente, pasará a revistar en el último lugar del listado.

c) En las áreas de Educación Media y Técnica (establecimientos de la Junta de Clasificación de Educación Media y Técnica zona 1) y del Adulto y Adolescente (CENS) se designará por estricto orden de mérito, adjudicándose el CINCUENTA (50) por ciento de los cargos u horas cátedra al personal titular de establecimientos de la junta de clasificación correspondiente y el otro CINCUENTA (50) por ciento a los aspirantes sin cargo u horas de cátedra titulares de establecimientos de la junta de clasificación. El orden de designación deberá comenzar por el personal titular en el ámbito de la junta correspondiente, en la primera designación del año manteniendo siempre la frecuencia. En las convocatorias con fechas preanunciadas que realizan estas juntas, el docente que haya estado ausente no perderá su lugar en el listado y se lo deberá llamar en las siguientes designaciones con los mismos derechos de quienes hayan estado presentes.

- 1. Se designará por acto público semanal presidido por la autoridad (cuerpo de supervisores) designado por la dirección de área.
- 2. Producida la vacante, la autoridad escolar informará de inmediato, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, a las supervisiones, quienes comunicarán para su conocimiento y exhibición:
  - en la sede de la dirección del área,
  - en las supervisiones,
  - en las juntas,
  - en los establecimientos de esas juntas,
  - publicar en internet (conforme texto art. 3 decreto N.° 320/03, BOCBA 1667<sup>49</sup>).
- d) Para poder desempeñarse como interino o suplente, el docente deberá acreditar su capacidad psicofísica con el certificado respectivo extendido por la Dirección de Medicina del Trabajo.
- e) Las suplencias de docentes en cargos de ejecución podrán ser cubiertas cuando la licencia otorgada al docente a ser suplantado sea mayor de DOS (2) días. Las suplencias de cargos de conducción y supervisión serán cubiertas cuando la licencia acordada sea mayor a VEINTE (20) días. (Conforme texto art. 7 del decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).
- **f)** No podrá desempeñarse simultáneamente más de un interinato o suplencia en el escalafón y asignatura, excepto que se hubiesen agotado los listados, en cuyo caso podrán designarse aspirantes en un segundo cargo.

En las áreas o niveles que funcionan con la modalidad de horas cátedra, los aspirantes a interinatos o suplencias podrán tomar hasta un total de DIECISÉIS (16) horas cátedra, en concordancia con lo preceptuado por el art. 14 de la ordenanza N.º 40.593.

Si en la designación se presentaran simultáneamente un aspirante suplente con cese sin ningún cargo y otro aspirante suplente para segundo cargo, tendrá prioridad el primero. (Conforme texto art. 3 del decreto N.° 320/03, BOCBA 1667<sup>50</sup>).

- g) Los docentes deberán tomar posesión en forma inmediata. (Conforme texto art. 7 del decreto N.º 371/01, BOCBA 1165).
- h) Conservarán su lugar en el listado y se tendrán en cuenta para futuras designaciones, respetando la frecuencia de designación:
- Aquellos aspirantes que, al momento de su designación, no se presentaran por encontrarse en uso de las licencias especiales contempladas en el art. 70, la licencia prevista en el art. 70 r) y art. 72, siempre que se justifiquen dentro de las 24 horas de finalizada la misma ante la autoridad de designación; y aquellos que no aceptaran el cargo por incompatibilidad horaria.
  - Los ausentes al momento de la designación y los que no aceptaran el cargo por las causales no contempladas ut supra sólo podrán ser designados cuando vuelva a comenzar el uso del listado manteniendo siempre su orden de mérito.
  - Los docentes que renuncien antes de completar el interinato o suplencia para el que fueron designados pasarán a integrar otro listado, que será utilizado cuando se agote por segunda vez el listado original al que pertenecen.
  - Aquellos que no se presentaran a tomar posesión y no lo justificaran dentro de las VEINTICUATRO (24) horas no podrán volver a ser designados durante el año.

Los aspirantes que no se encuentren trabajando en el sistema justificarán su ausencia por enfermedad al acto de designación con certificado de hospital público u obra social dentro de las 24 horas de finalizada la causal ante la autoridad de designación. (Conforme texto art. 3 del decreto N.º 320/03, BOCBA 1667<sup>51</sup>).

i) En los establecimientos de todas las áreas de educación para los cuales no hubiera inscriptos para cubrir los interinatos o suplencias, los directores del área podrán proponer a la junta de clasificación aspirantes al margen del listado y la junta procederá a clasi-

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> El apartado III incisos a), b) y c) fue modificado por las siguientes normas: art. 7 del decreto 371/01, BOCBA 1165; arts. 11, 12 y 13 del decreto 1040/01, BOCBA 1252; y por el art. 3 del decreto 320/03, BOCBA 1667. El apartado III a) fue modificado por el art. 18 del decreto 1929/04, BOCBA 2067. El apartado III inciso b) fue modificado por el decreto 145/01, BOCBA 1135, y luego, por los decretos 1040/01 y el 320/03.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> El apartado III «Designaciones» inciso f) fue modificado sucesivamente por las siguientes normas: art. 7 del decreto 371/01; art. 14 del decreto 1040/01; y art. 3 del decreto 320/03.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> El apartado III «Designaciones» inciso h) fue modificado por las siguientes normas: art. 7 del decreto 371/01; y art. 3 del decreto 320/03.

ficarlos de inmediato. (Conforme texto art. 7 del decreto N.° 371/01, BOCBA 1667).

j) Para el Área de Servicios Profesionales, la Dirección de Salud y Orientación Educativa designará de acuerdo al siguiente orden: CUATRO (4) aspirantes sin cargo en el área y escalafón, y a continuación UN (1) titular en el área y escalafón. Los titulares de jornada simple tendrán prioridad para la elección de las vacantes en jornada completa durante todo el año, siempre que la suplencia a cubrir no sea inferior a TREINTA (30) días hábiles. (Incorporado por el art. 19 decreto N.º 1929/04, BOCBA 2067).

#### IV. Duración de interinatos y suplencias

a) Cuando durante el desempeño de una suplencia de horas cátedras\* o cargo se produjera la vacancia de los mismos, el suplente pasará automáticamente a revistar como interino. El suplente que cesare tendrá prioridad para volver a ser designado al frente del mismo grupo de alumnos en igual asignatura, clases semanales o cargo, durante el mismo período escolar siempre que, a ese momento, no se encontrase desempeñando otra suplencia o interinato.

«Continuidad pedagógica»: en el caso de que, al momento de cubrir la suplencia, se encuentre más de un docente que durante ese año haya estado al frente del mismo grupo de alumnos, se designará al suplente inmediato anterior a la última presentación del titular.

b) Cuando el docente interino o suplente cesare, deberá comunicar el cese a la autoridad de designación dentro de las 24 horas y pasará a ocupar en el listado el lugar correspondiente a su puntaje, y se tendrá en cuenta para futuras designaciones durante el año lectivo en que se opera su cese. (Conforme texto art. 4 decreto N.° 320/03, BOCBA 1667<sup>52</sup>).

<sup>52</sup> El apartado IV fue modificado sucesivamente por las siguientes normas: art. 7 decreto 371/01; y art. 4 decreto 320/03.

<sup>\*</sup> La expresión correcta es «horas cátedra».

# TÍTULO I

# CAPÍTULO XXI DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

#### ARTÍCULO 67

Los aspirantes a interinatos y suplencias para cargos de ascenso deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 27 de este estatuto y en el Área de la Educación Media y Técnica deberán pertenecer al escalafón del mismo establecimiento donde deseen ejercer, salvo el caso de escuelas que se creen. (Conforme texto art. 3 de la ordenanza N.º 41.941, BM 18.048).

#### Reglamentación del artículo 67

I. Las designaciones se efectuarán de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la junta de clasificación respectiva, según lo establecido en la reglamentación del artículo 28.

Los listados por orden de mérito de todas las

jerarquías confeccionados cada año por las juntas de clasificación docente conservarán su vigencia -incluidas las inhibiciones-, una vez aprobados por el Secretario de Educación, hasta la publicación de los listados definitivos, debidamente aprobados, correspondientes al año siguiente del de su vigencia original, exclusivamente a los efectos del otorgamiento de cargos con carácter de interinos y suplentes. III. Los docentes de todas las áreas de educación que deban asumir un cargo de ascenso como interino o suplente, además de otorgárseles licencia en el cargo titular, serán relevados de funciones en las horas interinas o suplentes que le producen incompatibilidad horaria en el mismo u otro establecimiento, mientras se desempeñen en esa función. (Conforme texto art. 10, decreto N.º 2299/98, BOCBA 568)53.

IV. Los docentes del área de Educación Media y Técnica que deban asumir un cargo de ascenso como interinos o suplentes y cuyo turno de labor coincida con el desempeño de clases semanales, podrán continuar en estas sólo hasta DOCE (12) horas en el mismo turno. De tener mayor número, deberán solicitar en las horas faltantes la licencia establecida en el artículo 71.

V. Producidas las designaciones como titulares en cargos de ascenso, las respectivas juntas de clasificación docente elaborarán y publicarán, a la mayor brevedad, los listados complementarios por orden de mérito que comprendan a dicho personal, el que será clasificado a tal efecto. Estos listados complementarios serán habilitados para la cobertura de interinatos y suplencias en cargos de ascensos una vez agotados los listados originales prorrogados en virtud de la modificatoria del apartado I de la reglamentación del artículo 67 de la ordenanza N.º 40.593. (Conforme texto art. 1 del decreto N.º 1517/986, BM 17.769 con las

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> El apartado III fue sustituido, en primer término, por el art. 19 del decreto 747/98, BOCBA 439; a su vez, el art. 1 del decreto 885/98, BOCBA 458, suspendió la aplicación del decreto 747/98, que posteriormente fue derogado (en lo que se refiere al apartado mencionado del art. 67 de la reglamentación) por el decreto 2299/98, BOCBA 568.

modificaciones dispuestas por el art. 1 del decreto N.º 1537/987, BM 18.006 y por el art. 1 del decreto N.º 3052/987, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054; la supresión dispuesta por el art. 10 del decreto N.º 2754/986, BM 18.276 y la modificación dispuesta por el art. 8 del decreto N.º 1210/91, BM 19.023).

# CAPÍTULO XXII

#### **DE LAS LICENCIAS**

#### ARTÍCULO 68

El personal docente titular, interino y suplente gozará de las licencias, justificaciones y franquicias establecidas en este estatuto, con las modalidades que el mismo determina. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.° 40.750, BM 17.624).

Artículo 68, sin reglamentación.

# A) DE LA LICENCIA ORDINARIA ANUAL POR VACACIONES

#### ARTÍCULO 69

La licencia anual ordinaria se otorgará por año calendario vencido, con goce íntegro de haberes, siendo obligatoria su concesión y utilización, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) El término de la licencia será de TREINTA (30) días hábiles durante el receso escolar más prolongado.
- Cumplida la misma, el personal quedará a disposición de la autoridad mientras dure el receso indicado.
- b) En los casos de renuncia o cese por cualquier otra causa, el personal tendrá derecho al cobro de la parte de la licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, a razón de la 1/12 parte del total de la licencia por cada mes o fracción mayor de QUINCE (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta, en el total resultante, las cifras enteras de días, desechándose las fracciones. Igualmente, tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendientes de utilización.
- c) En caso de fallecimiento del agente, sus causahabientes percibirán la suma que pudiera corresponderle por licencias no utilizadas, en base al procedimiento del inciso b).
- ch) Cuando el personal no pudiere utilizar la licencia ordinaria anual, o esta se viera interrumpida por causa de enfermedad o razones imperiosas del servicio, deberá hacer uso o continuar con la misma en la fecha inmediatamente posterior al cese del impedimento. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 40.750, BM 17.624).

#### Reglamentación del artículo 69

- Se considera año calendario al período comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.
- a) Todo el personal docente hará uso de esta licencia a partir del primer día hábil de enero. Los términos de esta licencia se computarán por días hábiles calendario para todo el personal, aun para aquellos cuya prestación de servicio se realice por horas de clase o en días discontinuos.
- b) Para determinar la cantidad de días a pagar, se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir del primer día hábil de enero siguiente a la baja.
- c) Las únicas causas que interrumpen su utilización son las razones de servicio y los casos previstos en el artículo 70, incisos a), b), c), ch) y d). (Conforme texto art. 1 del decreto N.° 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054).

# B) DE LAS LICENCIAS ESPECIALES, EXTRAORDINARIAS, JUSTIFICACIONES Y FRANQUICIAS

#### ARTÍCULO 70

Las licencias especiales, extraordinarias, justificaciones y franquicias serán acordadas o concedidas en los términos y plazos que a continuación se estipulan:

#### Licencias especiales

a) Para el tratamiento de afecciones comunes, se concederá al personal, hasta CUARENTA Y CINCO (45) días corridos de licencias por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, las nuevas licencias por las causas mencionadas serán sin goce de sueldo, por un plazo similar, y al solo efecto de la retención del cargo.

b) Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilitaran para el desempeño del trabajo, se otorgarán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año más, con la percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez.

c) Para el tratamiento de afecciones o lesiones por accidentes acaecidos en y por acto de servicio, debidamente comprobado, se concederán hasta DOS (2) años de licencia, con percepción íntegra de haberes en forma continua o discontinua, por una misma o distinta afección o lesión.

Vencido este plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se concederá ampliación de la misma por el término de UN (1) año, con percepción del 75 % de los haberes, siempre que el dictamen de la Dirección Medicina del Trabajo no establezca que puede jubilarse por invalidez.

Esta licencia comprenderá todos los cargos que desempeñe el docente en el ámbito de la Ciudad de Buenos de Aires.

**ch)** La licencia por maternidad será de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos antes del nacimiento, y CIENTO VEINTE (120) días corridos después del nacimiento, con perceción íntegra de haberes.

Vencido este último plazo, el personal podrá optar por CIENTO VEINTE (120) días corridos más sin percepción de haberes. Si se produjera parto con niño muerto, la licencia posparto será de NOVENTA (90) días corridos, con percepción íntegra de haberes.

Si se interrumpiera el embarazo por aborto espontáneo o por razones terapéuticas, la docente tendrá derecho a una licencia de VEINTE (20) días corridos, con percepción íntegra de haberes. En caso de embarazo de alto riesgo, se podrá aumentar el período preparto.

#### Reglamentación del artículo 70

Las licencias contempladas en los incisos a),
 c), c), ch), y e) serán otorgadas por los organismos y procedimientos que determine el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En el caso de revistar el docente en más de un establecimiento, formulará su pedido en el que registre mayor antigüedad.

Dicho establecimiento comunicará a los demás esta circunstancia y el período de licencia que se acuerde. Para ello, el docente deberá mantener actualizada su situación de revista en el mismo.

- 2. Las licencias previstas en los incisos d), g), i), j), j) y o) serán otorgadas por la Secretaría de Educación con intervención previa de la Dirección Administrativa Docente.
- 3. Las licencias previstas en los incisos l)\*, k), m), n), p), q) y r), las justificaciones y las franquicias establecidas en el inciso w), serán otorgadas por la autoridad máxima del organismo donde presta servicios, quien solicitará, en cada caso los comprobantes que considere necesario.
- 4. La franquicia prevista en el inciso x) deberá ser aprobada por la Secretaría de Educación con intervención previa de la Dirección de Medicina del Trabajo.
- 5. Las licencias especiales son incompatibles con el desempeño de cualquier tarea pública o privada: comprenderán todas las funciones en que se desempeñe el docente y se concederán simultáneamente en todos los cargos en que reviste.
- 6. Para que el personal docente interino y suplente pueda tener derecho al goce de las licencias y justificaciones previstas en los incisos a), b) y e) deberá acreditar al menos TREINTA (30) días hábiles continuos o discontinuos. Para acceder a las licencias previstas en los incisos k) y t), deberá acreditar al menos NOVENTA (90) días hábiles continuos o discontinuos. En ambos casos, los días deben acreditarse en cualquier cargo que desempeñe el docente, en el año de requerimiento de la licencia o en el inmediato anterior. Mientras no se acrediten los extremos mencionados, podrá

<sup>\*</sup> Donde dice «I» debería decir «f»

En el caso de adelantarse el alumbramiento, los días no utilizados se acumularán a la licencia posparto.

Cuando el alumbramiento se produzca con posterioridad al período preparto, los días que exceden serán justificados como «Licencia Especial por Maternidad»54.

d) En caso de adopción, se otorgarán CIENTO VEINTE (120) días corridos, con percepción íntegra de haberes, a partir del momento en que la autoridad judicial o administrativa competente notifique a la docente la concesión de la guarda con vistas a la adopción.

Vencido este último plazo, el personal podrá optar por CIENTO VEINTE (120) días corridos más sin percepción de haberes. (Conforme texto incorporado por art. 1 ley N.º 1187)<sup>55</sup>.

- e) Se concederán hasta TREINTA (30) días hábiles por año calendario, continuos o discontinuos, con percepción íntegra de haberes, por cuidado de familiar enfermo. Un período igual, sin goce de haberes, al solo efecto de la retención del cargo.
- f) El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos de hasta SEIS (6) años de edad tendrá derecho a QUINCE (15) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes, sin perjuicio de los días que le corresponden por duelo.

#### Licencias extraordinarias

- a) Al personal docente titular, interino o suplente en cargos de ascenso, se le otorgará licencia sin percepción de haberes, para el desempeño de cargos públicos electivos, o cargo de Director Nacional o equivalente en jurisdicción municipal, nacional o provincial, o por designación ante organismos internacionales.
- h) El personal docente que fuera designado por entidad gremial representativa para desempeñar un cargo electivo o de representación; en caso de que el ejercicio de dicho cargo lo exigiere, tendrá derecho a usar licencia, sin percepción de haberes, durante el período que demande el mismo, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los TREINTA (30) días corridos de haber finalizado en el cargo. No perderá por ello el derecho al ascenso, conforme a lo dispuesto en el capítulo XII del título I del presente estatuto, ni a la antigüedad que le corresponda, ni a los beneficios previsionales.
- i) Cuando el cónyuge de un docente titular sea designado para cumplir funciones transitorias en el extranjero, o en el interior del país, se concederá licencia sin percepción de haberes, hasta la finalización definitiva de dicha misión.

No se otorgará esta licencia al docente que fije su residencia

solicitar la justificación de sus inasistencias sin derecho a retribución, las que no serán tenidas en cuenta a los fines de la aplicación del cese administrativo contemplado en la reglamentación del artículo 6, inciso f) del Estatuto del Docente. (Conforme texto art. 11 decreto N.° 2299/98, BOCBA 568)56.

7. No podrá gozarse de las licencias previstas en el inciso j) durante los TRES (3) últimos meses del año calendario. (Conforme texto art. 22 decreto N.° 747/998, BOCBA 439).

#### Licencias especiales

- a) En aquellos casos en que el docente cumpla funciones en días alternados, el plazo de licencia se computará en días corridos.
- c)\* A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales a los padres: cónyuge e hijos que dependan de su atención y cuidado, como así también toda otra persona que conviva con él. También deberá acreditar que no existe otra persona que pueda asistirlos.
- d) Se extiende el beneficio de la licencia por adopción a los casos en que, por autoridad judicial o administrativa competente le sea otorgada a la docente la guarda de un menor con vistas a la protección de su integridad física y/o moral, o por su estado de abandono, la que será concedida de inmediato a partir del momento que acredite fehacientemente el otorgamiento de la guarda. (Incorporado por art. 1 del decreto N.º 7705/86, BM 17.923).
- e) A los efectos del otorgamiento de esta licencia, el docente deberá presentar ante el organismo donde presta servicios una declaración jurada en la que consignará los datos de quienes integran su grupo familiar, entendiéndose por tales solamente a los padres, cónyuge e hijos que dependan de su atención.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Conforme el art. 1 de las leyes 360, BOCBA 942, y 465, BOCBA 1032, debe considerarse que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, para todos los agentes públicos que se desempeñan en los distintos poderes, entes autárquicos y descentralizados, y organismos de control, existe una licencia especial de hasta CIENTO OCHENTA (180) días corridos con goce íntegro de haberes a partir del vencimiento del período de licencia por maternidad en los casos en que los hijos/as nacieran con necesidades especiales. Este beneficio alcanzará a la madre o al padre indistintamente.

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo en los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestará con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los SEIS (6) años de edad.

<sup>55</sup> En el caso de guarda con miras a la adopción de un recién nacido que tenga las características mencionadas en el art. 1, se aplicará el beneficio de la presente ley (art. 3 de la ley 360, BOCBA 942).

El beneficio establecido en el párrafo precedente se hará extensivo en los casos en que la necesidad especial sobreviniera o se manifestará con posterioridad al momento del nacimiento y hasta los 6 (seis) años de edad. (Conforme texto incorporado por art. 1 ley 465, BOCBA 1032).

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> El punto 6 fue incorporado por el art. 2 del decreto 123/94, BM 19.754, en la forma establecida en su Anexo II, y fue modificado por el art. 21 del decreto 747/98, el cual fue posteriormente derogado por el art. 14 del decreto 2299/98.

<sup>\*</sup> En el estatuto original no existe el inciso b).

temporaria en jurisdicción provincial, cuando exista convenio de reciprocidad por traslado transitorio con dicha jurisdicción. **j)** Para la atención de asuntos particulares, podrá concederse

a los docentes titulares licencia sin percepción de haberes por un año, prorrogable por única vez por otro año, atendiendo a los motivos indicados por el docente y siempre que las necesidades del servicio lo permitan. No se podrá usufructuar este beneficio más de una vez cada CINCO (5) años. Para hacer uso de esta licencia, el docente deberá poseer una antigüedad en la Ciudad de Buenos Aires no inferior a UN (1) año.

k) Se otorgará licencia con percepción íntegra de haberes, hasta un máximo de VEINTIOCHO (28) días hábiles por año calendario, a los docentes que cursen estudios en establecimientos oficiales o incorporados a la enseñanza oficial, nacionales, provinciales o municipales, y en establecimientos privados reconocidos oficialmente, en calidad de alumnos regulares o libres, para rendir exámenes en turnos fijados oficia mente.

I) Se otorgará a pedido del docente, y en todos los cargos en que reviste como titular en situación activa en jurisdicción de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, hasta UN (1) año de licencia con percepción íntegra de haberes, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento no previstos en el capítulo XXIV del título I. Esta licencia se concederá cada siete años cumplidos en el ejercicio de la docencia. Para solicitarla, el docente deberá tener concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos CINCO (5) años de su actuación, y no registrar en el legajo, ninguna de las sanciones disciplinarias establecidas en los incisos c) a e) del art. 36 de este estatuto.

El docente que haya obtenido esta licencia deberá presentar ante el organismo técnico superior del área respectiva, un informe del cumplimiento de su cometido, monografías, trabajos o estudios realizados, en el término de SESENTA (60) días de concluidos los mismos.

La Secretaría de Educación determinará anualmente el porcentaje de docentes titulares en actividad que podrán acceder a esta licencia, en el que deberán incluirse docentes de todas las categorías de los distintos escalafones. El otorgamiento se efectuará dentro del plazo de treinta días de recibida la solicitud, de acuerdo al orden de mérito vigente para ese año, formulado por la junta de clasificación respectiva. Esta licencia no será acumulable, y no podrá ser solicitada por el docente que se encontrare en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje, o se hallare en período de permanencia.

**m)** El docente tendrá derecho a DIEZ (10) días hábiles, con percepción íntegra de haberes, para contraer matrimonio, que se podrán adicionar a la licencia anual ordinaria.

n) El docente tendrá derecho a DOS (2) días hábiles de licencia, con percepción íntegra de haberes, en forma continua o discontinua, con motivo del matrimonio de sus hijos.

o) Cuando el docente, como consecuencia de sus activida-

Esta licencia se otorgará –exclusivamente– para el cuidado de familiares del docente cuyo parentesco sea el indicado en el párrafo anterior. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 123/994, BM 19.754).

f) Esta licencia se computará a partir del día siguiente a la finalización de la licencia por duelo, sea este hábil o no.

#### Licencias extraordinarias

g) Esta licencia se inicia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuere elegido o designado y finaliza con el término del mandato o el cese por cualquier otra causa.

A los fines del uso de esta licencia, el docente deberá acompañar su solicitud con las constancias que acrediten la causal invocada, certificada por la autoridad competente.

 i) El docente deberá acompañar los comprobantes que le acrediten\* el otorgamiento de la misión asignada.

j) Las solicitudes de licencia para atención de asuntos particulares y las de limitaciones de esta licencia deberán presentarse con menos de SIETE (7) días de anticipación. Esta licencia se concederá hasta totalizar UN (1) año y no podrá ser fraccionada ni limitada en períodos menores de SIETE (7) días.

La única prórroga a que hace mención este inciso podrá concederse hasta totalizar un año. Totalizado el año de licencia o producido el reintegro del docente después de otorgada la prórroga, cualquiera sea el período utilizado, deberán transcurrir CINCO (5) años para poder utilizar una nueva licencia para atención de asuntos particulares.

En ningún caso la licencia acordada por aplicación de este inciso, ni su prórroga, podrá finalizar o limitarse entre el 1 de octubre y el 28 de febrero del año siquiente.

Tampoco podrá concederse un nuevo período en el año, si finaliza o se limita en la primera quincena de julio.

No podrá solicitarse licencia por otra causal mientras se esté haciendo uso de esta.

k) Este beneficio será acordado en plazos de hasta CINCO (5) días hábiles por cada examen de las asignaturas en carreras de nivel terciario o universitario con reconocimiento oficial.

Al término de cada licencia el docente deberá presentar el comprobante respectivo extendido por autoridades del establecimiento educativo, en el que conste que ha rendido examen y la

<sup>\*</sup> Repusimos «le acrediten», verbo inexistente en original

des deportivas, sea convocado por federaciones nacionales u organismos deportivos internacionales, para intervenir en campeonatos o justas, nacionales e internacionales, en carácter de integrante de equipo, juez, jurado, director técnico o entrenador, en actividades consideradas profesionales o amateur, se le concederá licencia sin percepción de haberes, o con percepción de ellos, respectivamente, por todo el tiempo que la actividad requiera.

- p) Los docentes que deban incorporarse al servicio militar obligatorio<sup>57</sup> gozarán del derecho a la licencia desde la fecha de su incorporación, con percepción del 100 % de sus haberes, incluidas, si así correspondiere, todas las asignaciones complementarias, hasta DIEZ (10) días corridos después de la baja formalmente dada. El docente tendrá, además, derecho a optar por veinte días corridos de licencia, sin percepción de haberes, previo a efectivizar la reanudación de sus tareas.
- **q)** Por nacimiento o por adopción de hijo, el docente varón tendrá derecho a DIEZ (10) días corridos de licencia, con percepción íntegra de haberes.
- r) Por fallecimiento de padre, hijo, nieto y cónyuge, el docente tendrá derecho a SEIS (6) días hábiles.

Por fallecimiento de hermano, abuelo, suegro, yerno, nuera y cuñado, el docente tendrá derecho a TRES (3) días hábiles. En ambos casos, la licencia será con percepción íntegra de haberes.

### Justificaciones

- s) Podrán justificarse las inasistencias del personal docente, cuando razones de fuerza mayor, o fenómenos meteorológicos de carácter excepcional, perfectamente comprobados, le impidan la concurrencia al trabajo.
- t) Los docentes tienen derecho a la justificación de las inasistencias en que incurrieron por razones particulares, que resulten atendibles a juicio de la autoridad competente, hasta SEIS (6) días por año calendario, y no más de DOS (2) días por mes, continuos o discontinuos.
- u) Podrá justificarse por donación de sangre, un día laborable en cada oportunidad, y hasta TRES (3) días por año calendario.
   v) Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar
- w) Cuando el docente titular sea designado integrante de mesa examinadora en turnos oficiales, se le podrán justificar DIEZ (10) días laborables por año calendario. Se acordará este beneficio exclusivamente a los docentes que, en forma simultánea con su cargo docente de la Ciudad de Buenos Aires, ejerzan la docencia en otra jurisdicción.

#### Franquicias

w) La madre del lactante podrá disponer de una franquicia de dos descansos de media hora o disminución de UNA (1) hora de labor a la entrada o a la salida, para atender el cuidado de la alimentación de su hijo.

El período de este beneficio será de DOSCIENTOS SE-TENTA (270) días corridos a partir del nacimiento del hijo. fecha en que lo hizo. Si al término de la licencia acordada, el docente no hubiera rendido el examen por postergación de fecha o mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad respectiva, en el que conste dicha circunstancia, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias en que hubiera incurrido.

- Si no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las ausencias serán injustificadas. (Conforme texto art. 12 decreto N.° 2299/98, BOCBA 568)<sup>58</sup>.
- m) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país. La fecha de casamiento debe quedar comprendida en el lapso de la licencia. Al reintegrarse el docente, presentará el comprobante respectivo.
- n) La concesión de esta licencia estará condicionada a que el matrimonio se realice conforme con las leyes argentinas o extranjeras reconocidas por nuestro país.
- o) Al solicitar la licencia, el docente adjuntará certificación expedida por autoridad competente de los organismos convocantes que acrediten si la actividad es profesional o amateur y el carácter en que concurre. Esta licencia se extenderá desde la fecha de iniciación del evento y hasta el día siguiente del regreso al país o finalización del evento, según corresponda.
- p) El docente deberá presentar conjuntamente con la solicitud de licencia la certificación del alta militar donde conste la fecha de su incoporación. Al reintegrarse, deberá certificar la baja con la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad u otro comprobante extendido por autoridad militar competente.
- q) Esta licencia se acordará mediante la presentación de la partida de nacimiento, libreta de casamiento con anotación del nacido u otro documento oficial y podrá iniciarse el día del nacimiento o al día siguiente, a opción del interesado. En caso de adopción, deberá presentar certificación expedida por autoridad competente que acredite la fecha de otorgamiento de la guarda a partir de la cual será concedida la licencia.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> El art. 32 de la ley 24.429, dejó sin efecto el servicio militar obligatorio, por lo que esta licencia resultaría abstracta.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> El inciso k) fue modificado por el art. 24 decreto 747/98, BOCBA 439; a su vez el art. 24 del decreto 747/98 fue derogado por el art. 14 del decreto 2299/98, BOCBA 568, y el art. 12 del decreto 2299/98 sustituyó la norma derogada.

# TÍTULO I

# CAPÍTULO XXII DE LAS LICENCIAS

x) A la docente que requiera otras tareas por embarazo, por causa justificada por la Dirección Medicina del Trabajo, se la ubicará de acuerdo a sus necesidades.

(Cfr. art. 1 de la ordenanza N.º 40.750, BM 17.624)

r) Podrá iniciarse esta licencia el día del fallecimiento o el siguiente, y se le otorgará a la sola manifestación del docente sobre la fecha del fallecimiento y parentesco, sin perjuicio de la presentación del comprobante respectivo, al reintegrarse al servicio.

#### Franquicias

w) La franquicia que otorga este inciso alcanzará a las docentes cuya jornada de trabajo sea como mínimo de CUATRO (4) horas diarias de labor.

#### ARTÍCULO 71

Al personal docente titular, o interino en cargos de ascenso se le otorgará licencia sin goce de sueldo para el desempeño de un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria, siempre que se den las siguientes condiciones:

- **a)** Que el desempeño de la tarea de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria sea transitoria.
- b) Que en virtud de esta designación el docente quede en incompatibilidad horaria por coincidir el nuevo cargo con el que desempeña.
- c) Que dicha designación se efectúe para desempeñar funciones en la educación oficial, sea esta municipal, provincial o nacional

#### Reglamentación del artículo 71

Cuando esta licencia sea solicitada para desempeñarse fuera de la Secretaría de Educación, sólo podrá ser limitada cuando desaparezca la coincidencia de horas en forma definitiva y no como consecuencia de un cambio temporario durante los recesos escolares, o cuando se produzca el cese definitivo en la tarea cuyo desempeño originó la licencia. Al momento de solicitarla, el docente deberá adjuntar la certificación pertinente expedida por autoridad competente, que acredite la coincidencia de horarios aducida como causal, la tarea docente de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria que transitoriamente pasa a desempeñar y que dicha función sea en la educación oficial.

#### ARTÍCULO 72

Al personal docente titular, interino o suplente que, por citación de organismos nacionales, municipales o judiciales, debiera concurrir ante ellas durante su horario de trabajo, o que en dicho horario debiera tramitar su inscripción en cursos organizados por la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, se le otorgará justificación, no computándose la ausencia a los fines del concepto anual.

#### Reglamentación del artículo 72

A los fines de la utilización de este beneficio, el docente deberá presentar la certificación respectiva que lo avale.

#### ARTÍCULO 73

La terminación de la suplencia o del interinato determina, con el cese de funciones, el cese de los beneficios, con excepción de la continuidad de las licencias por afecciones comunes, por largo tratamiento, por accidente de trabajo, por maternidad y por adopción. (Cfr. art. 4 de la ordenanza N.º 41.941, BM 18.048).

# Reglamentación del artículo 73

Una vez operado el cese del docente que se encuentre en uso de licencia por accidente de trabajo, maternidad, adopción, afecciones comunes o largo tratamiento, el organismo donde presta servicios deberá comunicarlo en el plazo de 48 horas a la Dirección Administrativa Docente, a los efectos de no afectar su normal percepción de haberes, beneficio que cesará al obtener el alta correspondiente o finalizada la

licencia usufructuada.

El beneficio establecido en el presente artículo ampara únicamente a docentes interinos o suplentes que no posean cargos titulares.

No tendrá derecho a este beneficio el docente titular que en forma transitoria se encuentre desempeñando un cargo de mayor jerarquía escalafonaria o presupuestaria.

(Segundo y tercer párrafos incorporados por el art. 25 decreto N.º 747/98, BOCBA 439).

#### CAPÍTULO XXIII

#### **DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD**

#### ARTÍCULO 74

El personal docente de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires podrá desempeñarse en más de un cargo, salvo lo establecido en el artículo 75 del presente estatuto, en tanto no incurra en incompatibilidad horaria. No podrá bajo ningún concepto invocar la existencia de otro cargo para justificar incumplimiento en sus obligaciones horarias, incluyendo los períodos que reglamentariamente se establezcan para controlar la entrada o salida de alumnos. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 45.979, BM 19.429).

#### Reglamentación del artículo 74

Quedarán canceladas de pleno derecho las designaciones de personal docente en los cargos que hayan generado incompatibilidad horaria en los términos del artículo 74, o funcional en los términos del artículo 75 de la ordenanza N.º 40.593. (Conforme texto art. 26 decreto N.º 747/98, BOCBA 439).

#### ARTÍCULO 75

Los cargos directivos o jerárquicos serán incompatibles entre sí en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada.

En caso de inexistencia de aspirantes para cubrir cargos directivos o jerárquicos de carácter interino o suplente, se deberá recurrir al listado de docentes titulares del área, aunque pertenezcan a otro escalafón que el del cargo a cubrir o al área curricular de materias especiales, siempre que tengan título docente para el cargo básico del escalafón del cargo a cubrir.

En efecto de ello\*, se designará a los docentes comprendidos en el párrafo primero de acuerdo con el orden de mérito correspondiente, los que cesarán ante la aparición de aspirantes no incompatibles, siempre que se produzca dentro del período lectivo y hasta el 31 de octubre de cada año. (Cfr. art. 1 de la ordenanza N.° 45.979, BM 19.429).

#### Reglamentación del artículo 75

Los cargos escalafonados establecidos en el artículo 25 de este estatuto que resultan incompatibles entre sí, en todos los niveles o modalidades de la educación nacional, provincial, municipal o privada son:

maestro secretario - secretario - jefe general de educación o de enseñanza práctica - subregente - regente - vicedirector - director - director itinerante - vicerrector - rector - supervisor adjunto - supervisor - supervisor coordinador - director adjunto. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 2040/03, BOCBA 1812).

#### ARTÍCULO 76

El personal que desee presentarse a concurso para cargos que le producirían incompatibilidad por aplicación del artículo 75 podrá hacerlo previa solicitud de retrogradación de jerarquía al cargo de base del escalafón a que pertenezca su cargo directivo o jerárquiArtículo 76, sin reglamentación.

<sup>\*</sup> Debería decir «en defecto de ello»

# TÍTULO I

# CAPÍTULO XXIII DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD

co, condicionada al resultado del concurso.

Producido el mismo, si el optante resultare ganador, la opción quedará firme y no podrá dejarse sin efecto. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.º 45.979, BM 19.429).

#### CAPÍTULO XXIV

#### DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE

#### ARTÍCULO 77

El perfeccionamiento y la capacitación docente tendrán el carácter de servicio permanente, destinado a los docentes dependientes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La planificación, organización, seguimiento y evaluación de todas las acciones de perfeccionamiento y de capacitación docente se cumplirán atendiendo las políticas y prioridades que establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 77, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 78

La Secretaría de Educación organizará cursos de ascenso con relevo de funciones, en las condiciones y con las obligaciones que la misma establezca.

Artículo 78, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 79

Fuera de los cursos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Educación podrá organizar para docentes titulares, interinos y suplentes cursos obligatorios de perfeccionamiento y de capacitación docente, durante el período escolar –fuera del término lectivo–, que no devengarán puntaje, y optativos durante el ciclo lectivo, sin relevo de funciones, los que tendrán el puntaje que determine la Secretaría de Educación, conforme al contenido y demás características de los mismos.

Asimismo la Secretaría de Educación atenderá al perfeccionamiento docente a través de actividades que se desarrollarán fuera o dentro del período lectivo en horario de servicio, las que serán obligatorias para el personal docente de conducción durante el año de la toma de posesión de cada cargo al que accedan como titulares y posteriormente cada tres años, sin excepción, sin perjuicio del acceso voluntario a dichas actividades para todo el personal docente de conducción en forma anual. Dichas actividades no devengarán puntaje a los participantes. (Cfr. art. 3 de la ordenanza N.º 44.879, BM 19.013).

Artículo 79, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 80

El calendario del perfeccionamiento y capacitación docente será establecido por la Secretaría de Educación.

Artículo 80, sin reglamentación.

# CAPÍTULO L DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

### A) DEL INGRESO

#### ARTÍCULO 81

#### I. Escalafón Maestro de sección

El ingreso en el Área de la Éducación Inicial se hará en el cargo de maestro de sección, por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación. A tal fin serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 v 17 del presente estatuto. En lo que respecta a la edad de ingreso, tal como lo señala el art. 14 en el inciso e), podrán inscribirse los aspirantes que a la fecha de llamado a concurso, no cuenten con más de TREINTA Y CINCO (35) años de edad, excepto que posean antigüedad docente en establecimientos oficiales o adscriptos y siempre que la diferencia entre los años de edad del aspirante y los servicios computados, no exceda de TREINTA Y SEIS (36)<sup>59</sup>. (Conforme texto art. 1 de la ordenanza N.° 46.010, BM 19.459).

#### II. Escalafón Maestro celador

El ingreso en el Área de la Educación Inicial podrá hacerse también, en este escalafón, en el cargo de maestro celador por concursos de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la respectiva junta de clasificación. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones del segundo y tercer párrafo del artículo anterior. Se requerirá en el aspirante, título de la especialidad o de maestro normal o equivalente, y en su defecto título

El docente que ingresa en este escalafón no podrá optar a los cargos de ascenso previstos en este capítulo.

Artículo 81, sin reglamentación.

secundario completo.

#### B) DEL MAESTRO DE APOYO

#### ARTÍCULO 82

La función de *maestro de apoyo* será desempeñado\* por un maestro de sección titular del establecimiento en los jardines de infantes integrales y en el caso de los jardines de infantes nucleados, de una de las secciones que agrupa.

La designación se efectuará conforme al orden de mérito vigente para ese año.

Artículo 82, sin reglamentación.

#### C) DE LA ACUMULACIÓN

#### ARTÍCULO 83

La acumulación de cargos del mismo escalafón para el Área de la Educación Inicial se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 81 de este estatuto.

Artículo 83, sin reglamentación.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Ver sentencia declarativa de inconstitucionalidad del art. 81 del Estatuto, en los términos del inciso 2 del artículo 113 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, Tribunal Superior de Justicia, 21/12/2001, BOCBA 1328.

<sup>\*</sup> En el estatuto original, se emplea el masculino «desempeñado», en lugar de la forma correcta: «desempeñada» (la función).

# TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

# **CH) DE LOS ASCENSOS**

#### ARTÍCULO 84

Los docentes del Área de Educación Inicial que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones establecidas en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascensos se podrá acreditar como titular, interino o suplente.

Artículo 84, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 85

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, reingresando al cargo correspondiente, por lo menos un año escolar entero antes del concurso, si su alejamiento no fue mayor de TRES (3) años. En caso contrario, deberá reintegrarse DOS (2) años antes del concurso. Artículo 85, sin reglamentación.

#### D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

#### ARTÍCULO 86

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Inicial, deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto, para la designación de titulares.

Artículo 86, sin reglamentación.

#### CAPÍTULO II

#### DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA®

#### A) DEL INGRESO

#### ARTÍCULO 87

El ingreso en el Área de la Educación Primaria se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 87, sin reglamentación.

<sup>60</sup> Se eliminó toda referencia al «Área de Educación Primaria Común»

CAPÍTULO II DEL ÁREA DE LA EDUCACION PRIMARIA

# B) DEL MAESTRO DE APOYO

#### ARTÍCULO 88

La función de *maestro de apoyo* será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 88, sin reglamentación.

#### C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

#### ARTÍCULO 89

Los docentes titulares de un cargo de maestro de grado de establecimientos de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 87 de este estatuto. Artículo 89, sin reglamentación.

### **CH) DE LOS ASCENSOS**

#### ARTÍCULO 90

Los docentes del Área de la Educación Primaria, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 90, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 91

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85. Artículo 91, sin reglamentación.

# D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

#### ARTÍCULO 92

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Primaria deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares. Artículo 92, sin reglamentación.

# TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO II DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA

#### **BIBLIOTECAS - ESCUELAS DE MÚSICA**

#### A) DEL INGRESO

#### ARTÍCULO 93

I. Bibliotecas: el ingreso que comprende al personal de bibliotecas se hará por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva.

A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 93, sin reglamentación.

II. Escuelas de Música: el ingreso en lo que se refiere al personal de las escuelas de música se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición en todos los casos, con intervención de la junta de clasificación. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

# B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

#### ARTÍCULO 94

La acumulación de cargos del mismo escalafón en las escuelas de música y en bibliotecas se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 93 de este estatuto.

Artículo 94, sin reglamentación.

#### C) DE LOS ASCENSOS

#### ARTÍCULO 95

Los docentes que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 95, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 96

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85. Artículo 96, sin reglamentación.

# CAPÍTULO III DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

# A) DEL INGRESO

#### ARTÍCULO 97

El ingreso en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se hará en el cargo de maestro de ciclo de escuela o centros educativos nucleados, o de maestro especial de adultos, por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos que se considere necesario y con intervención de la junta de clasificación respectiva, siendo condición indispensable aprobar el curso de capacitación específico de la formación docente de área. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 97, sin reglamentación.

#### B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

#### ARTÍCULO 98

La acumulación de cargos en los escalafones correspondientes al Área de la Educación del Adulto y del Adolescente se regirá por las disposiciones de los artículos 19 y 97 del presente estatuto. Los docentes titulares del área serán exceptuados del requisito de la aprobación del curso de capacitación previsto para el ingreso a la misma. (Conforme texto art. 5 de la ordenanza N.º 41.941, BM 18.048).

Artículo 98, sin reglamentación.

#### C) DE LOS ASCENSOS

#### ARTÍCULO 99

Los docentes del Área de la Educación del Adulto y del Adolescente que revisten como titulares y posean conceptos no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años, podrán aspirar a ascenso siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este Estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 99, sin reglamentación.

### ARTÍCULO 100

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85. Artículo 100, sin reglamentación.

# **CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

#### ARTÍCULO 101

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación del Adulto y del Adolescente deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares. Artículo 101, sin reglamentación.

# TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

# CAPÍTULO IV DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

### A) DEL INGRESO

#### ARTÍCULO 102

El ingreso al Área de la Educación Especial se hará en el cargo inicial de cada escalafón, o en cargos no escalafonados, siendo en ambos casos por concurso de títulos y antecedentes, y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto. (Conforme texto art. 4 de la ordenanza N.º 49.070, BM 20.059).

Artículo 102, sin reglamentación.

#### B) DEL MAESTRO DE APOYO

#### ARTÍCULO 103

La función de *maestro de apoyo* será desempeñada por un maestro de grado titular del establecimiento. La designación se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 82.

Artículo 103, sin reglamentación.

#### C) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

#### ARTÍCULO 104

Los docentes titulares de un cargo escalafonado o no escalafonado de jornada simple podrán acumular otro cargo del mismo escalafón siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 102 de este estatuto. (Conforme texto art. 1 ley N.º 301 BOCBA 857).

Artículo 104, sin reglamentación.

#### **CH) DE LOS ASCENSOS**

#### ARTÍCULO 105

Los docentes del Área de la Educación Especial, sean de jornada simple o completa, que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28. La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

#### Reglamentación del artículo 105

Para aspirar al cargo de director adjunto del Área de la Educación Especial se exigirá\* las condiciones de título docente requeridas para el desempeño en las escuelas de recuperación, centros educativos para niños con trastornos emocionales severos y escuelas de discapacitados, uno de cuyos componentes deberá ser un título universitario con un plan de estudios cuya duración no sea inferior a CUATRO (4) años. (Conforme texto art. 2 decreto N.º 1968/86, BM 17.831).

#### ARTÍCULO 106

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con las prescripciones del artículo 85. Artículo 106, sin reglamentación.

<sup>\*</sup> Debería decir «se exigirán», porque se refiere a «las condiciones».

CAPÍTULO IV DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

### D) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS

#### ARTÍCULO 107

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el área de la educación especial deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares. Artículo 107, sin reglamentación.

#### CAPÍTULO V

#### DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

# A) DEL INGRESO

#### ARTÍCULO 108

El ingreso en el Área Curricular de Materias Especiales se hará por concurso de títulos y antecedentes con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

Artículo 108, sin reglamentación.

#### B) DE LA ACUMULACIÓN DE CARGOS

#### ARTÍCULO 109

Los docentes titulares de un cargo de maestro podrán acumular otros cargos siempre que satisfagan las condiciones exigidas en los artículos 19 y 108 de este estatuto.

Artículo 109, sin reglamentación.

### C) DE LOS ASCENSOS

### ARTÍCULO 110

Los docentes del Área Curricular de Materias Especiales que revisten como titulares y posean concepto no inferior a «Muy bueno» en los últimos TRES (3) años podrán aspirar al ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en este estatuto. En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente.

Artículo 110, sin reglamentación.

# TÍTULO II - DISPOSICIONES ESPECIALES

# CAPÍTULO V DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

#### ARTÍCULO 111

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón convocado podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85. Artículo 111, sin reglamentación.

### **CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

#### ARTÍCULO 112

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área Curricular de Materias Especiales deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares. Artículo 112, sin reglamentación.

#### **CAPÍTULO VI**

#### DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA61

### A) DEL INGRESO

#### ARTÍCULO 113

El ingreso en el Área de la Educación Media y Técnica será por concurso de títulos y antecedentes, con el complemento de pruebas de oposición en los casos específicamente determinados y con intervención de la junta de clasificación respectiva. A tal fin, serán de aplicación las disposiciones de los artículos 14, 15, 16 y 17 del presente estatuto.

La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computará a partir del 1 de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales. (Conforme texto art. 7 de la ordenanza N.º 50.224 BM 20.207).

#### Reglamentación del artículo 113

Para las escuelas de Educación Media, los listados se confeccionarán de acuerdo a lo establecido en la reglamentación del artículo 15 inciso a). Para las escuelas de Educación Técnica, se confeccionará un listado único por orden de mérito, según las valoraciones que surjan de la aplicación de lo normado en la reglamentación del artículo 17. (Conforme texto art. 8 decreto N.º 371/01. BOCBA 1165).

# B) DEL ACRECENTAMIENTO DE CLASES SEMANALES Y/O ACUMULACIÓN DE CARGOS

#### ARTÍCULO 114

El acrecentamiento de horas y/o acumulación de cargos del mismo escalafón en esta Área de la Educación Media y Técnica se regirá por las disposiciones de los artículos 18, 19 y 113 de este estatuto.

Artículo 114, sin reglamentación.

CAPÍTULO VI DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

# C) DE LOS ASCENSOS

#### ARTÍCULO 115

Los docentes del Área de la Educación Media y Técnica que revisten como titulares con concepto no inferior a «Muy bueno» los últimos TRES (3) años podrán aspirar a ascenso, siempre que reúnan las condiciones que se determina\* en este capítulo y en el artículo 27 de la presente ordenanza.

En todos los casos, los aspirantes deberán someterse a las pruebas de oposición prescriptas en el artículo 28.

La antigüedad requerida para acceder a los distintos cargos de ascenso se podrá acreditar con servicios prestados como titular, interino o suplente. La antigüedad de los servicios prestados en jurisdicción nacional por los docentes transferidos se computarán a partir del 1 de octubre de 1978 con idéntico criterio de puntuación que el utilizado por los docentes municipales. (Cfr. art. 8 de la ordenanza N.º 50.224, BM 20.207).

Artículo 115, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 116

El personal docente que se encuentre en actividad fuera del escalafón podrá aspirar a los ascensos de que se trata en este capítulo, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 85. Artículo 116, sin reglamentación.

### **CH) DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS**

#### ARTÍCULO 117

Los aspirantes a interinatos y suplencias en el Área de la Educación Media y Técnica deberán reunir las condiciones exigidas por este estatuto para la designación de titulares.

Artículo 117, sin reglamentación.

<sup>\*</sup> La forma correcta sería «determinan», en concordancia con «las condiciones».

# TÍTULO III

# CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

#### ARTÍCULO 118

La retribución mensual del personal docente en actividades se compone de:

- a) Asignación por el cargo que desempeña.
- b) Bonificación por antigüedad.
- c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales.

Artículo 118, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 119

El personal docente en actividad, cualquiera sea el grado o categoría en que reviste, percibirá bonificaciones por año de servicio, de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

1 año ... 30 % 4 años ... 40 % 7 años ... 50 % 10 años ... 60 % 12 años ... 70 % 14 años ... 80 % 16 años ... 90 % 18 años ... 100 % 20 años ... 110 % 22 años ... 120 %

#### Reglamentación del artículo 119

A los efectos de la bonificación prevista en este artículo, se computarán exclusivamente los servicios que hayan sido rentados. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 3052/92, BM 18.048 fe de erratas BM 18.054).

Estas bonificaciones se determinarán teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia. (Conforme texto art. 1 ley N.º 1389, BOCBA 2014).

#### ARTÍCULO 120

Se consideran acumulables, a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la descripción del artículo 1, debidamente certificados, prestados en jurisdicción nacional, provincial o municipal, o en establecimientos adscriptos a la enseñanza oficial. A partir de la vigencia de la presente, no podrán computarse nuevos servicios docentes por los cuales hayan obtenido un beneficio jubilatorio.

Artículo 120, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 121

Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo, las licencias sin goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio del mandato legislativo o gremial no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 121, sin reglamentación.

SECRETARIA DE EDUCACION

**DE LAS REMUNERACIONES** 

CAPÍTULO I

#### ARTÍCULO 122

El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones al restante personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 122, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 123

Para cada área de la educación se asignará un índice para el sueldo de cada cargo que desempeñe el personal docente.

Artículo 123, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 124

A los efectos de la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente capítulo, el personal docente formulará la declaración jurada de cargos correspondiente.

Artículo 124, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 125

Toda creación de cargos docentes o técnico docentes de la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires será incorporada al régimen de este estatuto y ajustada a los escalafones respectivos, así como a los correspondientes índices de remuneración establecidos.

Artículo 125, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 126

El valor monetario del índice I será determinado por la autoridad competente.

Artículo 126, sin reglamentación.

#### ARTÍCULO 127

Será facultad del Poder Ejecutivo la designación y remoción en forma directa de los agentes que desempeñen los cargos docentes de Director General de Educación y Directores de cada una de las áreas que componen el sistema educativo de la Ciudad.

El Poder Ejecutivo fijará la remuneración correspondiente a cada uno de dichos cargos, de acuerdo a la responsabilidad funcional propia de su desempeño y a su ubicación jerárquica en la estructura orgánica de la Secretaría de Educación. (El art. 127 fue modificado por el art. 1 de la ordenanza N.º 52.191, BOCBA 652).

#### Reglamentación del artículo 127

Dada la facultad del Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires de efectuar directamente las designaciones en los cargos indicados en este artículo, lo es también su remoción. (Conforme texto art. 1 decreto N.º 3052/87, BM 18.048, fe de erratas BM 18.054).

# **TÍTULO III**

# CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

#### ARTÍCULO 128

Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes índices:

(Ver, en el apéndice, las modificaciones establecidas por el decreto 1567/04, BOCBA 2016).

Artículo 128, sin reglamentación.

#### I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO
Director adjunto	2399
Supervisor	2311
Supervisor adjunto	2169
Director (TC)	2027
Director (TS)	1145
Vicedirector (TC)	1763
Vicedirector (TS)	996
Maestra secretaria (TC)	1533
Maestra secretaria (TS)	866
Maestra jardinera (TD)	1506
Maestra jardinera (TS)	753
Maestra jardinera de apoyo (TS)	753
Maestra celadora (TS)	704
Maestra celadora (TD)	1408

(Conforme texto art. 1 de la ley 803, BOCBA 1499)<sup>62</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> La ley 803 incorporó la siguiente cláusula transitoria: «Los índices establecidos en el artículo 1 de la presente ley serán aplicables exclusivamente a los cargos que sean creados con posterioridad a la promulgación de la misma. Sólo podrá aplicarse a los cargos existentes con anterioridad a la mencionada fecha cuando dichos cargos se encuentren vacantes y sean afectados a concurso de titularización o traslados. En ningún caso su aplicación significará cambio en la situación laboral ni disminución de los haberes del personal docente que se encuentre desempeñando tareas al momento de la promulgación de la presente».

De ahí resultará en algunos casos de aplicación la modificación introducida al art. 128 ap. I por el art. 3 de la ordenanza 48.454 BM 19.909 del 11/11/94: «Las remuneraciones del personal docente serán de acuerdo con los siguientes indices: I ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL: CARGOS - INDICES DE ASIGNACIÓN DL CARGO, Director adjunto, índice 2399; Supervisor, índice 2311; Supervisor adjunto, índice 2169; Director (TC), índice 2027; Director (TS), índice 1145; Vicedirector (TC), índice 1763; Director (TS), índice 996; Maestra secretaria (TC), índice 1533; Maestra secretaria (TS), índice 866; Maestra jardinera (TC), sin índice; Maestra jardinera (TS), índice 704; Maestra celadora (TC), sin índice».

CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

# II. ÁREA DE EDUCACIÓN PRIMARIA

CARGO	ÍNDICE DE LA ASIGNACIÓN DEL CARGO	
Director adjunto	2399	
Supervisor de educación primaria	2311	
Supervisor adjunto de	2169	
educación primaria		
Director (TC)	2027	
Director (TS)	1145	
Vicedirector (TC)	1763	
Vicedirector (TS)	996	
Maestro secretario (TC)	1533	
Maestro secretario (TS)	866	
Maestro de grado (TC)	1433	
Maestro de grado (TS)	753	
Maestro de apoyo (TC)	1433	
Maestro de apoyo (TS)	753	
BIBLIOTECAS		
Supervisor	2311	
Supervisor adjunto	2169	
Regente (TC)	1763	
Maestro bibliotecario (TS)	753	
ESCUELAS DE MÚSICA		
Supervisor (común al área III cargo c)		
Regente		
Maestro secretario		
Maestro especial, módulo 7 horas	329	
Maestro especial, módulo 10 horas	470	
Maestro especial, módulo 12 horas	564	
Maestro especial, módulo 14 horas	658	
Maestro especial, módulo 16 horas	753	

(Conforme texto art. 1 ley N.° 855, BOCBA 1525).

# III - ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES

A) PARA ESCUELAS PRIMARIAS, ESPECIALES Y DEL ÁREA DE ED. INICIAL		
Supervisor coordinador	2340	
Supervisor	2311	
Supervisor adjunto	2169	
Maestro especial, módulo 7 horas	329	
Maestro especial, módulo 10 horas	470	
Maestro especial, módulo 12 horas	564	
Maestro especial, módulo 14 horas	658	
Maestro especial, módulo 16 horas	753	
B) CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS		
Director de escuela «A» 21 a 30 horas	1145	
Director de escuela «B» 16 a 20 horas	1000	
Maestro de la Esp., módulo 16 horas	753	
Maestro de la Esp., módulo 14 horas	658	
Maestro de la Esp., módulo 12 horas	564	
Maestro de la Esp., módulo 10 horas	470	
Maestro de la Esp., módulo 7 horas	329	

# **TÍTULO III**

# CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

**C)** El supervisor coordinador del área curricular surgirá de un concurso entre los supervisores de cada especialidad. Se podrá acceder al cargo de supervisor adjunto del área curricular indistintamente desde el cargo de maestro especial o director de centros educativos complementarios.

# IV - ÁREA DE EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE

Director adjunto	2399
Supervisor	2311
Supervisor adjunto	2169
Supervisor de Mat. Esp.	2311
Director de escuela y director itinerante de los	800
centros educativos nucleados	
Maestro secretario	693
Maestro de ciclo de escuela y de centros educa-	603
tivos nucleados	
Maestro especial, módulo 10 horas	470

# NIVEL MEDIO ADULTOS (CENS)63

Director centro secundario	1145
Secretario	866
Hora cátedra nivel medio	47

# V - ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA

Director adjunto	2399
Supervisor docente	2311
Director	2100
Vicedirector	1763
Regente	1679
Subregente	1600
Profesor (hora cátedra)	47
Ayte. de cátedra (hora cátedra)	38
Jefe Gral. Educ. Práct. (30 horas cátedra)	1600
Maestro jefe de Educ. Pract. (30 horas cátedra)	1509
Maestro Educ. Práct., módulo 15 horas cátedra	705
Maestro Educ. Práct., módulo 12 horas cátedra	564
Maestro Educ. Práct., módulo 9 horas cátedra	423
Maestro Educ. Práct. módulo 6 horas cátedra	282
Ayte. clases Práct., módulo 15 horas cátedra	570
Ayte. clases Práct., módulo 10 horas cátedra	380
Maestro Educ. Práct., módulo 12 horas cátedra	564
Jefe de laboratorio (30 horas cátedra)	1509
Ayte. de laboratorio, módulo 15 horas cátedra	570
Ayte. de laboratorio, módulo 10 horas cátedra	380
Jefe de preceptores	1039
Preceptor	904

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Se observa, en la confección del presente texto ordenado del Estatuto del Docente, que el art. 128 –tanto en su redacción original, como en sus modificaciones– no incorpora los apartados VII y VIII, no obstante lo cual la ordenanza 52.188, al tiempo de incluir el área de Servicios Profesionales, lo hace como apartado IX. En ese sentido, se ha procedido a la inclusión en el presente texto de los índices aprobados por el decreto 1203/93 para las áreas de Educación Superior y Artística como apartados VII y VIII, como así también complementando el resto de las áreas, conforme lo normado en la ley 24.049.

CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

# NIVEL MEDIO COMÚN

Rector/Director P 13	2100
Vicerrector/Vicedirector P 13	1763
Asesor pedagógico	1692
Profesor TC, 36 horas	1692
Profesor TP, 30 horas	1410
Rector/Director 1.°, 2.° ó 3.°	2100
Profesor TP, 24 horas	1128
Vicerrector/Vicedirector 1.°, 2.° ó 3.°	1763
Profesor TP, 18 horas	846
Secretario 1.º, 2.º ó 3.º	866
Prosecretario 1.º, 2.º ó 3.º	736
Jefe de preceptores 1.°, 2.° ó 3.°	775
Bibliotecario	753
Sub jefe de preceptores 1.º ó 2.º	753
Preceptor	704
MEP - Jefe de sección	800
Ley 22.416, 4 -12 horas	564
Ayte. de clases prácticas	570
Jefe Dpto. de Educación Física	395
Horas cátedra nivel medio	47

# NIVEL MEDIO TÉCNICA

Rector/Director P 13	2100
Vicerrector/Vicedirector P 13 y 1.º, 2.º y 3.º	1763
Asesor pedagógico P 13	1692
Rector/Director 1.°, 2.° ó 3.°	2100
Director 3 formación profesional	2100
Jefe general de enseñanza práctica	1679
Regente 1.°, 2.° ó 3.°	1679
Regente 3 formación profesional	1679
Subregente 1.°, 2.° ó 3.°	1600
Profesor TP3, 18 horas	846
Psicopedagogo P 13	846
Secretario 1.º, 2.º ó 3.º y FP	866
Prosecretario 1.°, 2.° ó 3.°	704
Jefe de preceptores 1.°, 2.° ó 3.°	775
MEP - Jefe de sección	800
Inspector biblioteca	753
Preceptor	704
Jefe biblioteca	753
Bibliotecario	753
Maestro de grado	753
MEP	753
Maestro de enseñanza general	753
Maestro de cultura rural y doméstica	753
Jefe de preceptores 1.°, 2.° ó 3.°	775
Subjefe de preceptores 1.º, 2.º ó 3.º	753
Preceptor	704
Maestro Ayte. enseñanza práctica	704
Ayte. Dpto. orientación P 13	695
Ayte. técnico de trabajos prácticos	564
Ayte. Secretaría	666
Ayte. de taller misión fonotécnica	564
Profesor TP 4 -12 horas, P 13	564
Ayte. técnico	564
Maestro especial	564
Horas cátedra nivel medio	47
Profesor TP 3 -18 horas, P 13	846

# TÍTULO III

# CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

#### VI. ÁREA DE EDUCACIÓN ESPECIAL

A) ESCUELAS HOSPITALARIAS Y DOMICILIARIAS		
Director adjunto (común A y B)	2399	
Supervisor	2311	
Supervisor adjunto	2169	
Director TC	2027	
Director TS	1145	
Vicedirector TC	1763	
Vicedirector TS	996	
Maestro secretario TC	1533	
Maestro secretario TS	866	
Maestra de grado TC	1433	
Maestro de sección TC	1433	
Maestro de sección TS	753	
Celador		

(El cargo de maestro de sección (TS) fue incorporado por el art. 2 de la ley  $\rm N.^{\circ}$  301, BOCBA 857).

B) ESCUELAS DE RECUPERACIÓN - CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON TRASTORNOS EMOCIONALES SEVEROS - ESCUELAS DE DISCAPACITADOS		
Director adjunto (común a A y B)	2399	
Supervisor	2311	
Supervisor adjunto	2169	
Director TC	2027	
Director TS	1145	
Vicedirector TC	1763	
Vicedirector TS	996	
Maestro secretario TC	1533	
Maestro secretario TS	866	
Maestra de grado TC	1433	
Maestro de grado TS	753	
Maestro de apoyo TC	1433	
Maestro de apoyo TS	753	
Maestro de sección TC	1433	
Maestro de sección TS	753	
Celador para atención de niños discapacitados		

(Cargo incorporado por el art. 1 de la ordenanza 47.376, BM 19.747; el acápite B, fue modificado por el art. 5 de la ordenanza 52.188, BOCBA 385).

El personal docente que se desempeñe en las escuelas de recuperación, centros educativos para niños con trastornos emocionales severos, escuelas de discapacitados, hospitalarias y domiciliarias, percibirá un suplemento no bonificable por antigüedad equivalente al 15 % de las asignaciones del cargo.

(Conforme texto art. 2 de la ordenanza 41.460, BM 44.874, parcialmente vetada por el decreto 932/991, BM 19.010).

CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

C) ESCALAFÓN C		
Director JC con/sin internado	2027	
Vicedirector JC con/sin internado	1763	
Director JS	1445	
Vicedirector	996	
Jefe de preceptores	775	
Maestro gabinetista psicotécnico	753	
Secretario escuela especial	866	
Maestro de grado	753	
Maestro asistente social	753	
Maestro grupo escolar	753	
Maestro reeducador vocal	753	
Maestro reeducador acústico	753	
Maestro psicólogo	753	
Maestro de sección	753	
Preceptor	704	
Maestro jefe de actividades prácticas	859	
Maestro de actividades prácticas	753	
Bibliotecario	753	
Visitadora de higiene escolar	753	
Ayudante de clases prácticas	658	
Maestro celador	704	
Maestro especial	564	
Horas cátedra nivel medio	47	

# VII - ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

NIVEL PRIMARIO COMÚN		
Director Instituto Bernasconi	2027	
Subdirector Instituto Bernasconi	1763	
Director JC	2027	
Director JS	1145	
Regente Depto. Aplicación JC	1679	
Subregente Depto. Aplicación	1600	
Subregente Depto. Aplicación 1.°	1145	
Lenguas Vivas		
Secretario técnico	1346	
Regente Depto. Aplicación 1.º Lenguas Vivas	1167	
Vicedirector TC	1763	
Vicedirector TS	996	
Maestro de grado TC	1433	
Director biblioteca infantil	996	
Maestro escuela de recuperación	753	
Maestro de grado TS	753	
Bibliotecario	753	
Maestro celador	704	
Maestro de curso nocturno	603	
Maestro especial JC, 15 horas	705	
Maestro especial escuela común, 10 horas	470	
Maestro especial Depto. Aplicación 1.°	470	
Lenguas Vivas		
Maestro especial escuela común, 8 horas	376	
TODOS LOS NIVELES		
Supervisor escolar	2311	

# **TÍTULO III**

# CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

#### VIII - ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA

Rector/Director P 13	2100
Vicedirector/Vicerrector P 13	1763
Asesor pedagógico	1692
Profesor TC, 36 horas, ley 22.416	1692
Profesor TP, 30 horas	1410
Rector/Director 1.° y 2.°	2100
Profesor TP 12 - 24 horas, ley 22.416	1128
Vicerrector/Vicedirector 1.° y 2.°	1763
Regente 1.°	1679
Subregente 1.°	1600
Profesor TP 3 - 18 horas, ley 22.416	846
Encargado de ciclo	846
Jefe general de taller	846
Secretario 1.° y 2.º	866
Prosecretario 1.° y 2.º	736
Jefe de preceptores 1.° y 2.°	775
Bibliotecario	753
Subjefe de preceptores	753
Preceptor	704
Maestro de grado	753
Maestro de taller	753
Maestro de taller 4 - 12 horas, ley 22.416	564
Ayte. de cátedra	564
Contramaestre de taller	564
Ayte. técnico	564
Maestro especial	470
Jefe Depto. Educación Física	395
Horas cátedra nivel medio	47

# IX - ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES<sup>64</sup>

Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JS	866
Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa JC	1533
Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa	1763
Miembro de equipo central	2027
Coordinador de orientación y asistencia educativa	2311

(Con las modificaciones introducidas al texto por: el art. 2 de la ordenanza N.° 41.460, BM 17.878, con las modificaciones dispuestas por ordenanza N.° 44.874, NP vetada parcialmente por decreto N.° 932/991, BM 19.010, el art. 1 de la ordenanza N.° 47.376, BM 19.747, el art. 3 de la ordenanza N.° 48.454, BM 19.909, el art. 5 de la ordenanza N.° 52.188, BOCBA 385, el art. 2 de la ley N.° 301, BOCBA 857, el art. 1 de la ley N.° 803, BOCBA 1499 y el art. 1 de la ley N.° 855, BOCBA 1525).

# ARTÍCULO 129

El personal que reviste en alguna de las funciones que más abajo se indican del anterior estatuto, pasará automáticamente a revistar en las que se indican en cada caso, manteniendo los derechos y obligaciones adquiridos:

Artículo 129, sin reglamentación.

CAPÍTULO I DE LAS REMUNERACIONES

#### ANTERIOR

- -Supervisor general
- -Director de Educación Preescolar
- -Director de Educación Primaria
- -Director de Educación del Adulto
- -Supervisor escolar de Materias Especiales
- -Maestro de Enseñanza Práctica
- -Director de Educación Especial
- -Secretario técnico
- -Supervisor escolar
- -Maestro de materias complementarias
- -Supervisor escolar de materias complementarias
- -Maestro de grado o ciclo
- -Director

#### **ACTUAL**

- -Director General de Educación
- -Director de Área
- -Director de Área
- -Director de Área
- -Supervisor de Materias Especiales
- -Maestro de Educación Práctica
- -Director de Área
- -Supervisor Adjunto
- -Supervisor de Distrito Escolar
- -Maestro de Materias Especiales
- -Supervisor
- -Maestro de ciclo de escuela y centros educativos nucleados
- -Director de escuela y director itinerario de los centros educativos nucleados

#### Artículo 130

- **a)** Los nuevos cargos creados por el presente régimen en las distintas áreas sólo serán cubiertos mediante personal titular, una vez efectuados los concursos respectivos.
- b) Respecto a los cargos de maestro de apoyo, serán cubiertos de conformidad a lo previsto en los artículos 82, 88 y 103 del presente estatuto, a partir del ciclo lectivo 1987.

Artículo 130, sin reglamentación.

# Artículo 131

El personal que revistara en funciones no consideradas en este ordenamiento continuará percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a los índices vigentes hasta el presente, hasta tanto el Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad propicie las modificaciones a que hubiere lugar. Para el caso de los nuevos cargos creados en el presente, el Departamento Ejecutivo propiciará los índices que pudieran corresponder a cada uno de ellos, elevando las actuaciones a la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires<sup>65</sup>. Artículo 131, sin reglamentación66.

<sup>65</sup> Antes decía «Concejo Deliberante»; ver notas 1, 2 y 3.

<sup>66</sup> El art. 1 del decreto 1539/87 (BM 18.006), establece que «A partir del 3 de setiembre de 1985, los cargos de director de las escuelas primarias que funcionen en un solo turno son de jornada simple, de conformidad con la denominación prevista en el artículo 128, apartado II del Estatuto del Docente, ordenanza 40.593».

#### **DECRETO N.º 1567 GCABA 2004**

Visto la ordenanza N.° 40.593 (BM N.° 17.590) y sus modificatorias, el decreto N.° 1203/MCBA/93 (BM N.° 19.619), la ley nacional N.° 23.906, el decreto N.° 2116/PEN/91, los decretos Nros. 1915/2003 (BO N.° 1803), 57/GCABA/04 (BO N.° 1869) y 948/GCABA/2004 (BO N.° 1955) y el expediente N.° 41.282/2004, y

#### CONSIDERANDO:

- Que es responsabilidad del Gobierno asegurar y financiar la educación pública en los términos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo una de sus funciones primordiales la de procurar la capacitación y la calidad educativa, las que constituyen herramientas fundamentales en la construcción de una sociedad más justa e integrada;
- Que siendo un objetivo de esta Administración propender a la mejora progresiva en las condiciones laborales de los docentes que le dependen, se entiende necesario otorgar un incremento al salario docente en todos los niveles y modalidades, con criterios de racionalidad y justicia y en el marco del ordenamiento de la política salarial vigente y de las factibilidades presupuestarias;
- Que al momento de la transferencia de los servicios educativos del Gobierno Nacional a la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, surgieron diferencias en la remuneración de los docentes, las que debían ser absorbidas por futuros beneficios salariales;
- Que desde julio de 1992 no se incrementa el sueldo básico del personal docente que en la actualidad depende del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires:
- Que en el marco de la transformación del sistema educativo de la Ciudad, el ordenamiento del punto índice que define el salario docente corrige una situación de inequidad producida por la existencia de distinta remuneración por igual tarea;
- Que la mejora en la remuneración se realiza respetando la escala salarial del escalafón vigente, aunque los mayores incrementos se efectúan en los niveles de menores ingresos;
- Que con esta acción se pretende dar respuesta a reclamos históricos del sistema, propendiendo así a una distribución más igualitaria;
- Que es necesario fortalecer la articulación entre la educación pública de gestión estatal y de gestión privada, logrando la equiparación de las remuneraciones por igual tarea de los docentes dependientes de la Secretaría de Educación:
- Que la ley N.° 23.906 establece un régimen de financiamiento adicional de la finalidad presupuestaria Cultura y Educación, Ciencia y Técnica, mediante la afectación específica de recursos;
- Que el decreto N.º 2116/PEN/1991 determina el porcentual definitivo de distribución de los recursos antes mencionados;
- Que oportunamente la Secretaría de Educación propuso que la distribución de los fondos en cuestión se efectuara mediante el otorgamiento de un adicional no remunerativo y bonificable por antigüedad, a abonarse a todo el personal docente de la entonces Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el que se mantuvo por normas de carácter anual hasta el año 2003, siendo su última aprobación el decreto N.° 1915/GCABA/2003;
- Que a partir del otorgamiento del adicional sueldo básico se deja de abonar el adicional no remunerativo y bonificable por antigüedad Fondo Educativo en el marco del programa de cuatro años de pase a remunerativo de los adicionales salariales, iniciado con el decreto N.° 310/GCABA/2004 (BO N.° 1907);
- Que el pasaje al sueldo básico de los adicionales no remunerativos implica una disminución del sueldo líquido al realizarse los aportes personales a la Seguridad Social y, por lo tanto, es necesario que esté acompañado de una recomposición salarial que permita no afectar el salario de bolsillo de los docentes;

DECRETO N.º 1567 GCABA 2004

Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

# EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

- **Artículo 1 -** Prorróganse los efectos del decreto N.º 1915/GCABA/03 hasta el 31 de julio de 2004 inclusive, para todo el personal docente dependiente de la Secretaría de Educación.
- **Artículo 2 -** Otórgase desde el 1 de agosto de 2004, al personal docente dependiente de la Secretaría de Educación, un Adicional Sueldo Básico consistente en el índice de asignación por cargo que se detalla en el Anexo I, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.
- **Artículo 3 -** Establécese que la suma mensual resultante de lo estatuido en el artículo 2 está sujeta a todos los aportes y contribuciones que recaigan sobre el básico salarial en los mismos porcentajes y es bonificable por antigüedad conforme lo determina el artículo 119 del Estatuto del Docente Municipal, aprobado por ordenanza N.° 40.593 (BM N.° 17.590) y su modificatoria.
- **Artículo 4 -** Déjase establecido que el valor monetario del índice UNO para determinar el monto del Adicional creado en el presente decreto en su artículo 2, será igual al que se fija para el Sueldo Básico del personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- **Artículo 5 -** Fíjase que los índices de asignación por cargo que resultan de lo estatuido en el Anexo I se computan a los efectos del cálculo de todos los adicionales que tomen en cuenta el Sueldo Básico, y en tal sentido la suma que resulta del Adicional creado en el artículo 2 es considerada integrante del Sueldo Básico.
- **Artículo 6 -** Modifíquese el punto 1) incisos a) y c) del anexo II del decreto N.° 57/GCABA/2004 (BO N.° 1869), los que quedarán redactados de la siguiente forma:
  - a) Asignación Básica, remunerativa y bonificable, según el índice SESENTA Y CINCO (65) mensual por cada hora cátedra que se desempeñe semanalmente; más los adicionales de carácter remunerativo o no, bonificable o no por antigüedad, que rigen a la fecha para el personal dependiente de la Secretaría de Educación.
  - **c)** Suplemento por Responsabilidad, remunerativo y no bonificable, según el índice CINCO (5) mensual por cada hora cátedra que se desempeñe semanalmente.
  - Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.
- **Artículo 7** Reemplácese el anexo III del decreto N.° 57/GCABA/2004 (BO N.° 1869) conforme se detalla en el anexo II, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto. Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.
- **Artículo 8 -** Reemplácese el Anexo IV del decreto N.º 57/GCABA/2004 (BO N.º 1869) conforme se detalla en el Anexo III, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto. Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.
- **Artículo 9 -** Modificase el punto 2) del anexo V del decreto N.° 57/GCABA/2004 (BO N.° 1869) el que quedará redactado de la siguiente forma:
- 2) Determínase que el módulo institucional horario establecido en el presente anexo, tiene un valor equivalente a la suma no remunerativa y no bonificable por antigüedad de pesos treinta y tres (\$ 33) cada uno y obliga a quien lo percibe al cumplimiento de prestaciones semanales de cuarenta (40) minutos de duración, asimilando los procedimientos establecidos para las horas cátedra.

  Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.
- **Artículo 10** Reemplácese el anexo I del decreto N.° 948/GCABA/2004 (BO N.° 1955) conforme se detalla en el anexo IV, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto. Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

### **APÉNDICE**

DECRETO N.º 1567 GCABA 2004

**Artículo 11 -** Reemplácese el anexo II del decreto N.º 948/GCABA/2004 (BO N.º 1955) conforme se detalla en el anexo V, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto. Esta modificación se aplica a partir del 1 de agosto de 2004.

**Artículo 12 -** En ningún caso la aplicación del presente decreto significará disminución en los haberes del personal docente, manteniéndose en los casos que corresponda la remuneración habitual, mensual y permanente vigente al 31 de julio de 2004 hasta que dicha situación sea nivelada o absorbida por futuros beneficios salariales.

**Artículo 13 -** Se autoriza a las Secretarías de Educación y de Hacienda y Finanzas para que resuelvan en forma conjunta, el tiempo y modo en que se abonarán las diferencias salariales que surjan de comparar los haberes devengados al 31 de julio de 2004 con los que se determinen por la aplicación del presente decreto.

**Artículo 14 -** El presente decreto es refrendado por las Sras. Secretarias de Educación, de Hacienda y Finanzas y el Sr. Jefe de Gabinete.

**Artículo 15 -** Dese al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Educación, de Hacienda y Finanzas y a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese. IBARRA - Perazza - Albamonte - Fernández.

	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO		
ÁREA / CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL BÁSICO SUELDO	
I. ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL JARDINES DE INFANTES INTEGRALES COMUNES Y JARDINES MATERNALES			
Director adjunto	2399	461	
Supervisor de Educación Inicial	2311	455	
Supervisor adjunto de Educación Inicial	2169	427	
Director TC	2027	399	
Director TS	1145	285	
VIcedirector TC	1763	436	
Vicedirector TS	996	259	
Maestro secretario TC	1533	439	
Maestro secretario TS	866	214	
Maestro de sección TD	1506	374	
Maestro de sección TS	753	187	
Maestro de sección de apoyo TS	753	187	
Maestro celador TS	704	166	
Maestro celador TD	1408	332	
II. ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA ESCUELAS COMUNES DE JORNADA SIMPLE Y JORNADA COMPLETA			
Director adjunto	2399	461	
Supervisor de Educación Primaria	2311	455	
Supervisor adjunto de Educación Primaria	2169	427	
Director TC	2027	399	
Director TS	1145	285	
Vicedirector TC	1763	436	
Vicedirector TS	996	259	
Maestro secretario TC	1533	439	
Maestro secretario TS	866	214	
Maestro de grado TC	1433	282	
Maestro de grado TS	753	187	
Maestro de apoyo TC	1433	282	
Maestro de apoyo TS	753	187	
BIBLIOTECAS			
Supervisor de bibliotecas	2311	455	
Supervisor adjunto de bibliotecas	2169	427	
Regente de bibliotecas	1763	436	
Maestro bibliotecario TS	753	187	
ESCUELAS DE MÚSICA			
Director TS	1145	285	
Vicedirector TS	996	259	
Maestro secretario TS	866	214	
Maestro especial, módulo 7 horas	329	56	
Maestro especial, modulo 17 horas	470	80	
Tridestro especial, modulo to nords	7/0	00	

<sup>67</sup> Texto conforme art. 5, decreto N.º 483-GCBA-2005 (BOCBA) N.º2175).

6	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO		
ÁREA / CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL BÁSICO SUELDO	
Maestro especial, módulo 12 horas	564	96	
Maestro especial, módulo 14 horas	658	112	
Maestro especial, módulo 16 horas	753	127	
III. ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES EDUCACIÓN INICIAL, PRIMARIA COMÚN Y PRIMARIA ESPECIAL			
Supervisor coordinador de materias especiales	2340	460	
Supervisor de materias especiales	2311	455	
Supervisor adjunto de materias especiales	2169	427	
Maestro de materias especiales, módulo 7 horas	329	56	
Maestro de materias especiales, módulo 10 horas	470	80	
Maestro de materias especiales, módulo 12 horas	564	96	
Maestro de materias especiales, módulo 14 horas	658	112	
Maestro de materias especiales, módulo 16 horas	753	127	
CENTROS EDUCATIVOS COMPLEMENTARIOS			
Director de escuela «A» 21 a 30 horas	1145	285	
Director de escuela «B» 16 a 20 horas	1000	255	
Maestro de especialidad, módulo 7 horas	329	56	
Maestro de especialidad, módulo 10 horas	470	80	
Maestro de especialidad, módulo 12 horas	564	96	
Maestro de especialidad, módulo 14 horas	658	112	
Maestro de especialidad, módulo 16 horas	753	127	
Maestro de especialidad, módulo 32 horas	1506	254	
IV. ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE			
Director adjunto	2399	461	
Supervisor	2311	455	
Supervisor adjunto	2169	427	
Supervisor de materias especiales	2311	455	
Director	2100	326	
Director	2027	399	
Vicedirector / Vicerrector	1763	436	
Regente	1679	301	
Director de escuela o Director itinerante centros educativos	800	200	
Maestro secretario	693	173	
Maestro de ciclo de escuela o Maestro centro educativo	603	132	
Maestro especial, módulo 10 horas	470	80	
Maestro de grado	753	187	
Jefe general de educación práctica	1679	301	
Maestro jefe de educación práctica	1509	0	
Maestro de enseñanza práctica - Jefe de sección	800	280	
Maestro de enseñanza práctica	753	231	
Maestro de educación práctica	911	73	
Maestro ayudante de enseñanza práctica	704	208	

<b></b>	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO		
ÁREA / CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL BÁSICO SUELDO	
Director (CENS)	1145	285	
Maestro secretario	1533	439	
Secretario	1145	70	
Secretario (CENS)	866	214	
Secretario (CFP)	866	349	
Jefe de preceptores	1039	0	
Preceptor	904	0	
Preceptor (CENS)	704	100	
Preceptor (CFP)	704	200	
Hora cátedra	47	8	
V. ÁREA DE EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA	0000	1/4	
Director adjunto	2399	461	
Supervisor docente / Supervisor de Educación Física	2311	455	
Supervisor adjunto	2169	427	
Director / Rector	2100	326	
Vicedirector / Vicerrector	1763	436	
Regente	1679	301	
Subregente	1600	305	
Profesor (horas cátedra)	47	8	
Ayudante de cátedra (horas cátedra)	38	7	
Jefe general de educación práctica	1600	380	
Jefe general de educación práctica	1679	301	
Maestro jefe de educación práctica	1509	0	
Maestro de enseñanza práctica / Jefe de sección	800	280	
Maestro de enseñanza práctica	753	.231	
Maestro ayudante de enseñanza práctica	704	208	
Jefe de laboratorio	1509	0	
Jefe de laboratorio	753	327	
Jefe de trabajos prácticos	753	231	
Ayudante técnico de trabajos prácticos	564	300	
Maestro educación práctica, módulo 15 horas	705	120	
Maestro educación práctica, módulo 12 horas	564	96	
Maestro educación práctica, módulo 9 horas	423	72	
Maestro educación práctica, módulo 6 horas	282	48	
Ayudante clases prácticas, módulo 15 horas	570	105	
Ayudante clases prácticas, módulo 10 horas	380	70	
Ayudante de laboratorio, módulo 15 horas	570	105	
Ayudante de laboratorio, módulo 10 horas	380	70	
Ayudante de clases prácticas	570	240	
Ayudante de clases prácticas	737	73	
Maestro especial	564	96	
Jefe de Departamento de Educación Física	395	67	

	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO		
ÁREA / CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL BÁSICO SUELDO	
Secretario	866	349	
Secretario	1145	70	
Prosecretario	704	280	
Prosecretario	736	248	
Prosecretario	911	73	
Jefe de preceptores	1039	0	
Jefe de preceptores	775	264	
Subjefe de preceptores	753	187	
Preceptores	904	0	
Preceptores	704	200	
Jefe de biblioteca	753	187	
Bibliotecario	911	29	
Bibliotecario	753	187	
Profesor tiempo completo	1692	288	
Profesor tiempo parcial, 30 horas	1410	240	
Profesor tiempo parcial, 24 horas	1128	192	
Profesor tiempo parcial, 18 horas	846	144	
Profesor tiempo parcial, 12 horas	564	96	
Asesor pedagógico	1679	229	
Asesor pedagógico	1692	216	
Psicopedagogo	846	144	
Psicólogo	846	144	
Ayudante del Departamento de Orientación	695	128	
VI. ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL ESCUELAS DOMICILIARIAS Y HOSPITALARIAS, ESCUELAS DE RECUPERACIÓN, CENTROS EDUCATIVOS PARA NIÑOS CON TRASTORNOS EMOCIONALES SEVEROS, ESCUELAS DE DISCAPACITADOS MOTORES, Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN ESPECIAL			
Director adjunto	2399	461	
Supervisor	2311	455	
Supervisor adjunto	2169	427	
Director TC	2027	399	
Director TS	1145	285	
Vicedirector TC	1763	436	
Vicedlrector TS	996	259	
Maestro secretario TC	1533	439	
Maestro secretario TS	866	214	
Maestro de grado TC	1433	282	
Maestro de grado TS	753	187	
Maestro de grado de recuperación	753	187	
Maestra de sección TS	753	187	
Maestra de sección TC	1433	282	
Jefe de preceptores	775	264	
Preceptor / Maestro celador	704	166	

(DEA / CARCO -	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO		
ÁREA / CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL BÁSICO SUELDO	
Maestro gabinetista psícotécnico	753	187	
Maestro asistente social	753	187	
Maestro grupo escolar	753	187	
Maestro reeducador vocal	753	187	
Maestro reeducador acústico	753	187	
Maestro psicólogo	753	187	
Maestro psicopedagogo	753	187	
Maestro de actividades prácticas	753	187	
Ayudante de clases prácticas	658	62	
Bibliotecario	753	187	
Visitadora de higiene escolar	753	187	
Maestro especial	564	0	
Maestro de materias especiales, módulo 7 horas	329	56	
Maestro de materias especiales, módulo 10 horas	470	80	
Maestro de materias especiales, módulo 12 horas	564	96	
Maestro de materias especiales, módulo 14 horas	658	112	
Maestro de materias especiales, módulo 16 horas	753	127	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup>	47	8	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup>			
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor	2311	455	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector	2311 2625	455 235	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR®  Supervisor Director / Rector Rector (CENT)	2311 2625 2625	455 235 0	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector	2311 2625 2625 2625 2204	455 235 0 284	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT)	2311 2625 2625 2625 2204 2204	455 235 0 284	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR68  Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería	2311 2625 2625 2625 2204 2204 2157	455 235 0 284 0	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115	455 235 0 284 0 152 149	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR68  Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director	2311 2625 2625 2625 2204 2204 2157	455 235 0 284 0	
Hora cátedra  VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027	455 235 0 284 0 152 149 326 399	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director / Regente Regente	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100	455 235 0 284 0 152 149 326	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector Subregente	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099 1763	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271 436	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector Subregente Profesor tiempo completo	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099 1763 1763	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271 436 436	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector Subregente Profesor tiempo completo Profesor tiempo parcial, 30 horas	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099 1763 1763 1692	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271 436 436 288	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR <sup>68</sup> Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector Subregente Profesor tiempo completo Profesor tiempo parcial, 30 horas Profesor tiempo parcial, 24 horas	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099 1763 1763 1692 1410	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271 436 436 288 240	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR®  Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector Subregente Profesor tiempo completo Profesor tiempo parcial, 30 horas Profesor tiempo parcial, 24 horas Profesor tiempo parcial, 18 horas	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099 1763 1763 1692 1410 1128	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271 436 436 288 240	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**  Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector Subregente Profesor tiempo completo Profesor tiempo parcial, 30 horas Profesor tiempo parcial, 18 horas Profesor tiempo parcial, 18 horas Profesor tiempo parcial, 12 horas	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099 1763 1763 1692 1410 1128 846	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271 436 436 288 240	
VII. ÁREA DE EDUCACIÓN SUPERIOR®  Supervisor Director / Rector Rector (CENT) Vicedirector / Vicerrector Secretario académico / Vicedirector (CENT) Profesor jefe de enfermería Profesor de enfermería Director Director / Regente Regente Vicedirector Subregente Profesor tiempo completo Profesor tiempo parcial, 30 horas Profesor tiempo parcial, 24 horas Profesor tiempo parcial, 18 horas	2311 2625 2625 2204 2204 2157 2115 2100 2027 2099 1763 1763 1763 1692 1410 1128 846 564	455 235 0 284 0 152 149 326 399 271 436 436 288 240 192 144	

ÁDEA / CADOO	ÍNDICE DE ASI	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO		
ÁREA / CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL BÁSICO SUELDO		
Maestro de grado (TC)	1433	282		
Regente TS	1167	263		
Director TS	1145	285		
Subregente TS	1145	235		
Vicedirector TS	996	259		
Secretario (nivel terciario)	1083	347		
Prosecretario (nivel terciario)	920	295		
Prosecretario (nivel medio)	736	248		
Jefe de trabajos prácticos (CENT)	800	184		
Profesor jefe de trabajos prácticos	800	184		
Jefe de biblioteca	775	165		
Bibliotecario	753	187		
Jefe de bedel / Jefe de preceptor	775	264		
Jefe de bedel (CENT)	775	129		
Subjefe de preceptores	753	187		
Bedel / Preceptor	704	200		
Bedel (CENT)	704	100		
Visitador social	753	127		
Maestro de grado TS	753	187		
Maestro auxiliar	753	117		
Maestro de sección	753	187		
Ayudante de clases prácticas	736	74		
Ayudante trabajos prácticos	736	74		
Ayudante de clases prácticas	570	240		
Profesor asistente de trabajos prácticos	564	246		
Maestro especial	470	80		
Jefe Departamento de Educación Física	395	67		
Hora cátedra	67	0		
Hora cátedra nivel superior	58.75	6.25		
Hora cátedra nivel medio	47	6		
VIII. ÁREA DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA				
Director adjunto	2399	461		
Supervisor	2311	455		
Director / Rector	2100	326		
Vicedirector / Vicerrector	1763	436		
Regente	1679	301		
Subregente	1600	305		
Profesor (horas cátedra)	47	8		
Ayudante de cátedra	564	246		
Jefe general de taller	846	1134		
Maestro de taller	753	231		
Contramaestre de taller	564	246		

ÁDEA / CADCO	ÍNDICE DE ASIGNACIÓN DE CARGO		
ÁREA / CARGO	SUELDO BÁSICO	ADICIONAL BÁSICO SUELDO	
Maestro especial / Ayudante técnico	564	296	
Maestro especial	470	80	
Secretario	866	349	
Prosecretario	736	248	
Jefe de preceptores	775	264	
Subjefe de preceptores	753	187	
Preceptores	704	200	
Bibliotecario	753	187	
Profesor tiempo completo	1692	288	
Profesor tiempo parcial, 30 horas	1410	240	
Profesor tiempo parcial, 24 horas	1128	192	
Profesor tiempo parcial, 18 horas	846	144	
Profesor tiempo parcial, 12 horas	564	96	
Asesor pedagógico	1692	216	
IX. ÁREA DE SERVICIOS PROFESIONALES			
Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa (JS)	866	214	
Miembro de equipo de orientación y asistencia educativa (JC)	1533	439	
Coordinador de equipo de orientación y asistencia educativa	1763	436	
Miembro de equipo central	2027	399	
Coordinador general adjunto de orientación y asistencia educativa	2311	285	

UF	PROGRAMA	ACTIVIDAD	DENOMINACIÓN PROYECTO / CARGO / FUNCIÓN	DOTACIÓN	ÍNDICE
561	i Rociativist	HOTTIBALE	DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN		
301	5529	970	CLUB DE JÓVENES	42	
	3327		Coordinadores	6	880
			Docente a cargo de grupo	30	550
			Docente a cargo de grupo	6	385
	5537	251	EDUCACIÓN NO FORMAL	19	
	3337		Coordinador general	1	2370
			Coordinador de centro	1	2100
			Coordinadores de centro	10	1715
			Coordinadores pedagógico y administrativo	2	1715
			Coordinadores	4	1907
			Coordinador	1	1715
	5537	940	ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS: AJEDREZ	65	
		7.10	Coordinador de especialidad	4	1907
			Coordinador de centro educativo	61	880
	5537	940	ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS: COMPUTACIÓN	139	
		7.10	Coordinador de especialidad	4	1907
			Coordinador de centro educativo	135	880
	5537	940	ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS: TEATRO	26	
			Coordinador de especialidad	2	1907
			Coordinador de centro educativo	24	880
563			DIRECCIÓN EDUCACIÓN PRIMARIA		
	5538	901	MAESTRO + MAESTRO	70	
			Maestro de grado	70	940
575			DIRECCIÓN EDUCACIÓN DEL ADULTO Y ADOLESCENTE		
	5603	244	PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BÁSICA Y TRABAJO	72	
			Coordinador, 35 horas	1	2370
			Auxiliar técnico docente, 20 horas	2	1100
			Orientador pedagógico, 20 horas	8	1160
			Educador de adultos, 20 horas	61	880
	5603	297	FORMACIÓN LABORAL: ESCUELA DE LA JOYA	38	
			Director	1	1760
			Jefe de educación práctica	1	1610
			Secretario	1	1410
			Maestro bibliotecario	1	940
			Maestro de educación práctica, 15 horas	8	825
			Maestro de educación práctica, 12 horas	8	660
			Maestro especial, 10 horas	8	550
			Ayudante de clases prácticas	10	450
567			DIRECCIÓN EDUCACIÓN ARTÍSTICA		
	5607	951	EDUCACIÓN MEDIA ARTÍSTICA	35	
			Modelo vivo	35	804

- 1) La retribución del personal bajo el régimen de cargos docentes designada según el presente anexo está integrada por:
  - a) Asignación básica, remunerativa y bonificable, según el índice que se fija para cada cargo; más los adicionales de carácter remunerativo o no, bonificable o no por antigüedad, que rigen a la fecha para el personal dependiente de la Secretaría de Educación.
  - **b)** Bonificación por antigüedad conforme lo determina el artículo 119 del Estatuto del Docente Municipal aprobado por ordenanza N.° 40.593 (BM 17.590) y su modificatoria.
  - c) Déjase establecido que el valor monetario del índice UNO para determinar las retribuciones del personal comprendido en el presente decreto será igual al que se fija para el personal comprendido en el estatuto antes mencionado.

2) Los deberes y derechos que corresponden al personal designado para las actividades son los previstos en los artículos 6 y 14, incisos ch), f); artículos 69 y 70 incisos a), b), como máximo hasta la finalización del contrato, c), ch), como máximo hasta la finalización del contrato. d) y e). En lo referente al beneficio con goce de sueldo, incisos m) q), r), s) y t) de la ordenanza N.º 40.593 (Estatuto del Docente Municipal).

#### **DECRETO N.º 1567/GCABA/2004**

#### ANEXO III

UE	PROGRAMA	ACTIVIDAD	DENOMINACIÓN PROYECTO / CARGO / FUNCIÓN	DOTACIÓN	MONTO POR CARGO
565			DIRECCIÓN EDUCACIÓN ESPECIAL		
	5602	978	INTEGRACIÓN DE NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES	265	
			Asistente celador con 5 horas diarias de lunes a viernes	215	\$ 540
			Asistente celador con 8 horas diarias de lunes a viernes	30	\$ 880
			Intérpretes de Lengua de Señas Argentinas (LSA)	20	\$ 550
			con 5 horas diarias de lunes a viernes		

- 1) La retribución mensual de la planta transitoria designada según el presente Anexo es la suma fija remunerativa que en cada caso se indica como retribución única, por todo concepto.
- 2) Los deberes y derechos que corresponden al personal designado para las actividades son los previstos en los artículos 6 y 14 incisos ch), f); artículos 69 y 70 incisos a), b) como máximo hasta la finalización del contrato, c), ch) como máximo hasta la finalización del contrato, d) y e). En lo referente al beneficio con goce de sueldo, incisos m) q), r), s) y t) de la ordenanza N.º 40.593 (Estatuto del Docente Municipal).
- 3) Establécese que, para ser designado como asistente celador, deberá poseer el título de nivel secundario como condición básica en concurrencia con un curso de capacitación implementado en una acción conjunta entre la Dirección del Área de Educación Especial y el Centro de Pedagogía de Anticipación (CePA).
- 4) Establécese que, para ser designado como intérprete de Lengua de Señas Argentinas (LSA), deberá poseer título docente: Intérprete de Lengua de Señas Argentinas, sordos e hipo acústicos –RSE 1859/99, RSE 594/01– en concurrencia con el título de Profesor de discapacitados de la voz, el oído y la palabra y/o sus equivalentes; Título habilitante: Intérprete de Lengua de Señas Argentinas, sordos e hipo acústicos –RSE 1859/99, RSE 594/01–, 4 (cuatro) años; y/o título supletorio: Intérprete de Lengua de Señas Argentinas –RSE 1859/99, RSE 594/01–, tres (3) años.
- 5) La selección de los aspirantes estará a cargo de la junta de clasificación docente del área de educación especial.
- **6)** Concédase una bonificación de puntaje de cuarenta y cinco centésimos de punto (0,45) por cada año de desempeño en el cargo, hasta un máximo de nueve (9) puntos.

UE	PROGRAMA	ACTIVIDAD	DENOMINACIÓN PROYECTO / CARGO / FUNCIÓN	DOTACIÓN	ÍNDICE
561			DIRECCIÓN GENERAL EDUCACIÓN		
	5537	940	ACTIVIDADES EDUCATIVAS COMPLEMENTARIAS: COMPUTACIÓN	25	
			Coordinador de centro educativo	25	880
563			DIRECCIÓN EDUCACIÓN PRIMARIA		
	5538	901	MAESTRO + MAESTRO	10	
			Maestro de grado	10	940
575			DIRECCIÓN EDUCACIÓN DEL ADULTO Y ADOLESCENTE		
	5603	244	PROGRAMA DE ALFABETIZACIÓN, EDUCACIÓN BASICA Y TRABAJO	6	
			Educador de adultos, 20 horas	6	880

- 3) La retribución del personal bajo el régimen de cargos docentes designada según el presente anexo está integrada por: a) Asignación Básica, remunerativa y bonificable, según el índice que se fija para cada cargo; más los adicio
  - nales de carácter remunerativo o no, bonificable o no por antigüedad, que rigen a la fecha para el personal dependiente de la Secretaría de Educación.
  - **b)** Bonificación por antigüedad conforme lo determina el articulo 119 del Estatuto del Docente Municipal aprobado por ordenanza N.º 40.593 (BM 17.590) y su modificatoria.
  - c) Déjase establecido que el valor monetario del índice UNO para determinar las retribuciones del personal comprendido en el presente decreto, será igual al que se fija para el personal comprendido en el Estatuto antes mencionado.
- 4) Los deberes y derechos que corresponden al personal designado para las actividades son los previstos en los artículos 6 y 14 incisos ch), f); artículos 69 y 70 incisos a), b), como máximo hasta la finalización del contrato, c), ch), como máximo hasta la finalización del contrato, d) y e). En lo referente al beneficio con goce de sueldo, incisos m) q), r), s) y t) de la ordenanza N.º 40.593 (Estatuto del Docente Municipal).

### DECRETO N.º 1567/GCABA/2004

#### ANEXO V

UE	PROGRAMA	ACTIVIDAD	DENOMINACIÓN PROYECTO / CARGO / FUNCIÓN	DOTACIÓN	MONTO POR CARGO
565			DIRECCIÓN EDUCACIÓN ESPECIAL		
	5602	978	INTEGRACIÓN DE NIÑOS CON NECESIDADES ESPECIALES	50	
			Asistente celador con 5 horas diarias de lunes a viernes	40	\$540
			Asistente celador con 8 horas diarias de lunes a viernes	10	\$880

- 7) La retribución mensual de la planta transitoria designada según el presente anexo es la suma fija remunerativa que en cada caso se indica como retribución única, por todo concepto.
- **8)** Los deberes y derechos que corresponden al personal designado para las actividades son los previstos en los artículos 6 y 14 incisos ch), f); artículos 69 y 70 incisos a), b), *como máximo hasta la finalización del contrato*, c), ch), *como máximo hasta la finalización del contrato*, d) y e). En lo referente al beneficio con goce de sueldo, incisos m) q), r), s) y t) de la ordenanza N.º 40.593 (Estatuto del Docente Municipal).
- 9) Establécese que, para ser designado como asistente celador, deberá poseer el título de nivel secundario como condición básica en concurrencia con un curso de capacitación implementado en una acción conjunta entre la Dirección del Área de Educación Especial y el Centro de Pedagogía de Anticipación (CePA).
- 10) La selección de los aspirantes estará a cargo de la Junta de Clasificación Docente Área Educación Especial.
- 11) Concédase una bonificación de puntaje de cuarenta y cinco centésimos de punto (0,45) por cada año de desempeño en el cargo, hasta un máximo de nueve (9) puntos.

ESTATUTO DEL DOCENTE

### DECRETO N.º 483-GCABA 2005 (BOCBA N.º 2175)

Buenos Aires, 26 de agosto de 2004.

Visto la ordenanza N.° 40.593 (BM N.° 17.590) y sus modificatorias, la ordenanza N.° 36.432 (BM N.° 16.464), el decreto N.° 4937 / MCBA/91 (BM N.° 19.178), el decreto N.° 1055 / MCBA/92 (BM N.° 19.335), el decreto N.° 1203 / MCBA/93 (BM N.° 19.619), el decreto N.° 1442 / GCABA/98 (BO N.° 503), el decreto N.° 310 / GCABA/04 (BO N.° 1907), el decreto N.° 1567 / GCABA/04 (BO N.° 2016), el decreto N.° 1958 / GCABA/04 (BO N.° 2059), el decreto N.° 120 / GCABA/05 (BO N.° 2129), el decreto N.° 203 / GCABA/05 (BO N.° 2139), el decreto N.° 457 / GCABA/05 (BO N.° 2167), el expediente N.° 12.554/05, y

#### CONSIDERANDO:

- Que es responsabilidad del Gobierno asegurar y financiar la educación pública en los términos establecidos en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo una de sus funciones primordiales la de procurar la capacitación y la calidad educativa, las que constituyen herramientas fundamentales en la construcción de una sociedad más justa e integrada;
- Que siendo un objetivo de esta administración propender a la mejora progresiva en las condiciones laborales de los docentes que le dependen, resulta necesario garantizar que perciban un ingreso mínimo en retribución a su trabajo que permita la satisfacción de las necesidades vitales y de capacitación y perfeccionamiento desde el inicio de la carrera docente;
- Que se entiende necesario incrementar el salario docente en todos los niveles y modalidades, con criterios de racionalidad y justicia, en el marco del ordenamiento de la política salarial iniciada con los decretos Nros. 310 / GCABA/04 (BO N.° 1907), 1567 / GCABA/04 (BO N.° 2016) y 1958 / GCABA/04 (BO N.° 2059) y de las factibilidades presupuestarias;
- Que en el transcurso del año 2005 se procederá a incorporar al sueldo básico las sumas remunerativas otorgadas por decreto N.° 310 / GCABA/04 (BO N.° 1907) y decreto N.° 1442 / GCABA/98 (BO N.° 503) que a la fecha figuran en el salario docente como no bonificables:
- Que resulta factible modificar el adicional sueldo básico otorgado por los decretos Nros. 1567 / GCABA/04 (BO N.º 2016) y 1958 / GCABA/04 (BO N.º 2059) para los cargos directivos con la finalidad de jerarquizar la carrera docente; Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias (artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires),

### EL JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DECRETA:

**Artículo 1 -** Otórgase desde el 1 de marzo de 2005 a todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un adicional remunerativo, que será abonado mensualmente, de acuerdo a los montos y condiciones establecidos en el anexo I, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

**Artículo 2** - Garantízase desde el 1 de marzo de 2005, a todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un ingreso mínimo total neto mensual no inferior a pesos seiscientos (\$ 600) por la prestación acumulativa de cargos y/u horas de cátedra hasta un máximo de 15 horas cátedra desempeñadas por cada docente. El ingreso mínimo es garantizado en forma proporcional para las prestaciones inferiores a QUINCE (15) horas de cátedra en pesos cuarenta (\$ 40) por mes por cada hora cátedra. A los fines de la determinación del ingreso mínimo total mensual, se descontarán los aportes obligatorios a la seguridad social regulados por las leyes vigentes en la materia.

**Artículo 3 -** A los efectos de asegurar el ingreso mínimo total neto mensual dispuesto en el artículo 2 del presente decreto, otórgase desde el 1 de marzo de 2005 al personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, un adicional remunerativo que garantice el monto mínimo allí determinado. No se computarán para el cálculo del ingreso mínimo las asignaciones familiares, el material didáctico, los módulos institucionales, el sueldo anual complementario y el fondo nacional de incentivo docente.

**Artículo 4** - Las sumas que resultan de lo establecido en los artículos 1 y 3 del presente decreto están sujetas a todos los aportes y contribuciones que recaigan sobre el básico salarial en los mismos porcentajes y no son bonificables por antigüedad.

### DECRETO N.º 483-GCABA 2005 (BOCBA N.º 2175)

**Artículo 5** - Modifícanse parcialmente a partir del 1 de marzo de 2005 los índices de asignación de cargo del adicional sueldo básico del anexo I del decreto N.° 1567 / GCABA/04 (BO N.° 2016) y su modificatorio, decreto N.° 203 / GCABA/05 (BO N.° 2139), en los cargos y condiciones que se detallan en el anexo II, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto<sup>69</sup>.

**Artículo 6** - Modifícanse parcialmente a partir del 1 de marzo de 2005 los índices de asignación de cargo del adicional sueldo básico en el anexo del decreto N.° 1958 / GCABA/04 (BO N.° 2059), en los cargos y condiciones que se detallan en el anexo III, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto<sup>70</sup>.

**Artículo 7** - Reemplázase, a partir del 1 de marzo de 2005, el anexo IV del decreto N.° 120 / GCABA/05 (BO N.° 2129) conforme se detalla en el anexo IV, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto<sup>71</sup>.

**Artículo 8** - Reemplázase, a partir del 1 de marzo de 2005, el anexo III del decreto N.º 457 / GCABA/05 (BO N.º 2167) conforme se detalla en el anexo V, el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto<sup>72</sup>.

Artículo 9 - Créase, a partir del 1 de abril de 2005, un adicional remunerativo con carácter transitorio, bonificable por antigüedad, que resulta de aplicar el valor monetario del índice de asignación de cargo UNO (1) igual a once mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos de peso (\$ 11.794) sobre el índice de asignación por cargo, incluido el correspondiente al adicional sueldo básico otorgado por decretos Nros. 1567 / GCABA/04 (BO N.° 2016) y 1958 / GCABA/04 (BO N.° 2059) y sus modificatorias, para todos los docentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que perciban una bonificación por antigüedad de 120 por ciento, tal como lo establece el artículo 119 del Estatuto del Docente Municipal ordenanza Municipal N.° 40.593 (BM N.° 17.590) y su modificatoria, ley N.° 1389 / LCABA/04 (BO N.° 2014) y el artículo 16 de la ordenanza N.° 36.432 (BM N.° 16.464).

**Artículo 10** - Exclúyese, a partir del 1 de abril de 2005, de los alcances del decreto N.° 4937-MCBA / 91 (BM N.° 19.178) a todos aquellos docentes dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que perciban una bonificación por antigüedad de 120 por ciento, tal como lo establece el artículo 119 del Estatuto del Docente Municipal, ordenanza municipal N.° 40.593 (BM N.° 17.590) y su modificatoria, ley N.° 1389 / LCABA / 04 (BO N.° 2014) y el artículo 16 de la ordenanza N.° 36.432 (BM N.° 16.464).

**Artículo 11** - La suma mensual que resulta de lo establecido en el artículo 9 precedente está sujeta a todos los aportes y contribuciones que recaigan sobre el básico salarial en los mismos porcentajes, se computa a los efectos del cálculo de todos los adicionales que tomen en cuenta el sueldo básico y en tal sentido es considerada integrante del sueldo básico.

**Artículo 12** - Será de aplicación lo estatuido en el artículo 8 del decreto N.° 1203 / MCBA / 93 (BM N.° 19.619), el artículo 12 del decreto N.° 1567 / GCABA / 04 (BO N.° 2016) y el artículo 6 del decreto N.° 1958 / GCABA / 04 (BO N.° 2059), en lo que respecta a la absorción de los beneficios salariales.

**Artículo 13** - El presente decreto es refrendado por las señoras Secretarias de Educación y de Hacienda y Finanzas, los señores Secretarios de Cultura, de Salud, de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable, y el señor Jefe de Gabinete.

**Artículo 14** - Dese al registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Secretaría de Educación, de Hacienda y Finanzas, de Cultura, de Salud, de Producción, Turismo y Desarrollo Sustentable y a la Dirección General de Recursos Humanos. Cumplido, archívese. IBARRA, Perazza, Albamonte, López, Stern, Epszteyn, Fernández.

<sup>69</sup> El anexo II del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 se integró al texto del decreto N.º 1567-GCABA-2004 dentro de la presente edición, de acuerdo a lo allí dispuesto

<sup>7</sup>º El anexo III del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 no se incluye en la presente edición por no ser una norma de aplicación para la Secretaría de Educación (se refiere a cargos de otras secretarías).

<sup>71</sup> El anexo IV del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 no se incluye en la presente edición, dado que modifica el decreto N.º 120 / GCABA / 2005, norma ajena al Estatuto del Docente, que crea los programas «Articulación Educación-Trabajo» y «Coordinación de Gestión Educativa» con cargos no escalafonados y de planta transitoria.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> El anexo V del decreto N.º 483 / GCABA / 2005 no se incluye en la presente edición, por tratarse de cargos no escalafonados y de planta transitoria, aprobados por el decreto N.º 457 / GCABA / 2005 (BOCBA N.º 2167).

#### SUMA REMUNERATIVA SEGÚN CARGO U HORAS CÁTEDRA. IMPORTES MENSUALES

MODALIDAD DEL CARGO	IMPORTE
Jornada simple	\$ 87,00
Jornada completa	\$ 174,00
Hora cátedra	\$ 5,1175

- Los cargos definidos como tiempo parcial o módulos de horas cátedra se liquidan por hora cátedra, a razón de \$ 5,1175 la hora.
- El importe se liquida mensualmente hasta un máximo de \$ 174,00 por persona.
- La liquidación se efectúa en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado durante el mes.
- Las distintas Secretarías definirán la jornada simple o completa de los cargos docentes a efectos de la liquidación de la suma instrumentada por el presente decreto.

# LEY N.° 1528 (BOCBA N.° 2102)

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2004

La Legislatura de la Ciudad de Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de ley:

### **DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE**

**Artículo 1** - Los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporadas al sueldo básico, rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza no remunerativa. El Poder Ejecutivo procederá durante el Ejercicio 2005 a la incorporación dispuesta en el presente artículo.

**Artículo 2** - El gasto que demande la aplicación de esta ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005.

Artículo 3 - Comuníquese, etcétera. de Estrada, Alemany

TÍTULO I		
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	PÁG. 6
	Artículos 1 al 3	
CAPÍTULO II	DEL PERSONAL DOCENTE	PÁG. 6
	Artículos 4 y 5	
CAPÍTULO III	DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS DOCENTES	PÁG. 7
	Artículos 6 y 7	
CAPÍTULO IV	DE LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y ALCANCE DE LAS MISMAS	PÁG. 10
	Artículo 8	
CAPÍTULO V	DEL ESCALAFÓN	PÁG. 12
	Artículo 9	
CAPÍTULO VI	DE LAS JUNTAS DE CLASIFICACIÓN	PÁG. 21
	Artículos 10 al 13	
CAPÍTULO VII	DE LA CARRERA DOCENTE - INGRESO	PÁG. 28
	Artículos 14 al 17 (bis)	
CAPÍTULO VIII	DEL ACRECENTAMIENTO DE HORAS SEMANALES Y	D. 6.0 . 10
	ACUMULACIÓN DE CARGOS DOCENTES NO DIRECTIVOS  Artículos 18 y 19	PÁG. 40
	Atticulos 10 y 17	
CAPÍTULO IX	DE LA ÉPOCA DE LOS NOMBRAMIENTOS	PÁG. 42
	Artículo 20	
CAPÍTULO X	DE LA ESTABILIDAD	PÁG. 43
	Artículos 21 y 22	
CAPÍTULO XI	DE LA CALIFICACIÓN O CONCEPTO DEL PERSONAL DOCENTE	PÁG. 45
	Artículos 23 y 24	
CAPÍTULO XII	DE LOS ASCENSOS	PÁG. 47
	Artículos 25 al 29	
CAPÍTULO XIII	DE LAS PERMUTAS	PÁG. 58
OAI ITOLO AIII	Artículo 30	
CAPÍTULO XIV	DE LOS TRASLADOS	PÁG. 59
CAPITULU XIV	Artículo 31	FAG. 39

CAPITULO XV	DE LAS READMISIONES	PAG. 61
	Artículo 32	
CAPÍTULO XVI	DEL DESTINO DE LAS VACANTES	PÁG. 61
	Artículo 33	
CAPÍTULO XVII	DE LAS JUBILACIONES Y PERMANENCIA	
CAPITULU XVII		D(O /0
	EN CATEGORÍA ACTIVA	PÁG. 63
	Artículos 34 y 35	
CAPÍTULO XVIII	DE LA DISCIPLINA	PÁG. 64
	Artículos 36 al 42	
CAPÍTULO XIX	DE LA JUNTA DE DISCIPLINA	PÁG. 67
	Artículos 43 al 45	
O A DÍTUU O VOV	DE LOS DESUIDOSS DESUIDASIONES V EVOLISASIONES	D ( 0 70
CAPÍTULO XX	DE LOS RECURSOS, RECUSACIONES Y EXCUSACIONES	PÁG. 70
	Artículos 46 al 64	
CAPÍTULO XXI	DE LOS INTERINATOS Y SUPLENCIAS	PÁG. 74
CAPITULU AAI		PAG. 74
	Artículos 65 al 67	
CAPÍTULO XXII	DE LAS LICENCIAS	PÁG. 81
	Artículos 68 al 73	
CAPÍTULO XXIII	DEL RÉGIMEN DE COMPATIBILIDAD	PÁG. 87
	Artículos 74 al 76	
CAPÍTULO XXIV	DEL PERFECCIONAMIENTO Y DE LA CAPACITACIÓN DOCENTE	PÁG. 88
	Artículos 77 al 80	
TÍTULO II - DISPOSIO	CIONES ESPECIALES	

## **CAPÍTULO I** PÁG. 89 DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN INICIAL Artículos 81 al 86 **CAPÍTULO II** DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN PRIMARIA PÁG. 90 Artículos 87 al 96 **CAPÍTULO III** DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN DEL ADULTO Y DEL ADOLESCENTE PÁG. 93 Artículos 97 al 101 **CAPÍTULO IV** DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL PÁG. 94 Artículos 102 al 107

DEL ÁREA CURRICULAR DE MATERIAS ESPECIALES	PÁG. 95
Artículos 108 al 112	
	,
DEL AREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA	PÁG. 96
Artículos 113 al 117	
DE LAS REMUNERACIONES	PÁG. 98
	1 //0. //
ALLICUIUS 116 di 131	
DECRETO N.º 1567 / GCABA / 2004	
	PÁG. 121
DECRETO N.º 483 / GCABA / 2005	
N ° 2102)	PÁG. 123
	Artículos 108 al 112  DEL ÁREA DE LA EDUCACIÓN MEDIA Y TÉCNICA  Artículos 113 al 117  DE LAS REMUNERACIONES  Artículos 118 al 131  ABA / 2004

Dirección del proyecto Susana Pettri

> Coordinador Guillermo E. Mayo

Subcoordinador Rodolfo N. Diana

# Colaboradores

Juan Erbín
Elizabeth Paz
Gonzalo Kodelia
Germán Alberti
Wanda Fragale
Héctor Álvarez
Hernán Laino
Gabriel Goldberg
Carolina Clavero
Marcelo García Díaz
Bárbara Panico

# Edición, corrección y diseño Departamento de Comunicación Secretaría de Educación

**Coordinación general** Eugenia De La Casa

> **Edición** Teresita Valdettaro

**Diseño gráfico** Germán Dittler y Valeria Trussi

Corrección Alejandra Favier y Marina Prati